

Respuestas a las contribuciones a la Consulta Pública:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

MONTEVIDEO, MAYO 2019



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULOS 1 Y 2	1
ARTÍCULO 3	3
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN DE ÁREA DE RIESGO	5
ARTÍCULO 5 – DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	8
ARTÍCULO 5 – DEFINICIÓN DE DISTRIBUIDOR MINORISTA/MAYORISTA	8
ARTÍCULO 5 – DEFINICIÓN DE LÍQUIDOS INFLAMABLES Y LÍQUIDOS COMBUSTIBLES	10
PISTA: ÁREA DENTRO DEL PREDIO DE UN PUESTO DE VENTA OCUPADA POR LA TOTALIDAD DE LAS ISLAS DEL MISMO Y LAS BOCAS DE CARGA, EXTENDIÉNDOSE 3 M DESDE LAS MISMAS EN TODAS DIRECCIONES.SECCIÓN II. OBLIGACIONES GENERALES	
ARTÍCULOS 7 Y 8	12
ARTÍCULO 9	14
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	18
ARTÍCULO 12	18
SECCIÓN III. INSTALACIONES MECÁNICAS. TÍTULO I. INSTALACIONES MECÁNICAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES	21
ARTÍCULO 13	21
ARTÍCULO 14	24
ARTÍCULO 15	27
ARTÍCULO 16	29
ARTÍCULO 17	31
ARTÍCULO 18	33
ARTÍCULO 19	34



ARTÍCULO 20
TITULO II. INSTALACIONES MECÁNICAS EXISTENTES36
ARTÍCULO 2136
ARTÍCULO 2238
ARTÍCULO 2338
ARTÍCULO 2539
ARTÍCULO 2641
ARTÍCULO 2742
ARTÍCULO 28
ARTÍCULO 2945
ARTÍCULO 30
ARTÍCULO 3148
ARTÍCULO 3252
ARTÍCULO 3354
ARTÍCULO 3456
ARTÍCULO 3557
ARTÍCULO 3658
ARTÍCULO 3760
ARTÍCULO 4161
ARTÍCULO 4261
ARTÍCULO 43
ARTÍCULO 4467
ARTÍCULO 46
ARTÍCULO 4769
ARTÍCULO 4870
ARTÍCULO 4971
ARTÍCULO 50



ARTICULO 51
ARTÍCULO 5273
ARTÍCULO 55
ARTÍCULO 56
ARTÍCULO 5877
ARTÍCULO 5978
ARTÍCULO 6180
ARTÍCULO 6281
ARTÍCULO 6883
ARTÍCULO 6984
ARTÍCULO 70
ARTÍCULO 7485
ARTÍCULO 75
ARTÍCULO 78
ARTÍCULO 79 – 80 – 81
ARTÍCULO 8290
ARTÍCULO 8391
ARTÍCULO 8592
ARTÍCULO 8692
ARTÍCULO 8793
ARTÍCULO 8994
ARTÍCULO 9196
ARTÍCULO 9297
ARTÍCULO 9398
ARTÍCULO 96
ARTÍCULO 9799



TÍCULOS 98-105 SECCIÓN IX. CRITERIOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA	
SEA1	00
TÍCULO 106	06



INTRODUCCIÓN

El Proceso de Consulta Pública es la instancia que instrumenta la URSEA a los efectos de recoger la opinión de los sectores involucrados, previo a la aprobación de nuevos Reglamentos.

La Consulta Pública sobre el Proyecto de Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos fue convocada a través de la página web de la Unidad. Asimismo se enviaron notas a las empresas e Instituciones vinculadas al sector.

Se recibieron cinco contribuciones, las que fueron remitidas por la Unión de Vendedores de Nafta (UNVENU), la Asociación de Agentes de ANCAP (AAA), ARPEC, Distribuidora Uruguaya de Combustibles (DUCSA), Petrobras Uruguay Distribución (Petrobras), Axion Energy (Axion), la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y la Arquitecta M.R.

A continuación se procederá a responder las contribuciones recibidas al respecto de cada uno de los artículos propuestos.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULOS 1 Y 2

"Artículo 1. El presente reglamento estatuye las especificaciones técnicas de seguridad mínimas de las instalaciones y los equipos vinculados al expendio de Combustibles Líquidos en Puestos de Venta en todo el territorio del país, así como las condiciones técnicas mínimas de operación segura de las mismas.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de este reglamento es el de las actividades propias de un Puesto de Venta, tales como la recepción, almacenaje y expendio de Combustibles Líquidos."

Contribución:

ARQ. M.R.

Estos artículos 1 y 2 definen la normativa solo en puestos de venta, que pasa con los surtidores, dispensadores y tanques colocados en compañías privadas o públicas para su uso privado? No deben cumplir con esta normativa? Entiendo que una vez que se realiza una normativa nacional deberían estar incluidas todas las instalaciones de acopio y expendio.

UNVENU



2

Ámbito de aplicación (art.2): Este proyecto estatuye especificaciones técnicas de seguridad mínimas de instalaciones y equipos vinculados al expendio de combustible en estaciones de servicio, así como las condiciones técnicas mínimas de operación segura de las mismas. Pero deja fuera del ámbito de aplicación todas las instalaciones de combustibles líquidos que están fuera de las estaciones de servicio.

En nuestra opinión, fuera de la estación de servicio hay enormes riesgos, ya que no se cumple con ningún protocolo de actuación y hay instalaciones viejas sin ningún tipo de mantenimiento, por lo que desde el punto de vista ambiental y de seguridad, las normas de este proyecto deberían aplicarse para todas las instalaciones o recintos que acopien combustible.

Es necesario que exista un registro en URSEA (como sucede con el Súper Gas) para que todas las instalaciones que acopien combustible líquido estén inscriptas y tengan las mismas exigencias técnicas y de seguridad que las estaciones.

ARPEC

¿Queda aquí establecido el ámbito de aplicación para cualquier predio que reciba, almacene o despache combustibles líquidos?

Hay muchas instalaciones privadas con tanques aéreos, entiendo que luego de la entrada en vigencia de este reglamento las nuevas instalaciones deben de cumplir las normas NFPA 30 y 30A y si son en Montevideo los tanques deberían ir enterrados salvo autorizaciones específicas.

El PEI, en 2015 estableció, en su PR 1100, lineamientos para la instalación de equipos de almacenamiento y despacho de ARLA32 (ADBLUE o Urea). Se podría considerar la estandarización de la instalación de equipos de este producto dentro del alcance de este documento, dado que si bien es un producto acuoso y no presenta riesgos de explosión por sí mismo, las instalaciones generalmente presentes cerca de surtidores en la pista no presentan condiciones que cumplan con las necesarias en zonas clasificadas de riesgo. Si bien es un producto que no se emplea ampliamente al día de hoy, en un periodo de tiempo relativamente corto se pudo observar un sensible incremento de la flota de camiones cumpliendo las últimas normativas de emisión y deberán de funcionar con este producto y este tipo de instalaciones se observaran más frecuentemente por los puestos de venta a medida de que ingresen camiones nuevos.

PETROBRAS

La frase "actividades propias de un Puesto de Venta" es ambigua. Se propone definir cuáles son estas actividades propias, de forma de evitar problemas de interpretación a la hora de la aplicación de la normativa.

Respuesta:



Cabe señalar que el presente reglamento alcanza, como lo establecen los citados artículos, solamente a las instalaciones y equipos vinculados a Puestos de Venta, esto es, tal como se define en el artículo 5 "Establecimiento comercial destinado al almacenamiento y expendio por Surtidor de Combustibles Líquidos", por lo que no estarían incluidas aquellas instalaciones propiedad de particulares en las que no se realicen actividades de comercialización.

Se entiende que la redacción de ambos artículos es clara y que no amerita se explicite más las actividades propias de un Puesto de Venta, en el entendido de que son conocidas por los agentes del sector y ya se especifican en el artículo 2 (recepción, almacenaje y expendio).

La reglamentación proyectada, por tanto, atiende en particular al cometido legal de regular la seguridad de instalaciones relacionadas a la distribución de combustibles líquidos. Ello, en sí mismo, es un objetivo bien significativo, que amerita una regulación específica.

Otro tipo de reglamentación de instalaciones, como la de usuarios, más allá de aspectos en común, seguramente requiere un abordaje particular, distinguido del que se plantea en este proyecto de reglamento.

Con relación al planteo realizado por ARPEC, de considerar la estandarización de la instalación de equipos de almacenamiento y despacho de ADBLUE o Urea dentro del alcance de este documento, corresponde informar que, por no tratarse de un combustible, no corresponde incluir requisitos para estos equipos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3

"Artículo 3. Ante solicitudes fundadas en Normas Técnicas de Reconocido Prestigio, o respaldadas por estudios técnicos documentados, la URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que, a su exclusivo criterio, las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior al previsto en esta reglamentación."

Contribución:

PETROBRAS/AXION

 Se propone que cualquier solicitud/autorización sea realizada a través de un proceso de consulta vinculante, de forma tal que las tres distribuidoras estén siempre en igualdad de conocimiento respecto a las autorizaciones dadas por URSEA.

Se propone además indicar las vías para solicitar dichas autorizaciones y los plazos de URSEA para expedirse



4

- 2. Se propone contemplar la carga económica que para el Puesto de Venta implican las condiciones mínimas exigidas autorizándose valores o condiciones distintas en caso de que la carga económica fuere desmedida y se mejoren las condiciones de seguridad lográndose un grado de seguridad razonable o adecuado.
- 3. Se propone eliminar la referencia a nivel de seguridad "equiparable o superior al previsto en esta reglamentación" por "siempre que las mismas proporcionen un nivel adecuado de seguridad"

Respuesta:

En línea con otras reglamentaciones de la URSEA, se considera que las prescripciones establecidas por el propio reglamento alcanzan los objetivos mínimos razonables de seguridad exigibles en cada momento, pero también en algunos casos se pueden admitir otras ejecuciones cuya equivalencia con dichos niveles de seguridad se demuestre utilizando normas técnicas de reconocido prestigio o respaldadas por estudios técnicos documentados. Por tal motivo, el reglamento admite que se puedan conceder excepciones a sus prescripciones en los casos en que se justifique debidamente su imposibilidad material y se aporten medidas compensatorias, que permitan alcanzar niveles de seguridad razonables y equiparables al del reglamento, evitando de esta manera que se produzcan situaciones sin solución. Se entiende pertinente mantener la expresión de "equiparable o superior", porque da un marco adecuado de comparabilidad con la regulación existente.

Sin duda alguna este tipo de solicitudes amerita que se pongan en conocimiento de agentes o asociaciones representativas, y si resulta oportuno, se realice consulta pública, rigiendo en uno u otro caso las normas procedimentales ya existentes. Ello no amerita regulación complementaria, máxime cuando la norma abre posibilidades razonables a los agentes.

ARTÍCULO 4

"Artículo 4. Este reglamento se aplica sin perjuicio de lo que establezcan otros organismos públicos, con competencias específicas comprensivas de las actividades referidas en el Artículo 2º de esta reglamentación."

Contribución:

PETROBRAS

Se propone explicitar la forma de aplicación del presente reglamento en el caso de que conviva, al menos temporalmente, con el SIME de la IMM.

AXION

Definir como se articula con otras normas vigentes.



Respuesta:

El Proyecto de reglamentación es de alcance Nacional dados los cometidos de la URSEA, por lo que se deberá cumplir con el mismo en todo el país al margen de la existencia de otras normativas. No obstante, la autonomía de los Gobiernos Departamentales les permite formular sus propias reglamentaciones, siempre en el marco de su competencia constitucional y legal. Es menester mencionar que en la redacción del Proyecto de reglamento puesto a consulta pública se dio participación tanto a la Intendencia de Montevideo como a las demás intendencias, a través de su representante en el Congreso de Intendentes.

La experiencia previa de la URSEA con otros reglamentos es que las diferentes intendencias suelen atender la normativa del Regulador nacional.

Asimismo, cabe señalar que la URSEA procura que sus reglamentaciones no tengan incompatibilidades con normativas de otros organismos.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN DE ÁREA DE RIESGO

"Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

ÁREA DE RIESGO: Área perteneciente al predio del Puesto de Venta, delimitada horizontalmente de la siguiente manera:

- El volumen de contorno comprendido entre el cuerpo del surtidor o de la parte del mismo que contiene componentes para el manejo de líquidos y 45 cm medidos horizontalmente en todas direcciones hasta el nivel del suelo.
- Cualquier zona dentro de los 6 (seis) metros desde cualquier punto de contorno del Surtidor, extendiéndose desde el nivel del suelo hasta 45 (cuarenta y cinco) centímetros por encima de ese nivel.
- El área comprendida en el radio horizontal de 3 (tres) metros medidos desde la boca de carga de tanque subterráneo sin acople hermético para la descarga y hasta una altura sobre el nivel del suelo de 45 (cuarenta y cinco) centímetros.
- El área comprendida en el radio horizontal de 1.5 metros medidos desde la boca de carga de tanque subterráneo con sistema de acople hermético para la descarga y hasta una altura sobre el nivel del suelo de 45 (cuarenta y cinco) centímetros."

Contribución:

ARQ. M.R.



En estas definiciones de área de riesgo no se aplicó el mismo criterio que en el reglamento de UTE capítulo XI y XII numeral 9 para estaciones de servicio, garajes, etc. Entiendo que no se puede hacer una reglamentación distinta a la de UTE.

En el numeral 3 habla de un radio de 3m en boca de carga sin acople hermético sin embargo en el artículo 22 determina la obligación de acople hermético en instalaciones existentes.

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

El Proyecto de Reglamento en consulta comienza definiendo Área de Riesgo. Dicha definición es confusa ya que no se sabe si es volumétrico, lineal, o una mezcla de ambos.

ANCAP

Se plantea utilizar las expresiones como "Área clasificada" o Área Restringida" en lugar de área de riesgo, así como definir el alcance de estas áreas, tanto en los surtidores como en los tanques de carga, indicar que se refieren a líquidos inflamables.

Las áreas definidas como "Área Clasificada" o "Área Restringida" o en su defecto como la propuesta "Área de Riesgo" debe tener como alcance los líquidos inflamables, haciendo la distinción entre líquido combustible y líquido inflamable.

Respuesta:

Corresponde mencionar que la definición de área de riesgo que aquí se propone se hace en el marco de la competencia legal conferida a la URSEA en materia de seguridad de instalaciones de distribución de combustibles, y no tiene el objeto específico de determinar el tipo de equipamiento eléctrico requerido (lo que también admite ser parte de su competencia).

El área de riesgo definida en el presente artículo tiene el objeto de establecer un área que, si bien puede no requerir la instalación de equipos a prueba de explosión de acuerdo con la NFPA 30A y el Capitulo XI del Reglamento de baja tensión de UTE (artículo 51 del Proyecto), se entiende es una zona de riesgo por manipularse en la misma combustibles y se establecen por lo tanto para la misma ciertos requisitos en particular. Ejemplos de ellos son lo dispuesto en los artículos 9 (obligación de permisos para trabajos en caliente, 44 (materiales utilizados en construcciones dentro del área definida), 50 (prohibición de la existencia de fosas en el entorno de las citadas áreas), 65 (prohibición de estacionar vehículos para transporte de combustible cargados), 66 (prohibición de fuentes de ignición), entre otros.

En el proyecto de reglamento puesto a consulta pública, se establece que debe considerarse lo dispuesto en la NFPA 30 A y en el Capítulo XI del Reglamento



de baja tensión de UTE a los efectos de determinar qué tipo de equipamiento eléctrico debe instalarse en cada zona del puesto de venta.

Las normativas antes mencionadas no son disímiles.

El Capitulo XI del Reglamento de baja tensión de UTE utiliza el criterio de zonas y clases para definir los emplazamientos con riesgo de incendio o explosión. La clasificación se realiza a los efectos de establecer las características del material eléctrico a emplearse en función del emplazamiento. Esta clasificación es general, esto es, aplica a todos los locales con riesgo de explosión, no solo a los puestos de venta de combustibles líquidos.

En la NFPA 30 se indica dónde se ubican las zonas para un puesto de venta de combustibles líquidos.

Corresponde mencionar además, que el criterio de zonas utilizado por UTE en su reglamento es contemplado en el artículo 505 de la norma NFPA 70. Considerando que el artículo 53 del proyecto de reglamento propuesto establece que los lugares peligrosos en un Puesto de Venta se clasifican de acuerdo con lo indicado en la NFPA 30A, y que ésta a su vez, refiere en su capítulo 8 a la NFPA 70, se entiende no hay contradicción entre lo establecido en el Reglamento de UTE y en el proyecto de reglamentación puesto a consulta pública.

Atento al planteo realizado por la Asociación de Agentes de ANCAP se modificará la redacción de la definición a los efectos de que sea más clara. Asimismo, no se incluirá un área de riesgo en torno a bocas de descarga sin acople hermético dado que, como se señala en los aportes, éstas no son permitidas en el proyecto de reglamentación.

Finalmente corresponde puntualizar que en la redacción actual del artículo ya establece el alcance del área de riesgo tanto en surtidores como en bocas de descarga de tanques. Se aclara que la definición de área de riesgo abarca a líquidos combustibles y a líquidos inflamables.

Se propone que la redacción de la definición de área de riesgo sea la siguiente:

ÁREA DE RIESGO: Área perteneciente al predio del Puesto de Venta delimitada horizontalmente de la siguiente manera:

- 6 (seis) metros desde cualquier punto de los Surtidores;
- 1,5 metros de bocas de carga de tanques subterráneos con sistema de acople hermético para la descarga.

Esta área se interrumpe donde existen paredes o tabiques sólidos que no posean aberturas.



ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

"Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: Mezclas de hidrocarburos líquidos y sus mezclas con agrocombustibles, con excepción del gas licuado de petróleo, utilizadas para generar energía por medio de combustión.

Contribución:

PETROBRAS

Se proponen los siguientes cambios: En la definición de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, sustituir "agrocombustibles" por "biocombustibles".

Respuesta:

Se considera que el término adecuado es "agrocombustibles", por ser el utilizado en la Ley 18.195 así como en el Decreto que la reglamenta.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIÓN DE DISTRIBUIDOR MINORISTA/MAYORISTA

"Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

DISTRIBUCIÓN MAYORISTA: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en plantas de despacho para su ulterior venta a Distribuidores Minoristas o consumidores finales.

DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.

DISTRIBUCIÓN MINORISTA: Actividad privada de interés público caracterizada por la compra a granel a un Distribuidor Mayorista, para su ulterior venta al menudeo o a granel a consumidores finales.

DISTRIBUIDOR MINORISTA: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Minorista, como integrante de una red de distribución.

Contribución:

UNION DE VENDEDORES DE NAFTA

Entendemos que la definición de Distribución Mayorista como aquella "actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en plantas de despacho para su ulterior venta a Distribuidores Minoristas o consumidores finales", no es correcta desde el punto de vista jurídico desde que apaña una hipótesis de competencia desleal



que perjudica claramente a los Distribuidores Minoristas, al contemplar la posibilidad de que las Compañías distribuidoras vendan directamente al consumidor final.

La URSEA en tanto órgano regulatorio no puede amparar una situación de abuso de posición dominante ni permitir la propagación de conductas anticompetitivas, conducta que son consideradas incluso como una infracción administrativa por el literal Idel art. 25 de la propia ley de creación de URSEA (Nº 17.598).

Por lo antes expuesto sugerimos quitar la referencia a "o consumidores finales".

Definiciones (Art. 5) — Distribuidor Minorista:

En Uruguay solo es posible que el Distribuidor Minorista sea una persona jurídica, por lo que debería eliminares la referencia a persona física.

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

El concepto de Distribuidor Mayorista, excluye per se la venta directa a consumidores finales.

Si bien ha sido una práctica se entiende que, al reglamentar todo el sistema de distribución, la venta final debe estar reservada a las estaciones de servicio. Si existieran excepciones, ellas deben figurar a texto expreso (dado el tenor exhaustivo del Reglamento).

Respuesta:

La presente reglamentación proyectada tiene por objeto fundamental regular la seguridad de las *instalaciones y los equipos vinculados al expendio de Combustibles Líquidos en Puestos de Venta*, y no sustancialmente los aspectos comerciales de la distribución.

Por tal razón, y sin que ello signifique compartir necesariamente las aseveraciones de los contribuyentes, se estima apropiado una redacción más sobria, de manera tal que la definición de distribuidor mayorista quedará redactada de la siguiente manera:

DISTRIBUCION MAYORISTA: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en plantas de despacho para su ulterior venta por las vías pertinentes.

Si bien es cierto que habitualmente para realizar la actividad empresarial de distribución minorista se acude a una forma jurídica societaria, puede que el titular de la empresa sea una persona física (empresa unipersonal). Por tanto, la expresión es pertinente.



ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN DE LÍQUIDOS INFLAMABLES Y LÍQUIDOS COMBUSTIBLES

"Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

LÍQUIDO COMBUSTIBLE: Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada igual o superior a 37,8°C. Los líquidos combustibles se clasifican de la siguiente manera:

Clase II: cualquier líquido que tiene un punto de inflamación igual o superior a 37.8°C e inferior a 60°C

Clase III: cualquier líquido con un punto de inflamación igual o superior a 60°C

LÍQUIDO INFLAMABLE: Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37,8°C. Los líquidos inflamables se clasifican de la siguiente manera:

Clase IA: cualquier líquido con un punto de inflamación menor de 22.8°C y punto de ebullición menor de 37.8°C

Clase IB: cualquier líquido con un punto de inflamación menor de 22.8°C y punto de ebullición de 37.8°C o mayor

Clase IC: cualquier líquido con un punto de inflamación mayor de 22.8°C, pero menor de 37.8°C"

Contribución:

ANCAP

No se ve la necesidad técnica de sub-dividir los líquidos inflamables y combustibles con los criterios de NFPA 30

Alcanzaría con:

LÍQUIDO INFLAMABLE: cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37.8°C

LÍQUIDO COMBUSTIBLE: Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada igual o superior a 37.8°C

Justificación: en el presente proyecto de reglamentación no hay requisitos específicos para estas subdivisiones. Los productos que se manejan en el puesto de venta gasolinas y gas oil quedarán completamente identificados con la clasificación líquidos inflamables y líquidos combustibles.

Respuesta:

Se acepta la sugerencia de no subdividir líquidos inflamables y combustibles, dado que no se hace referencia a sub tipos específicos en el proyecto de reglamento.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIÓN DE PISTA



"Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

PISTA: Área dentro del predio de un Puesto de Venta por donde circulan los vehículos y las personas para proceder al expendio por Surtidor de Combustibles Líquidos. "

Contribución:

ARQ. M.R.

Esta definición es muy extensa, ya que abarca los accesos y circulación hasta llegar a la pista en sí. Quizás buscar una definición más acotada como puede ser el área bajo el techo del expendio de combustible y/o el área dentro de las regueras perimetrales de la zona de expendio y descarga.

PETROBRAS

Se proponen los siguientes cambios: (...)

En la definición de PISTA, sustituir "donde circulan los vehículos y las personas para proceder al expendio" por "donde se realiza el expendio". La definición actual podría ser interpretada como que la pista es toda el área de circulación e incluso accesos, cuando en realidad es únicamente el área donde se realiza el despacho de combustible. Equivale al "fuel dispensing área" de la NFPA 30.

AXION

Incluir como definición de "Pista": la superficie alrededor de los surtidores para el expendio de combustibles, delimitada por la rejilla perimetral bajo canopy.

DUCSA

Esta definición da a entender que los accesos a la Estación de Servicio son parte de la PISTA. DUCSA propone modificar la definición de "PISTA" estableciéndola como "la superficie donde los vehículos se detienen junto a los surtidores para el expendio de combustible."

Respuesta:

Son de recibo los aportes recibidos en el entendido de que es necesario especificar la extensión del área de la pista en la definición. Se propone la definición quede redactada como sique:



12

PISTA: ÁREA DENTRO DEL PREDIO DE UN PUESTO DE VENTA OCUPADA POR LA TOTALIDAD DE LAS ISLAS DEL MISMO Y LAS BOCAS DE CARGA, EXTENDIÉNDOSE 3 M DESDE LAS MISMAS EN TODAS DIRECCIONES.SECCIÓN II. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULOS 7 Y 8

"Artículo 7. Los Distribuidores Mayoristas son responsables de que los Puestos de Venta de su cadena de distribución, cumplan con las condiciones mínimas establecidas en el presente reglamento, debiendo realizar el control correspondiente.

Artículo 8. El Distribuidor Mayorista debe abstenerse de suministrar Combustibles Líquidos a un Puesto de Venta que no presente las condiciones adecuadas de seguridad, informando fundadamente a la URSEA dentro del siguiente día hábil de producida la suspensión."

Contribución:

Estos dos artículos motivaron consideraciones de diversos contribuyentes, algunas de carácter más general, y otras con apreciaciones más específicas, o bien mezclando unas y otras.

La observación principal que se hace es que la URSEA estaría delegando su atribución de control del cumplimiento reglamentario por parte de los Puestos de Venta, en las Distribuidoras Mayoristas.

Los contribuyentes realizaron argumentaciones que tienen puntos en común y otros distintos, lo que puede apreciarse en los textos de cada una de ellas.

Respuesta:

La distribución de combustibles líquidos es una actividad en principio de libre concurrencia(1), aunque calificada como de interés público por la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas, y por tanto sujeta a la regulación y control particular previsto en esa ley (literal E del artículo 1°).

Es decir, la Ley N° 17.598, por razones de interés general, sujetó a la actividad de distribución de combustibles líquidos a un régimen jurídico particular, confiriéndole a la URSEA, como órgano regulatorio, una diversidad de potestades jurídicas, incluida la reglamentaria, en aras de que tal actividad se encauce según ciertos bienes jurídicos, entre los que se destaca el de la seguridad.

_

¹ Sayagués Laso, Enrique; Derecho Administrativo 2°; T III, Pág. 529.



13

Hay claramente un acto legislativo delimitante por lo que no se comparte que se pudiera estar contraviniendo los artículos 7, 10 y 36 de la Constitución.

En particular, el artículo 2° de la Ley N° 17.598 prescribe que la regulación de la actividad de distribución de combustibles debe contribuir a lograr que la misma se preste en consonancia con los siguientes objetivos legales (entre otros): 1) la protección del medio ambiente (literal B), 2) la seguridad de suministro (literal C), 3) la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores (literal D) y 4) la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios (literal F).

El Decreto N° 514/003, de 3 de diciembre de 2003, resaltando la calidad de interés público de la actividad de distribución de combustibles, autorizó en forma transitoria a las distribuidoras de combustibles líquidos a continuar desarrollando tal actividad objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en las condiciones establecidas en los mismos.

Por su parte, el Decreto N° 169/006, de 8 de junio de 2006, ha prorrogado la autorización antes referida, la que mantiene vigencia hasta el presente.

Al tenor de lo expuesto, las distribuidoras de combustibles prestan la actividad de particular interés público en el marco de la habilitación referida.

En las vinculaciones jurídicas entre ANCAP y las distribuidoras de combustibles líquidos ha estado prevista la obligación de éstas de realizar el control y tomar las medidas necesarias para asegurar que los Agentes presten los servicios convenidos en los contratos de Agencia y cumplan con las reglamentaciones vigentes en materia de seguridad, debiendo ello estar estipulado en los contratos de Agencia que celebren.

Por tanto, las previsiones contenidas en los artículos 7 y 8 del anteproyecto de reglamentación sometido a consulta pública, no pueden verse como algo sustancialmente distinto, de lo que por años ha estado previsto contractualmente.

Es claro que los distribuidores tienen responsabilidad al prestar una actividad de particular interés público como es la distribución de combustibles líquidos, y dicha responsabilidad se extiende a lo largo de su cadena de distribución; máxime cuando el valor en juego es el de la seguridad de las personas, del medio ambiente y de los bienes, y la actividad de distribución de combustibles genera claros riesgos de afectación de dichos bienes jurídicos (explicitados legalmente).

Los distribuidores no son meros comercializadores mayoristas de combustibles líquidos. Al respecto, en recientes sentencias referidas a la distribución de combustible (GLP), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha subrayado que el distribuidor es responsable por el funcionamiento regular de toda su cadena de distribución, básicamente en atención a razones de seguridad en el suministro. Es el distribuidor quien vehiculiza el suministro del combustible en



toda su cadena de distribución y, en consecuencia, responsable por ello (Sentencia N° 441, de 11 de octubre de 2018).

No es correcto que con la reglamentación proyectada se pretenda delegar la competencia de control de la URSEA en las distribuidoras de combustibles líquidos.

Sin duda que la URSEA tiene cometido legalmente el control de la actividad, la reglamentación proyectada lo presupone con claridad y no lo delega.

Tal labor de contralor, sin embargo, no sustituye la responsabilidad que le cabe al distribuidor habilitado respecto de su cadena de distribución. Son dimensiones distinguibles. El contar con una cadena de distribución que involucre a otros sujetos, cuando uno está habilitado a distribuir, supone responsabilidades en cuanto a la organización y supervisión de sus diversos componentes para que se cumpla con la actividad de forma regular, en particular en condiciones adecuadas de seguridad. Esa responsabilidad le cabe por igual a las diversas distribuidoras mayoristas de combustibles

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera pertinente realizar algunas precisiones en los dos artículos.

En el artículo 7° se hará referencia a un control propio del titular de la cadena de distribución que debe ser oportuno y razonable, dejándose registro comprobable de ello.

Es oportuno también delimitar más el alcance del artículo 8° de manera que no se mal interprete que cualquier irregularidad leve conlleve el deber allí previsto.

Es así que el deber de abstención de suministro de combustibles y de rápida comunicación a la URSEA se relacionará con irregularidades que contravengan muy gravemente la reglamentación de seguridad. Ello no significa que el distribuidor titular de la cadena de distribución esté exonerado de procurar razonablemente que la misma opere regularmente.

Por tanto, los artículos en cuestión quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7. Los Distribuidores Mayoristas son responsables de que los Puestos de Venta de su cadena de distribución cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, debiendo realizar un control propio oportuno y razonable, de lo que dejarán registro comprobable.

Artículo 8. El Distribuidor Mayorista debe abstenerse de suministrar Combustibles Líquidos a un Puesto de Venta que tenga apartamientos muy graves a la reglamentación de seguridad, informando fundadamente a la URSEA dentro del siguiente día hábil de producida la suspensión.

ARTÍCULO 9

"Artículo 9. El Distribuidor Minorista debe contar con el permiso escrito del Distribuidor Mayorista para: los Trabajos en Caliente o los trabajos sobre la



instalación eléctrica, que se realicen dentro del Área de Riesgo; los trabajos sobre el sistema de tanques y cañerías; y las operaciones que impliquen trasvaso de Combustibles Líquidos, a excepción de las operaciones de normal abastecimiento. En dicho permiso deben constar las medidas de seguridad necesarias para realizar el trabajo, las que deberán ser contempladas por el Distribuidor Minorista. El Distribuidor Mayorista debe asesorar al Distribuidor Minorista sobre los riesgos potenciales asociados a dichas tareas.

Una vez puesta en funcionamiento la instalación, en ningún caso se permite acceder al interior de los tanques de combustible."

Contribución:

DUCSA

Los requerimientos exigidos por el presente artículo del Reglamento de Seguridad son difíciles de llevar a cabo ya que, en los hechos, son muchos los trabajos referidos en el artículo —como el mantenimiento de filtros y la operación de trasvaso— que se realizan en las Estaciones de Servicios directamente por el Minorista sin conocimiento del Mayorista.

DUCSA propone modificar la redacción de este artículo, de modo que la realización de los trabajos en caliente o sobre la instalación eléctrica que se realicen dentro del área de Riesgo, el mantenimiento de los filtros, y las operaciones de trasvaso de combustibles líquidos, sean efectuados por el Minorista bajo su responsabilidad, siempre asesorado por un Técnico Prevencionista, y sin necesidad de contar con el permiso por escrito del Mayorista.

Los trabajos sobre el sistema de tanques y cañerías son realizados por el Mayorista, de acuerdo a los procedimientos de seguridad del Mayorista y de acuerdo a la reglamentación vigente.

PETROBRAS

Se propone la siguiente modificación:

Los Trabajos en Caliente o los trabajos sobre la instalación eléctrica, que se realicen dentro del Área de Riesgo; los trabajos sobre el sistema de tanques y cañerías; y las operaciones que impliquen trasvaso de Combustibles Líquidos, a excepción de las operaciones de normal abastecimiento, deben ser realizados preferentemente por proveedores habilitados por la URSEA, con permisos o procedimientos de trabajo emitidos o validados por el mismo. En dicho permiso o procedimiento deben constar las medidas de seguridad necesarias para realizar el trabajo.

En caso de que el Distribuidor Minorista decida realizar un trabajo de este tipo (ej. eléctrica en área clasificada, instalación o mantenimiento de filtros, trasvaso de combustible, etc.) con un proveedor no habilitado, deberá contratar a un técnico prevencionista que realice una evaluación de riesgo de las tareas a realizar y le expida un permiso de trabajo para la ejecución de las mismas.



Respuesta:

Lo establecido en este artículo se basa en el Decreto 125/014 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de todas formas se entiende que es de recibo el planteo formulado por las empresas. Por lo tanto, se modificará el artículo de la siguiente forma:

"Artículo 9. Los Trabajos en Caliente y los trabajos sobre la instalación eléctrica que se realicen dentro del Área de Riesgo, así como también las operaciones que impliquen trasvaso de Combustibles Líquidos, deberán contar con permiso de trabajo y no se podrán comenzar los mismos hasta que no se tomen las medidas de seguridad establecidas en el mismo. El Permiso de Trabajo deberá tener firma del responsable idóneo designado por el Distribuidor Minorista.

En el caso de que los trabajos sean sobre el sistema de tanques y/o cañerías, el Permiso de Trabajo deberá tener la autorización expresa del Distribuidor Mayorista.

Una vez puesta en funcionamiento la instalación, en ningún caso se permite acceder al interior de los tanques de combustible."

ARTÍCULO 10

Artículo 10. El Distribuidor Minorista que opere un Puesto de Venta está obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle la actividad de expendio de Combustibles Líquidos, así como a operar las mismas de acuerdo a lo especificado por este Reglamento. El Distribuidor Minorista deberá mantener actualizado el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, con Excepción del GLP."

Contribución

UNVENU

Tanto el artículo 10 como los artículos contenidos en los Títulos II (artículos 30 a 35) y IV (artículo 26 a 37), regulan la obligación de mantenimiento de la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existente en todos el recinto en que se desarrolle la actividad de expendio de combustible, poniéndola de cargo del Distribuidor Minorista.

Este tema nos enfrenta a la cuestión del Margen de Inversión.

En efecto, a partir del año 1977 ANCAP otorga a las Compañías Distribuidoras una partida de dinero que tiene por objeto la subvención —al menos parte- del dinero destinado al mantenimiento e inversión que deben realizarse en los puestos de venta para el cumplimiento de la actividad de comercialización de combustibles. Esta partida fue y es actualmente regulada en cuanto a su



determinación por la propia ANCAP, quien impone la obligación contractual a las Compañías Distribuidoras de trasladar dicho margen a los dueños de tanques y surtidores.

Así las cosas, la realidad actual marca que desde el punto de vista jurídico el dueño de los tanques y surtidores son los beneficiarios finales de dicho margen debiendo las Compañías que no son las propietarias de tanques y surtidores, trasladar a los agentes que sí lo son, el margen percibido de ANCAP.

Sobre esta cuestión la URSEA ya tuvo oportunidad de expresarse en el marco del proceso administrativo seguido a instancia de la Unión de Vendedores de Nafta del Uruguay (Expediente N2 0029/2005), mediante Resolución N2 33/06 de fecha 20 de setiembre de 2006, por la que despeja toda duda acerca del objeto y contenido del denominado Margen de Comercialización y de la obligación de las Compañías Distribuidoras de trasladar dicho margen al agente cuando éste es el titular de los tanques y surtidores.

Para subsanar este inconveniente la redacción debería ser la siguiente "El Distribuidor Minorista que opere un Punto de Venta, si es el titular de los bienes y a su vez percibe el Margen de Comercialización por parte del Mayorista o el Distribuidor Mayorista si los equipos o instalaciones fuesen de su propiedad, está obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto."

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Según este artículo el Agente está obligado a mantener las instalaciones, equipos y demás elementos.

Cabe aclarar que en muchos casos, todo esto es propiedad del Distribuidor mayorista, lo cual lo hace responsable del mantenimiento de dichos equipos que son propiedad de éstos.

Se entiende que la frase "demás elementos existentes en todo el recinto" es demasiado amplia y por ello confusa.

PETROBRAS/AXION

Se sugiere la siguiente modificación: El Distribuidor Minorista deberá mantener actualizado su Registro de puestos de Venta de Combustibles Líquidos, con excepción del GLP.

En el mismo deberá indicar, entre otras cosas, el nombre de su Técnico Prevencionista.

Respuesta:

La observación a la primer parte del artículo es pertinente. Por lo tanto, se modificará el artículo de la siguiente forma:

"Artículo 10. El Distribuidor Minorista que opere un Puesto de Venta está obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos



existentes en todo el recinto en que desarrolle la actividad de expendio de Combustibles Líquidos, así como a operar las mismas de acuerdo a lo especificado por este Reglamento.

En el caso de que haya instalaciones y equipos que sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, esta última será la responsable del mantenimiento de los mismos.

El Distribuidor Minorista deberá mantener actualizado el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, con Excepción del GLP."

Por otro lado, la Resolución del Directorio de URSEA Nº 379/016 establece que los Agentes deben registrar sus instalaciones en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petról eo, con excepción del GLP y mantenerlo actualizado.

El trámite puede ser realizado a través de la web accediendo al siguiente link

http://www.ursea.gub.uy/inicio/combustibles/combustibles+liquidos/tramites combustibles liquidos/inscripcion+agentes+combustibles+rac

ARTÍCULO 11

"Artículo 11. Será responsabilidad del Distribuidor Minorista informar al Distribuidor Mayorista de cualquier cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos."

Contribución:

AXION

El Distribuidor Minorista deberá solicitar al Distribuidor Mayorista, cualquier cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos.

Respuesta:

Se acepta el cambio propuesto en la redacción.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 11. El Distribuidor Minorista deberá solicitar al Distribuidor Mayorista cualquier cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos."

ARTÍCULO 12

"Artículo 12. Tanto el Distribuidor Mayorista como el Distribuidor Minorista deberán tener a disposición un plano esquemático en planta con ubicación de



tanques subterráneos, cañerías de recepción, alimentación de Surtidores y ventilación, instalación electromecánica, sistemas de detección de gases y sistema de protección y detección de pérdidas adoptado, en caso que alguno estuviere instalado, punto de vertido de aguas residuales, puntos de monitoreo, tanques cegados o fuera de uso que pudiera haber en el predio, así como la delimitación del Área de Riesgo.

Asimismo debe constar en el plano esquemático la identificación de los tanques subterráneos.

La documentación referida podrá ser requerida por la URSEA en cualquier momento.

En cada plano esquemático correspondiente a una instalación de tanques se debe adjuntar una planilla donde consten sus capacidades, el tipo de tanque, la identificación del fabricante, la fecha de instalación, el sistema de protección anticorrosiva y el producto almacenado. Deben constar además los trabajos de mantenimiento o pruebas que se les hubieran efectuado, detallando fecha de su realización y empresa ejecutora."

Contribución:

ARQ. M.R.

Este artículo va generar muchos costos a las estaciones para cumplirlo. Las de Montevideo cumplen con tener planos de tanques, etc. Pero calculo que solo el 30% tiene planos de instalación eléctrica de sus instalaciones, siendo las estaciones del interior las más perjudicadas. Hay que evaluar los costos que va a generar los relevamientos y la confección de planos.

Sería bueno evaluar su es necesario tener los planos de eléctrica, ya que todas cuentan con habilitación de UTE, evaluar si con la información de combustible y tanques no es suficiente. Tener en cuenta que si no cumplen con este artículo y dejan vigente el artículo 7 la mayorista podría negarse a entregar combustible al minorista.

DUCSA

Este artículo exige la presencia de planos esquemáticos en planta y un sistema de intercambio de información que no existente hasta el momento.

DUCSA solicita para este artículo otorgar un plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

Asimismo, DUCSA solicita a URSEA contemplar, como excepción, las instalaciones existentes para las cuales no es posible relevar en un plano, la información requerida por el artículo (ej. Cañerías, instalación eléctrica). En estos casos, a medida que se vayan realizando nuevas instalaciones, se contará con la información solicitada en este artículo.



PETROBRAS

Se plantea la necesidad de realizar un relevamiento exhaustivo estación por estación para poder actualizar los planos y ampliar su alcance. Actualmente no tenemos planos de las instalaciones eléctricas y sanitarias de las estaciones no oficiales. También se plantea la necesidad de un sistema de actualización y difusión en tiempo real de los planos actualizados, cada vez que se hace una modificación en las instalaciones. En cuanto al registro de todas las intervenciones realizadas en cada instalación de tanques, el Distribuidor Mayorista sólo puede hacerse responsable de registrar aquellas que haya coordinado directamente. Este registro no debería ser solicitado en forma retroactiva. Una vez más, debe tenerse presente que el Distribuidor Mayorista y el operador del puesto de venta son personas distintas y que, si bien existe un vínculo contractual, el Distribuidor Mayorista únicamente puede actuar con la previa autorización del operador o, en algunos supuestos, con intervención judicial. No existe una justificación en imponer esta obligación tanto al Distribuidor Mayorista como al Distribuidor Minorista salvo colocarlos en un plano de responsabilidad solidaria que, como vimos, no es aceptable.

AXION

El Distribuidor Minorista deberán tener a disposición un plano esquemático en planta con ubicación de tanques subterráneos, cañerías de recepción, alimentación de Surtidores y ventilación, instalación electromecánica, sistemas de detección de gases y sistema de protección y detección de pérdidas adoptado, en caso que alguno estuviere instalado, punto de vertido de aguas residuales, puntos de monitoreo, tanques cegados o fuera de uso que pudiera haber en el predio, así como la delimitación del Área de Riesgo.

Asimismo debe constar en el plano esquemático la identificación de los tanques subterráneos.

La documentación referida podrá ser requerida por la URSEA en cualquier momento.

En cada plano esquemático correspondiente a una instalación de tanques se debe adjuntar una planilla donde consten sus capacidades, el tipo de tanque, la identificación del fabricante, la fecha de instalación, el sistema de protección anticorrosiva y el producto almacenado. Deben constar además los trabajos de mantenimiento o pruebas que se les hubieran efectuado, detallando fecha de su realización y empresa ejecutora.

Respuesta:

En primer lugar corresponde mencionar que los cuestionamientos al respecto de las responsabilidades que se le asignan al Minorista y al Mayorista ya fueron abordadas en la respuesta dada a los aportes recibidos a los artículos 7 y 8 del Proyecto de Reglamento puesto a consulta pública.



Si bien se entienden las dificultades planteadas para contar con toda la información requerida en las instalaciones existentes, hay cierta información con datos mínimos indispensables que se debería contar.

No obstante, considerando los aportes recibidos y la situación actual de la red se modifica la redacción del artículo, el que se propone quede redactado como sigue:

"Artículo 12. Tanto el Distribuidor Mayorista como el Distribuidor Minorista deberán tener a disposición un plano esquemático en planta con ubicación de tanques subterráneos, cañerías de recepción, alimentación de Surtidores y sistema de detección de pérdidas adoptado, en caso que alguno estuviere instalado, puntos de monitoreo, tanques cegados o fuera de uso que pudiera haber en el predio, así como la delimitación del Área de Riesgo.

Asimismo debe constar en el plano esquemático la identificación de los tanques subterráneos.

La documentación referida podrá ser requerida por la URSEA en cualquier momento.

En cada plano esquemático correspondiente a una instalación de tanques se debe adjuntar una planilla donde consten sus capacidades, el tipo de tanque, la identificación del fabricante, la fecha de instalación, el sistema de protección anticorrosiva y el producto almacenado. Deben constar además los trabajos de mantenimiento o pruebas que se les hubieran efectuado, detallando fecha de su realización y empresa ejecutora."

Por otra parte, se considera adecuado conferir un plazo de dos años para el cumplimiento de las exigencias previstas en el citado artículo.

Finalmente, corresponde aclarar que la obligación de llevar registros es desde la aprobación del reglamento.

SECCIÓN III. INSTALACIONES MECÁNICAS. TÍTULO I. INSTALACIONES MECÁNICAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES

ARTÍCULO 13

"Artículo 13. Las nuevas instalaciones de Puestos de Venta o la modificación de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 (edición 2012) y NFPA 30 A (edición 2012).

Sin prejuicio de lo anterior, se podrán incluir aquellas actualizaciones de la norma que se consideren necesarias, previo estudio y Resolución de la



URSEA. La incorporación de las actualizaciones será debidamente comunicada previa a su exigencia."

Contribución:

ARQ. M.R.

En este punto estaría bueno definir los plazos que da la URSEA para cumplir con modificaciones a este reglamento. Debería quedar en este artículo definido que los nuevos requisitos se aplicarán luego de un plazo XX años una vez incorporados a esta norma.

Respuesta:

No corresponde definir en esta instancia qué plazo se concederá para futuras incorporaciones al reglamento al desconocerse de que se tratarán las mismas. Oportunamente ello será analizado y comunicado.

Contribución:

PETROBRAS

Se propone especificar qué se entiende por modificaciones de instalaciones existentes a cambios estructurales sustanciales de las mismas, excluyéndose cambios menores propios de tareas de mantenimiento (ej. Cambios de piezas, etc.)

También se propone explicitar que la aplicación de las normas cuando se realicen modificaciones es exclusivamente para aquellas partes que fueran modificadas y no para el resto de las instalaciones existentes. Con respecto a las normas NFPA 30/30A a tomar como referencia, proponemos ajustarse ahora a lo dispuesto en la última edición de las mismas (2018), y que las posteriores actualizaciones que puedan realizarse no tengan en ningún caso carácter retroactivo.

AXION

La aplicación de las normas, cuando se realicen modificaciones de las instalaciones existentes, se aplicarán exclusivamente para las instalaciones modificadas y no para las instalaciones existentes que no fueron modificadas.

Se define modificaciones como los cambios estructurales en la instalación y se excluyen los mantenimientos.

DUCSA

Se solicita se especifique que la aplicación de las normas cuando se realicen modificaciones de las instalaciones existentes sea exclusivamente para las



instalaciones modificadas y no para las instalaciones existentes que no fueron modificadas. DUCSA solicita que las versiones de las normas de referencia NFPA 30 y 30A, sean las vigentes (ya que en proyecto de reglamento se refiere a las normas del 2012).

DUCSA propone asimismo aclarar en este artículo que por "modificaciones" se entienden cambios estructurales, quedando excluidos los mantenimientos.

Asimismo, y dada la referencia expresa a las normas NFPA 30 y 30A, DUCSA solicita se establezca expresamente el principio de irretroactividad, por intermedio del cual las disposiciones del presente reglamento no se aplicarán a las instalaciones, equipos y estructuras que ya existían al momento de entrada en vigencia del reglamento.

En función de lo establecido en las normas NFPA, la aplicación retroactiva únicamente se verificará en aquellos casos en los que la norma lo disponga expresamente. También podrá establecerse la aplicación retroactiva en aquellos casos en los que se demuestre la existencia de peligro manifiesto para la vida o la propiedad.

La remisión a las normas NFPA únicamente podrá funcionar de forma adecuada si también se remite a los principios que las mismas establecen.

Respuesta:

Se acepta sugerencia de aclarar que por "modificaciones" no se incluye mantenimientos. No obstante se entiende que corresponde que al momento que sea necesario cambiar un determinado equipo/accesorio se sustituya el mismo de manera de cumplir con las NFPA, de forma de mejorar las instalaciones existentes.

Asimismo, se modificará la redacción del artículo a los efectos de aclarar que cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, la aplicación de las normas NFPA 30 y NFPA 30A es a las partes que fueran modificadas y no necesariamente al resto de la instalación.

Por otro lado, el tema de la retroactividad es un tema siempre considerado por la Unidad y en consecuencia se analiza con cuidado a la hora de exigir nuevas disposiciones, a instalaciones que fueron realizadas cumpliendo normativas anteriores. Sobre lo anterior cabe precisar que nos referimos a lo que respecta al diseño, fabricación e instalación y no a disposiciones relacionadas a la operación y mantenimiento (que no implican cambios estructurales).

La particularidad de este Reglamento es que no había una reglamentación anterior comparable (a diferencia de la NFPA 30 mencionada que existe desde



el año 1913 y que ha tenido innumerables nuevas ediciones²), con lo cual, para llegar a niveles razonables de seguridad, se decidió dividir el Reglamento en una sección para instalaciones nuevas y otra para instalaciones existentes. En esta última, además, para ciertos requisitos que aunque proveen un importante mejoramiento en los grados de seguridad, se consideraron también aspectos funcionales y económicos necesarios para poder cumplirlos y por dicha razón se propuso otorgar plazos de 5 y 10 años para su incorporación.

Se acepta sugerencia de remitir a las versiones 2018 de las NFPA 30 y NFPA 30A.

Cuando alguna de las normas, citadas en el Reglamento, varíen su año de edición, podrá ser actualizado en el Reglamento previo análisis por parte de la URSEA.

El artículo se propone quede redactado como sigue:

Artículo 13. Las nuevas instalaciones de Puestos de Venta, así como la ampliación o la modificación sustancial de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 (edición 2018) y NFPA 30 A (edición 2018).

Entiéndase por modificación sustancial aquellas de tipo estructural o que impliquen cambios de equipos, quedando excluidos los cambios menores propios de tareas de mantenimiento.

Cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, son las partes que fueran modificadas las que deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 y NFPA 30A (edición 2018) y no necesariamente al resto de la instalación.

Sin prejuicio de lo anterior, se podrán incluir aquellas actualizaciones de la norma que se consideren necesarias, previo estudio y Resolución de la URSEA. La incorporación de las actualizaciones será debidamente comunicada previa a su exigencia."

ARTÍCULO 14

"Artículo 14. Previo a determinar el proyecto de una nueva instalación o de modificación de instalaciones existentes, se deben evaluar los factores de riesgo que puedan afectar la integridad de la instalación, así como las posibles consecuencias de los eventuales incidentes o accidentes que pudieren ocurrir

_

² El propio Handbook de la NFPA 30A pone como ejemplo el caso de una estación de servicio, de la década de 1900, con dispensadores en la acera al lado de una concurrida calle del centro de la ciudad, que fue la primera estación de servicio en esa ciudad pero que estuvo operativa solo hasta 1970.



durante el funcionamiento del Puesto de Venta. El análisis de riesgo realizado deberá estar disponible y podrá ser requerido por la autoridad competente en cualquier momento."

Contribución:

ARPEC

A) ¿Qué magnitud de trabajos queda comprendido dentro de este artículo?

- Cambio de cañerías por materiales más actualizados
- Cambio de surtidores
- Reparación de pavimentos
- Cambios en conexiones de tanques que requieran excavación
- Los trabajos que requieran actividades de alto riesgo como trabajos en caliente, trabajo en excavaciones, trabajo en altura, trabajo en circuitos eléctricos, trabajos de izaje de objetos

Respuesta:

Quedan incluidos todos los trabajos que puedan significar un riesgo de incendio o explosión.

Contribución:

ARPEC

- B) Este estudio requerirá también la consideración de riesgos ambientales?
- C) La conformación de este Plan de seguridad se realizara por medio de Prevencionista y /o técnico idóneo (profesional, Figura de instalador de combustible en el caso de la IM)
- D) ¿Se requerirá de certificación de técnicos a nivel nacional?
- E) ¿Se requerirá. Cateos de suelo previo a excavaciones para determinar el grado de contaminación de la tierra retirada a consecuencia del trabajo a realizar? El Servicio de la Evaluación y Control Ambiental de la IM requiere se analicen los siguientes compuestos de interés

Hidrocarburos Totales EPA /EPA1664 <6000 mg/L



26

Plomo lixiviado EPA 1311 /EPA6010D <1Img/L

Cromo lixiviado EPA 1311 /EPA6010D <5mgf/L

pH EPA 9045D 6a12

Si los resultados de los análisis de las muestras arrojan valores dentro de los parámetros antes descriptos entonces la tierra proveniente de los trabajos realizados en el puesto de venta podrá ingresar al vertedero del departamento en el que se esté trabajando como residuo Cat II. Hay algunas intendencias que no aceptan residuos contaminados con hidrocarburos en el interior del país y esto implica que no siempre se le dé el mejor destino a la tierra. ¿Es objeto de este artículo incluir alguna condición de estudio previo de subsuelo para el análisis de los riesgos de la obra?

Respuesta:

No se requiere la consideración de riesgos ambientales por no ser este el objeto del presente reglamento. La consideración del riesgo ambiental debe hacerse en el marco de la normativa ambiental correspondiente. No se prevé la creación de una figura técnica en particular.

Contribución:

PETROBRAS

No queda claro el alcance de la evaluación de riesgo. Entendemos que se debería exigir evaluar los riesgos que puedan presentarse en el sentido más amplio durante la ejecución de los trabajos (cosa que hacemos actualmente para cada intervención de riesgo moderado a alto), no así "las posibles consecuencias de los eventuales incidentes o accidentes que pudieren ocurrir durante el funcionamiento del Puesto de Venta" (gestión del cambio).

AXION

Previo a determinar el proyecto de una nueva instalación o de modificación de instalaciones existentes, se deben evaluar los factores de riesgo que puedan afectar la integridad de la instalación. El análisis de riesgo realizado deberá estar disponible y podrá ser requerido por la autoridad competente en cualquier momento

Respuesta:

Se acepta la sugerencia de requerir la evaluación de riesgos durante la ejecución de los trabajos y no la evaluación de las consecuencias de eventuales accidentes.

El artículo 14 se propone quede redactado como sigue:

Artículo 14. Previo a determinar el proyecto de una nueva instalación o de modificación de instalaciones existentes, se deben evaluar los factores de



riesgo que puedan afectar la integridad de la instalación. El análisis de riesgo realizado deberá estar disponible y podrá ser requerido por la autoridad competente en cualquier momento.

ARTÍCULO 15

"Artículo 15. Los tanques de almacenamiento de combustible en Puestos de Venta deberán enterrarse. En casos excepcionales y con la debida justificación técnica podrá autorizarse que los tanques se instalen en superficie pero solamente en áreas rurales."

Contribución:

AXION/PETROBRAS

Se propone explicitar que esto no alcanza a sistemas filtrantes, lo cuales pueden tener recipientes aéreos de almacenamiento.

ARQ. M.R.

Según entiendo la redacción se podría colocar en una estación de servicio en zona catastral rural un tanque superficial para el expendio de combustible. Es para los casos de obra o reforma? Es temporal? Es la intendencia que va a aprobar este permiso? La mayorista aprueban la venta desde un tanque superficial? Bomberos lo va a habilitar? La verdad me parece un riesgo demasiado alto para la venta de combustible. He utilizado para casos de reformas instalaciones debidamente probadas y aprobadas por bomberos que son superficiales, pero cuentan con todas las protecciones. Este artículo se refiere a esas instalaciones? En caso afirmativo no está bien redactado.

DUCSA

Se solicita que se incluya en la reglamentación el uso de tanques instalados en superficie, tanto en zonas rurales, como urbanas y suburbanas, considerando los niveles de seguridad establecidos en las normas internacionales.

En caso que esta solicitud no sea de recibo, DUCSA solicita que la excepción no sea exclusiva para áreas rurales, sino también para zonas suburbanas y urbanas, cuando exista la debida justificación técnica sobre la seguridad de la instalación.

Por otra parte, se solicita excluir de este artículo, el tanque de almacenamiento de Gas Oil filtrado.

ANCAP

Se solicita la eliminación del artículo. Respecto a los tanques de almacenamiento de combustibles en Puestos de Venta estos podrán ser enterrados o en superficie tanto en áreas rurales, suburbanas o urbanas siempre que los mismos cumplan con normas internacionales de seguridad.



Algunas de las normas técnicas que avalan las instalaciones en superficie en forma segura son las siguientes: API RP 651, NFPA 30, NFPA 30A, NFPA 70, NFPA 77, NFPA 329, STI F921, STI F941, STI R951, UL 142, UL 2080, UL 2085, PEI RP 200.

Justificación: pueden existir condiciones operativas que ameriten la instalación de tanques en superficie como ser condiciones de terreno así como costos asociados menores. Se puede plantear en un futuro como una solución para localidades de pequeño volumen, donde los costos de inversión y operativos deben ser menores.

Existen antecedentes regionales como ser Módulos de Abastecimientos Social de Combustible (IPF, Argentina). Este es un sistema modular industrializado autosustentable para puestos de suministro de combustible en poblaciones fuera de cobertura en la red comercial.

Respuesta:

Se aclara que no alcanza los sistemas de filtrado, sino que se trata de los tanques de almacenamiento de combustible. No obstante, se acepta que es necesario aclararlo en la redacción.

Corresponde mencionar que se prevé que puedan instalarse tanques aéreos en estaciones de servicio, en casos excepcionales con debida justificación (ante URSEA) y siempre que se encuentren en zonas rurales y la instalación cumpla con los requisitos de las NFPA 30 y 30A. De acuerdo con lo establecido en la redacción propuesta de este artículo, se deberán poner a consideración de la URSEA dichos proyectos.

Como se menciona en los aportes recibidos, la normativa de referencia adoptada prevé este tipo de instalaciones, no obstante, dado el mayor riesgo de incendio y explosión asociado a las instalaciones superficiales de almacenamiento de combustibles, se optó por autorizar las mismas solamente en casos excepcionales, debidamente justificados y en zonas rurales. Otras reglamentaciones utilizan el mismo criterio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, ante solicitudes fundadas, la URSEA podrá admitir condiciones o valores diferentes a las establecidas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del presente proyecto de reglamentación.

El artículo 15 se propone quede redactado como sigue:

"Artículo 15. Los tanques de almacenamiento de combustible en Puestos de Venta deberán enterrarse. En casos excepcionales y con la debida justificación técnica podrá autorizarse que los tanques se instalen en superficie pero solamente en áreas rurales. Lo anterior no abarca a los tanques que forman parte de los sistemas de filtrado de los Puestos de Venta"



ARTÍCULO 16

"Artículo 16. En las nuevas instalaciones de tanques enterrados, así como cuando se proceda al reemplazo de alguno existente, éstos deberán ser de doble pared y con monitoreo intersticial para detección de fugas, de tal forma que puedan detectarse fugas durante su vida útil. Dicho sistema de detección será colocado conforme a indicaciones del fabricante. Este sistema debe detectar tanto el agua que penetre por la pared secundaria, como el combustible que se llegara a fugar del contenedor primario."

Contribución:

DUCSA

DUCSA propone agregar a este artículo la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías constructivas de tanques, que tengan iguales o mejores características – en cuanto a seguridad y hermeticidad – al sistema de doble pared con monitoreo intersticial.

AXION

Aplicará a esta norma, cualquier tecnología nueva que cumpla con iguales o mejores características de seguridad y hermeticidad.

PETROBRAS

Se propone explicitar si la salmuera es aceptada como método de monitoreo intersticial, así como también admitir nuevas tecnologías constructivas de tanques, que demuestren tener iguales o mejores características en cuanto a seguridad y hermeticidad.

ARPEC

- a) Los sistemas de monitoreo intersticial deberían ser de medición continua, con registro histórico inviolable y automático de alarmas y certificado bajo normas UL y/o ATEX
- b) ¿se acepta la medición manual de intersticio con pasta busca agua? ¿se considera instruir al personal para realizar este tipo de mediciones? Los primeros tanques doble pared instalados en Uruguay (1990-2000) posiblemente tengan la chaqueta no inspeccionable.



c) ¿Se planteará dejar algún formulario estándar para el registro de estas otras mediciones requeridas? PEI RP 900 establece formularios para las inspecciones diarias, mensuales y anuales requeridas por EPA.

Respuesta:

En primer lugar corresponde mencionar que la posibilidad de incorporar mejores tecnologías que no estén incluidas en el proyecto de reglamentación puesto a consulta ya está contemplada en el artículo 3 del mismo.

Por otra parte, en los aportes recibidos se visualiza la necesidad de establecer requisitos generales para el monitoreo intersticial requerido. En este sentido se modificará la redacción del artículo 16 a los efectos de establecer que el monitoreo intersticial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser continuo.
- Con registro histórico inviolable.
- Debe disparar alarma en caso de fuga o mal funcionamiento.
- Debe indicar fuga mediante alarma visual y sonora.
- Debe poder ensayarse o simularse un estado de fuga.
- Debe diseñarse de manera que pueda verificarse su correcto funcionamiento.
- Debe realizarse un ensayo anual por una persona calificada conforme a las recomendaciones del fabricante.

Considerando los requisitos mencionados precedentemente queda claro que no se acepta la medición de intersticio con pasta busca agua como método de monitoreo intersticial. Si quedan comprendidos los métodos de monitoreo intersticial mediante líquido que cumplan con las condiciones mencionadas.

La capacitación del personal se entiende que es responsabilidad de las empresas.

Se aclara que no se prevé establecer un formulario estándar para el registro de las mediciones realizadas. Serán aceptados los de uso en el sector y establecidos por organismos internacionales de prestigio, como por ejemplo el Petroleum Equipment Institute al que refiere ARPEC en su aporte.

Se propone que el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 16. En las nuevas instalaciones de tanques enterrados, así como cuando se proceda al reemplazo de alguno existente, los nuevos tanques deberán ser de doble pared y con monitoreo intersticial para detección de fugas, de tal forma que puedan detectarse fugas durante su vida útil.



Dicho sistema de detección será instalado y calibrado conforme a indicaciones del fabricante. Este sistema debe detectar tanto el agua que penetre por la pared secundaria, como el combustible que se llegara a fugar del contenedor primario. El sistema de monitoreo intersticial para detección de fugas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser continuo
- Con registro histórico inviolable
- Debe disparar alarma en caso de fuga o mal funcionamiento
- Debe indicar fuga mediante alarma visual y sonora
- Debe poder ensayarse o simularse un estado de fuga
- Debe diseñarse de manera que pueda verificarse su correcto funcionamiento.

Debe realizarse un ensayo anual por una persona calificada conforme a las recomendaciones del fabricante."

ARTÍCULO 17

"Artículo 17. Los tanques deben contar con equipo para prevenir el sobrellenado que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90% desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque cuando el nivel del mismo alcance el 95 %. El tanque debe llevar además una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa debe instalarse en una parte visible para control posterior a que haya sido enterrado."

Contribución:

AXION

Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán utilizarse a un nivel del 90 % de su capacidad total. El Distribuidor Minorista deberá contar con un control visual mediante procedimiento o con cualquier sistema automático de detección sea MANUAL o electrónico. El tanque debe llevar además una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa debe instalarse en una parte visible para control posterior a que haya sido enterrado.

DUCSA

DUCSA solicita aclarar en este artículo que la válvula de esfera flotante que se instala en la ventilación del tanque, es un equipo aceptado para prevenir el sobrellenado.

ARPEC



Se requiere al menos alguno de los 3 equipos de prevención de sobrellenado que se distinguen entre alarmas y dispositivos de actuación.

- A) Las alarmas de los sensores de sobrellenado se calibran para activarse al 90% de la capacidad nominal del tanque. Dicha alarma debe ser audible y visible desde el sector de descarga. Los equipos de tele medición traen un indicador de sobrellenado en la consola pero lo que se requiere por normativa es una alarma exterior con luz de precaución. Dicho funcionamiento se deberá ensayar anualmente para verificar el correcto funcionamiento. Lo que se debería dejar también registrado. Estos equipos deberían estar certificados bajo normas internacionales que acrediten su funcionamiento según los requerimientos solicitados en el presente reglamento.
- B) Los dispositivos de clapeta, actúan en la descarga de combustible y cuando accionan generan un aumento en la presión en la cañería de descarga y la manguera del camión. No se pueden emplear en tanques que tengan arrestallama fijo (la mayor parte de los tanques de edad mayor a 15 años). Se pueden emplear en cualquier configuración de la instalación sea succión o impulsión.
- C) Los de Bola flotante, actúan en la ventilación del tanque y cuando accionan generan presión positiva en la totalidad de la fase gaseosa del tanque. Este efecto limita la aplicación de estas válvulas a sistemas de impulsión únicamente y que no posean recuperadores de vapor Fase II (PEI recommended practices 100). No se recomienda el uso de estos dispositivos en sistemas de succión.

ARQ. M.R.

Debería quedar especificado donde colocar la misma para el control posterior. Todo el tanque queda enterrado por lo menos 80 cm bajo tierra. Hoy en día todos los tanques vienen identificados con una placa de la cual se toman los datos para registro, pero la misma no es visible luego de instalados los mismos. Por lo tanto se debería instrumentar en este artículo o con otro juego de placas a colocar en otro lado o con un certificado escrito del fabricante que tenga los mismos datos de placa.

Respuesta:

Considerando que esta sección y por lo tanto este artículo se refiere a instalaciones nuevas y modificación de existentes, se entiende que no amerita se permita como sistema para prevenir el sobrellenado el control visual por procedimiento.

Se aclara que las válvulas de bola instaladas en las ventilaciones de tanques no serán consideradas como equipo de prevención de sobrellenado, lo que será establecido en la redacción del artículo 17. La Eviromental Protection Agency (en adelante EPA) desde 2015 no los acepta como un sistema de prevención de sobrellenado dado que:



- No alertan adecuadamente al operador cuando se alcanza el nivel de sobrellenado.
- No funcionan adecuadamente cuando el tanque no es hermético.
- Ocasionan desgaste indebido en el sistema por presurización.

Por su parte la NFPA 30A establece específicamente que dichas válvulas deberían ser prohibidas.

Entre los equipos de prevención de sobrellenado que se aceptan se pueden listar las válvulas de clapeta y alarmas de sistemas de telemedición.

Finalmente se informa que se incorporará al artículo que la placa de identificación del tanque debe estar en la proximidad de las bocas de descarga.

Se propone el artículo quede redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. Los tanques deben contar con equipo para prevenir el sobrellenado, que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90%, desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque cuando el nivel del mismo alcance el 95 %. Los restrictores de flujo utilizados en las líneas de ventilación (válvula de esfera flotante) no pueden ser usados para cumplir con el requisito establecido en el presente artículo.

El tanque debe llevar además una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa debe instalarse en la proximidad de las bocas de descarga para control posterior a que haya sido enterrado."

ARTÍCULO 18

"Artículo 18. La cañería de venteo debe evacuar en áreas abiertas y ubicarse de forma tal de evitar la acumulación de los vapores o su migración hacia locales y viviendas vecinas o lugares potencialmente peligrosos. Debe distar al menos 3 (tres) metros de aberturas de edificaciones y al menos a 6 (seis) m de sistemas de ventilación o aires acondicionados.

La cañería tendrá una pendiente hacia el tanque, tal que permita la evacuación de los posibles condensados y, como mínimo, esta será del 1(uno)%.

La cañería de venteo tendrá una altura mínima de 3,5 (tres con cinco) metros sobre el nivel del suelo y en los casos que estén adosados a las paredes de un edificio tendrá una sobre elevación de 1 (un) metro del nivel más alto del edificio."

Contribución:

ARPEC



- A) Para ventilaciones adosadas a edificios se puede plantear separar horizontalmente las mismas 3 metros para no llevarlas a la parte superior del edificio? De esta manera no se compromete la ventilación de los procesos de descarga y se minimizan los trabajos de alto riesgo en esas cañerías poco accesibles.
- B) Para el caso de caños de ventilación colocados en la línea de propiedad de la vereda se deberían desplazar 1.5 m los mismos, hacia el interior del puesto de venta

Respuesta:

En primer lugar, consideramos que es aceptable la propuesta A) siempre que éstas se instalen a más de 3 m por encima de la parte más alta de aberturas que sirvan de ventilación, iluminación o acceso a cualquier ambiente.

Por otro lado, corresponde señalar, que en el presente artículo no se establece una distancia entre la cañería de ventilación y la línea de propiedad, solo se establece una distancia mínima entre dichas cañerías y aberturas y sistemas de ventilación o aire acondicionados.

ARTÍCULO 19

"Artículo 19. En caso de nueva instalación, reemplazo o reubicación de un tanque subterráneo, la distancia a los otros tanques, no será inferior a 60 (sesenta) centímetros, cuando se tratare de suelo natural o arena. El inicio de la excavación debe distar como mínimo 1,5 metros de fundaciones existentes y de la línea de propiedad. La distancia entre el inicio de la pared de la excavación y el tanque debe ser como mínimo 60 (sesenta) centímetros."

Contribución:

AXION/DUCSA

Modificar a 1 metro la distancia establecida entre cualquier parte del tanque y la línea de propiedad de acuerdo a lo establecido en la NFPA 30.

ARQ. M.R.

En este artículo además se debería definir a mí entender la terminación de la superficie superior de los tanques, si es permeable o impermeable. Es muy importante esta definición ya que sobre el lomo del tanque van muchas tapas para conexiones, mediciones, ingresos, etc.

Respuesta:

Con respecto a la necesidad de definir la terminación de la superficie superior de los tanques, se aclara que ello está establecido en el artículo 13 del



proyecto de reglamento puesto a consulta pública. En él se hace referencia al cumplimiento de lo establecido en la NFPA 30. En dicho código, sección 23.5, se establece la forma adecuada de cubrir un tanque y cómo debe ser la superficie encima de éste. Las distancias mínimas establecidas entre los tanques y la línea de propiedad o cimientos, se entiende que son las mínimas necesarias para garantizar la seguridad de las fundaciones existentes o que puedan existir y, a su vez, para que las cargas de estos no se trasmitan al recipiente. Para definir las mismas, se tuvo en consideración particularmente las recomendaciones del PEI (PEI RP 100) y lo establecido en la normativa brasileña.

ARTÍCULO 20

"Artículo 20. Cualquier sección de un tanque o cañería que se encuentre en contacto con la tierra deberá contar con protección anticorrosiva, diseñada, instalada y mantenida adecuadamente. El tipo de protección debe ser consecuente con el estudio efectuado de las propiedades corrosivas del suelo en que se encuentra enterrado."

Contribución:

PETROBRAS/DUCSA

Se propone explicitar que los sistemas de tanque doble pared con cañerías y otros elementos de materiales no ferrosos no requieren protección adicional contra la corrosión.

AXION

Cualquier sección de material ferroso (excepto hierro fundido) de un tanque o cañería que se encuentre en contacto con la tierra deberá contar con protección anticorrosiva, diseñada, instalada y mantenida adecuadamente. El tipo de protección debe ser consecuente con el estudio efectuado de las propiedades corrosivas del suelo en el que se encuentra enterrado.

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Dice que tanques y cañerías deben tener protección anticorrosiva, y pide que sea mantenida adecuadamente. También pide un estudio de las propiedades corrosivas del suelo. Tanto los tanques como las cañerías, además de tener protección anticorrosiva, van instaladas en una cubierta de arena de agua dulce, lo que normalmente se llama "cama". Pero además pregunto, cómo se hace el mantenimiento de algo que está 2 metros bajo tierra y recubierto con una planchada de hormigón capaz de resistir el tránsito de vehículos de gran porte?

Respuesta:

La pared externa de los tanques de doble pared puede dañarse especialmente al momento de la instalación del tanque, dejando expuesto el tanque de acero



a suelos que pueden ser altamente corrosivos, por lo tanto, si el tanque tiene contención secundaria, ésta debe ser probada periódicamente.

En el caso de utilizar protecciones pasivas contra la corrosión en cañerías o tanques enterrados efectivamente, no es sencillo determinar su estado luego de enterrados, pero en el caso de utilizar protecciones catódicas (tanto utilizando ánodos como corriente impresa), desde la superficie se pueden hacer mediciones de potencial que permiten determinar el estado de la protección anticorrosiva.

El Reglamento no establece para tanques enterrados un sistema específico de protección anticorrosiva, e incluso podría darse el caso de que el tanque esté instalado en un lugar donde un experto en corrosión haya determinado que el terreno no es lo suficientemente corrosivo, como para ocasionar una fuga del tanque debido a la corrosión durante su vida útil.

De todas formas, para que quede más claro se modificará la redacción de la siguiente manera:

"Artículo 20. Cualquier sección de un tanque o cañería de acero que se encuentre en contacto con la tierra deberá estar debidamente protegida contra la corrosión. El tipo de protección debe ser consecuente con el estudio efectuado de las propiedades corrosivas del suelo en que se encuentra enterrado.

Las tuberías aéreas, se protegerán con pinturas antioxidantes con características apropiadas al ambiente donde se ubiquen."

TITULO II. INSTALACIONES MECÁNICAS EXISTENTES

ARTÍCULO 21

"Artículo 21. Toda instalación destinada al manejo de Combustibles Líquidos debe estar conformada con materiales inalterables por la acción de los hidrocarburos, debidamente protegidos contra la corrosión, y no presentar pérdidas de ninguna clase."

Contribución:

AXION

Toda instalación destinada al manejo de Combustibles Líquidos debe estar conformada con materiales inalterables por la acción de los hidrocarburos, protegidos contra la corrosión, y no presentar pérdidas de ninguna clase.

DUCSA



DUCSA solicita agregar en este artículo la indicación de que, para tanques existentes de simple pared, el recubrimiento asfáltico aplicado y el lecho de arena dulce o binder es válido como protección catódica.

PETROBRAS

Se propone explicitar que en el caso de instalaciones existentes con tanques de hierro, el recubrimiento asfáltico y disposición en lecho de arena dulce se considera una protección adecuada contra la corrosión. Lo mismo para el recubrimiento con poliward de cañerías ferrosas en instalaciones existentes.

UNVENU

Es un tema que tiene una complejidad técnica importante, pero según nos informaron algunos proveedores especializados del sector que realizan mantenimiento de instalaciones en estaciones de servicio, es difícil de cumplir en Uruguay, fundamentalmente el aspecto de "protegidos contra la corrosión", por lo que antes de incluirlo en la normativa solicitamos se haga un relevamiento profundo para evitar un posible impacto negativo en lo económico y operativo.

Respuesta:

El espíritu del reglamento es dejar abierta la utilización de los diversos métodos de protección anticorrosiva utilizados internacionalmente, y no establecer un sistema específico de protección.

Corresponde aclarar además que el recubrimiento asfáltico no es un sistema de protección catódica, sino que se trata de una protección pasiva contra la corrosión. Asimismo, indicar que la EPA reconoce como válida la opción de recubrir o revestir tanques de acero con material no corrosivo.

Por otro lado, se entienden perfectamente las dificultades que se pueden presentar, especialmente al aplicar sistemas de protección catódica a instalaciones instaladas anteriormente, con lo cual lo que se busca es que, pese a las limitaciones que se puedan tener, no deje de existir una preocupación por la protección de la instalación frente a la corrosión.

A modo de ejemplo, disponer de medidas de resistividad del suelo permitirá determinar qué tan corrosivo es el mismo y qué tan alto es el riego de sufrir problemas graves de corrosión.

Se incorpora la redacción propuesta por Axion:

"Artículo 21. Toda instalación destinada al manejo de Combustibles Líquidos debe estar conformada con materiales inalterables por la acción de los hidrocarburos, protegidos contra la corrosión, y no presentar pérdidas de ninguna clase."



ARTÍCULO 22

"Artículo 22. Todas las bocas de recepción de tanques subterráneos, deben contar con sistema de acople hermético para la descarga de combustible, estar diferenciadas para cada producto y ubicadas a por lo menos 1.0 m (un metro) de cualquier abertura o entrada de aire y alejadas de cualquier fuente de ignición."

Contribución:

PETROBRAS

Se propone especificar el estándar a utilizar para estos acoples, ya que pequeñas variaciones pueden causar que la hermeticidad no sea tal en todas las instalaciones.

ARPEC

Todas las bocas de inspección de tanque deben de contar con cierres herméticos para vapor y para líquido. Las bocas de descarga deberán ser acoples adecuados de 3" mientras en las otras bocas se podrían instalar de 4" pero en todos los casos deben ser herméticos a líquidos y vapores. Se debe revisar periódicamente el estado de estas tapas.

Respuesta:

Se considera oportuno el aporte realizado por la empresa ARPEC de precisar en la redacción del artículo que el cierre hermético debe ser para líquido y para vapor.

No amerita especificar un estándar en particular, por lo que los acoples construidos de acuerdo a normas de reconocido prestigio serán aceptados.

Asimismo, se deberá revisar periódicamente el estado de estas tapas.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. Todas las bocas de recepción de tanques subterráneos deben contar con sistema de acople hermético a líquidos y vapores para la descarga de combustible, estar diferenciadas para cada producto y ubicadas a por lo menos 1.0 m (un metro) de cualquier abertura o entrada de aire y alejadas de cualquier fuente de ignición.

ARTÍCULO 23

"Artículo 23. Las bocas de recepción de los tanques subterráneos deben estar sobreelevadas respecto del nivel del pavimento, en forma tal que se evite el ingreso de agua, manteniéndose cerradas con tapa de cierre hermético."

Contribución:



PETROBRAS

Se propone la siguiente modificación: "La parte superior de los baldes antiderrame de los tanques subterráneos debe estar sobreelevadas respecto del nivel del pavimento, de forma tal de evitar el ingreso de agua. Las tapas de cierre hermético del tanque ubicadas dentro de los baldes antiderrame debe mantenerse siempre cerradas cuando no estén siendo usadas."

AXION

La parte superior de los baldes antiderrame de los tanques subterráneos deben estar sobreeelevadas respecto del nivel del pavimento, de forma tal que se evite el ingreso de agua. Además debe mantenerse cerradas las tapas de cierre hermético del tanque.

DUCSA

DUCSA entiende que las "bocas de recepción de los tanques subterráneos" a los que hace referencia este artículo, son los baldes antiderrames cuyo marco y tapa se instalan sobre elevados respecto del nivel de pavimento, y dentro de los cuales se instala el acople y la tapa (cierre hermético). La conexión entre el tanque y el cierre hermético se realiza con un niple de 4.

A efectos de que no queden dudas al respecto, DUCSA propone modificar la redacción de este artículo por el siguiente: "La parte superior de los baldes antiderrame de los tanques subterráneos debe estar sobreelevadas respecto del nivel del pavimento, de forma tal de evitar el ingreso de agua. Además, deben mantenerse cerradas las tapas de cierre hermético del tanque."

Respuesta:

Efectivamente este artículo se refiere a los baldes antiderrame. Se acepta la sugerencia de aclararlo en la redacción.

En este sentido se modifica la redacción propuesta del artículo 23 como sigue:

"Artículo 23. La parte superior de los baldes antiderrame de los tanques subterráneos debe estar sobreelevada respecto del nivel del pavimento, de forma tal de evitar el ingreso de agua, manteniéndose cerrados con tapa. Las tapas de cierre hermético del tanque así como las de los baldes antiderrame deben mantenerse siempre cerradas, cuando no estén siendo usadas."

ARTÍCULO 25

"Artículo 25. La cañería de venteo debe evacuar en áreas abiertas y ubicarse de forma tal de evitar la acumulación de los vapores o su migración hacia locales y viviendas vecinas o lugares potencialmente peligrosos. Debe distar al menos 3 (tres) metros de aberturas de edificaciones y al menos a 6 (seis) m de sistemas de ventilación o aires acondicionados.



La cañería tendrá una pendiente hacia el tanque, tal que permita la evacuación de los posibles condensados y, como mínimo, esta será del 1(uno)%.

La cañería de venteo tendrá una altura mínima de 3,5 (tres con cinco) metros sobre el nivel del suelo y en los casos que estén adosados a las paredes de un edificio tendrá una sobre elevación de 1 (un) metro del nivel más alto del edificio.

Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de los venteos."

Contribución:

ARQ. M.R.

Cuando se aplica? Está indicado para instalaciones existentes, se deben cambiar los venteos de todas las estaciones del país para cumplirlo? El artículo 18 dice lo mismo para instalaciones nuevas y modificaciones, parece lógico que a medida que se modifiquen los tanques de una estación se cumpla con el artículo 18.

AXION

Proponemos eliminar la frase "Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de los venteos." Entendemos que el buen funcionamiento de los venteos se verifica cada vez que se realiza una descarga en el tanque, ya que si está obstruido, la descarga se realizará lentamente. Situación que es detectada rápidamente por el Transportista y por el Minorista. Por otro lado la cañería de ventilación será probada junto con el tanque para demostrar su hermeticidad, según lo establecido en el artículo 30.

PETROBRAS

Se plantea la necesidad de realizar un relevamiento exhaustivo estación por estación para identificar el grado de cumplimiento de los venteos con respecto a lo requerido. En cuanto a la verificación periódica del buen funcionamiento de los venteos, se entiende que se realiza cada vez que se descarga en el tanque, ya que de haber alguna obstrucción se enlentece la descarga.

DUCSA

DUCSA propone eliminar de este artículo el último inciso que señala: "Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de los venteos."

El buen funcionamiento de los venteos se verifica cada vez que se realiza una descarga en el tanque ya que, de estar obstruido, la descarga se realizará lentamente y ello es detectado rápidamente por el Transportista y Minorista.



Además, la cañería de ventilación será probada junto con el tanque para demostrar su hermeticidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.

DUSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Como está planteado el condensado, que en invierno suele ser importante descarga en el subterráneo, provocando contaminación del producto depositado. El buen funcionamiento de los venteos se verifica con cada descarga.

Respuesta:

Las instalaciones existentes que no cumplan con las condiciones establecidas deberán modificarse, para lo que se conferirá plazo para su adecuación. Se considera que dos años es un plazo razonable.

Con respecto a la pendiente hacia el tanque requerida, la normativa comparada establece la necesidad de una pendiente hacia el tanque en la cañería de venteo. Ejemplos de ello son la reglamentación de España, México y Perú. Se entiende que corresponde mantener la exigencia de la pendiente.

Se acepta la sugerencia de cambio en la redacción respecto a la verificación del funcionamiento de los venteos.

ARTÍCULO 26

"Artículo 26. Cada tanque debe disponer de dispositivos calibrados que permitan conocer el volumen de líquido contenido."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Pese a la instrumentación de la telemedición prevista en el articulado, aquí se deja librado a la voluntad la forma de medición.

PETROBRAS

Se propone explicitar que se aceptan dispositivos para la determinación manual de volumen (reglas) en tanto se encuentren calibrados.



AXION

Cada tanque debe disponer de dispositivos calibrados MANUALES o electrónicos que permitan conocer el volumen de líquidos contenido.

Respuesta:

Efectivamente se pueden utilizar dispositivos electrónicos o manuales para realizar la medición, siempre que estén calibrados.

Corresponde aclarar que en ningún artículo del proyecto de reglamento puesto en consulta pública se exige obligatoriamente contar con telemedición.

El plazo de 12 meses para el cumplimiento del presente artículo resulta razonable.

Se acepta la sugerencia de cambio en la redacción. Se propone por lo tanto la siguiente redacción:

"Artículo 26.Cada tanque debe disponer de dispositivos calibrados manuales o electrónicos que permitan conocer el volumen de líquido contenido."

ARTÍCULO 27

"Artículo 27. Toda instalación subterránea de Combustibles Líquidos que se encuentra en el paso obligado de los vehículos debe ser protegida en forma tal que las cargas concentradas se repartan y resistan convenientemente y sin afectar la instalación."

Contribución:

AXION

Toda NUEVA instalación subterránea de Combustibles Líquidos que se encuentra en el paso obligado de los vehículos debe ser protegida en forma tal que las cargas concentradas se repartan y resistan convenientemente y sin afectar la instalación.

PETROBRAS

Se plantea la necesidad de un relevamiento exhaustivo estación por estación para identificar el grado de cumplimiento de las instalaciones con respecto a lo requerido. Por encima de la instalación de combustible enterrada debería haber siempre hormigón.



DUCSA

DUCSA solicita a la URSEA contemplar en este artículo, como excepción, las instalaciones existentes donde no se cumpla lo establecido, hasta tanto no se realicen los cambios de tanques correspondientes.

Respuesta:

En respuesta a los aportes recibidos es menester señalar que se entiende de suma importancia que la instalación enterrada esté adecuadamente protegida de las cargas superficiales. Es por ello que se mantiene esta exigencia para las instalaciones existentes. Asimismo se considera importante tener en consideración las recomendaciones de la NFPA 30 y NFPA 30A en este aspecto.

No obstante, contemplando las dificultades planteadas con esta exigencia en las instalaciones existentes, se propone conferir los plazos establecidos en el artículo 106 para su cumplimiento.

ARTÍCULO 28

"Artículo 28. Los tanques deben contar con equipo de prevención de sobrellenado que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90 (noventa) % desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque cuando el nivel del mismo alcance el 95 (noventa y cinco) %."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita aclarar en este artículo que:

- a. la válvula de esfera flotante que se instala en la ventilación del tanque, es un equipo aceptado para prevenir el sobrellenado.
- b. la colocación de los equipos de prevención de sobrellenado en los tanques existentes se hará siempre que ello sea posible, dado que los múltiples factores de los cuales depende su colocación podrían hacerlo inviable.

PETROBRAS



Se plantea la necesidad de un relevamiento exhaustivo estación por estación para identificar qué sistema de control de sobrellenado admite cada tanque, dado el tipo de caño matafuegos, cantidad de cuplas disponibles, etc. Se propone agregar la válvula de esfera flotante que se instala en la ventilación del tanque, como un equipo aceptado para prevenir el sobrellenado, cuando otros métodos no sean posibles. Se propone también explicitar que el requerimiento de contar con un equipo de prevención de sobrellenado para instalaciones existentes aplica "siempre que sea posible".

ARPEC

Ídem artículo 17.

Respuesta:

Por los motivos señalados en la respuesta al artículo 17 las válvulas de bola instaladas en las ventilaciones de tanques no serán consideradas como equipo de prevención de sobrellenado. Se modificará la redacción propuesta del presente artículo a los efectos de aclararlo.

Considerando que se propone en el artículo 106 un plazo de 5 años para el cumplimiento de este artículo, se entiende que no amerita conferir plazo extra para el relevamiento.

A los efectos de evitar sobrellenados, en tanto no se adecue la instalación, se modificará la redacción del artículo estableciendo que se deberá contar con procedimientos que eviten sobrellenar el tanque por encima del 90% de su capacidad.

Asimismo, dado que en ciertas instalaciones no es posible instalar este tipo de equipos se permitirá que, en tanto no se cambie el tanque, pueda controlarse el sobrellenado por encima del 90% de la capacidad del mismo por procedimiento. Dichos casos deberán estar debidamente fundados e identificados.

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 28. Los tanques deben contar con equipo de prevención de sobrellenado que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90 (noventa) %, desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado, o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque, cuando el nivel del mismo alcance el 95 (noventa y cinco) %.

Los restrictores de flujo utilizados en las líneas de ventilación (válvula de esfera flotante) no pueden ser usados para cumplir con el requisito establecido en el presente artículo.



En tanto no se adecue la instalación a lo requerido en el presente artículo, se deberá contar con procedimientos que eviten el llenado del tanque por encima del 90% de su capacidad.

En los casos en que no sea posible instalar un equipo de sobrellenado, deberá contarse con procedimientos que eviten el llenado del tanque por encima del 90% de su capacidad. Ello deberá ser debidamente fundado y se permitirá hasta tanto no se cambie el tanque."

ARTÍCULO 29

"Artículo 29. Los sistemas de recuperación de vapores son recomendables para el control de emisiones de vapores en las estaciones de servicio y en algún caso podría ser requerido como obligatorio por la autoridad competente."

Contribución:

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Deberá aclararse cuál es la autoridad competente en el tema "recuperación de vapores".

UNVENU

Tecnología actual o futura podría ser recomendable y la URSEA tiene competencia para solicitarlo si fuese necesaria la incorporación de nuevos avances y/o sistemas, por lo que entendemos que este artículo es inadecuado ya que enfrenta al sector a un riesgo innecesario e inconveniente. Establecer que "cualquier autoridad competente" pueda solicitar la obligatoriedad de "tal o cual cosa" es una obviedad que no aporta nada y puede llevar a confusiones en el futuro próximo.

ARQ. M.R.

Este artículo es muy amplio. Cuando la autoridad competente lo puede aplicar? Creo que si las Intendencias tienen la potestad de pedirlo no debe estar en esta reglamentación sino en la municipal.

PETROBRAS

Se propone explicitar en qué casos los sistemas de recuperación de vapores podrían ser requeridos como obligatorios.

ARPEC



A) Se puede plantear equipo de recuperación de vapores para lograr tolerancias de distancias de retiro de surtidores a líneas de propiedad como lo prevé el decreto 34481 de la IM?

Respuesta:

A raíz de los aportes recibidos se entiende que amerita aclarar en la redacción del artículo que la autoridad competente es la URSEA. URSEA podrá exigir, en función de diferentes factores que dependerán de las características de la instalación en cuestión, que se cuente con sistema de recuperación de vapores. Corresponde mencionar que, en el caso de que ello sea requerido para una determinada instalación, ello será debidamente comunicado tanto al Distribuidor Minorista como al Mayorista, y se conferirá plazo para su incorporación.

Con respecto a la consulta formulada por ARPEC, el tema se aborda en la respuesta a los aportes recibidos a la redacción propuesta del artículo 42.

Se propone el artículo quede redactado entonces de la siguiente manera:

"Artículo 29. Los sistemas de recuperación de vapores son recomendables para el control de emisiones de vapores en las estaciones de servicio y en algún caso podría ser requerido como obligatorio por la URSEA."

ARTÍCULO 30

"Artículo 30. El Distribuidor Mayorista debe contar con un plan de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los equipos e instalaciones, que abarque las pruebas periódicas de las instalaciones de Combustibles Líquidos (tanques y cañerías) de todos los Puestos de Venta que integran su red, con el correspondiente cronograma. Para la elaboración de dicho plan se deben considerar todas las características que puedan afectar la integridad de cada instalación (recomendaciones del fabricante, antigüedad de la instalación, materiales, diseño, características de la protección anticorrosiva, ubicación y características de edificaciones cercanas, condiciones del terreno, riesgo medioambiental u otras).

Dicho plan podrá ser requerido por la URSEA en cualquier momento

Todas las pruebas periódicas efectuadas, incidencias de fugas confirmadas y/o averías que se produzcan en los sistemas de detección de fugas, informes (al menos mensuales) de análisis estadístico de conciliación de inventario, deberán ser registradas y archivadas por un período de 10 (diez) años. Dicha información podrá ser requerida por la URSEA."

Contribución:

DUCSA



DUCSA solicita especificar en el presente artículo, los puntos mínimos que debe contener el plan de mantenimiento.

Asimismo, solicita se efectúe la discriminación de responsabilidades, en tanto el registro de las averías que se producen en el sistema de detección de fugas y los informes de análisis estadístico de conciliación de inventario – al menos mensual – los mantiene el Minorista.

ARQ. M.R.

Los planes de mantenimiento para toda la red que debe hacer el mayorista, generan sobrecostos? Se lo van a cobrar al puesto de venta? Cómo maneja este artículo entre el mayorista y el puesto de venta?

ARPEC

Se podría tomar como referencia para un plan de mantenimiento los formularios establecidos en las PR 900 y RP 500 del PEI que hablan de inspecciones en Tanques y Surtidores. Las inspecciones en los accesorios de los surtidores son fundamentales para la seguridad de la operativa de los puestos de venta. En este punto es importante destacar la capacitación necesaria del personal responsable del mantenimiento.

Se puede considerar reducir el tiempo de mantenimiento de registros a 2 años.

AXION

Este artículo no separa responsabilidades adecuadamente entre el Mayorista y el Minorista. Tampoco distingue la responsabilidad del mantenimiento en función de la propiedad de los equipos e instalaciones.

PETROBRAS

El Distribuidor Mayorista no puede hacerse responsable por los registros de incidentes de fugas confirmadas y/o averías que se produzcan en los sistemas de detección de fugas, ni por los informes de análisis estadístico de conciliación de inventario, ya que esta información la mantiene el Distribuidor Minorista. En cuanto a los registros de pruebas efectuadas, se propone explicitar que no aplica en forma retroactiva.

Respuesta:

Se entiende que no corresponde establecer en detalle lo que debe contener el plan de mantenimiento, dado que, como se indica en la redacción propuesta del artículo 30, dependerá de las características de la instalación. Como señala



la empresa ARPEC en su aporte, efectivamente se podrán considerar como referencia los formularios establecidos en las PR 900 y RP 500 del PEI.

Se aclara que la obligación de mantener los registros no es retroactiva sino que comienza a regir al entrar en vigencia el presente reglamento.

No corresponde que se especifique en el Reglamento quién asume el costo por el cumplimiento de la presente disposición.

Finalmente, en lo que respecta al plazo establecido para la conservación de registros, se considera que el mismo no es excesivo.

Se concluye la redacción actual del artículo es adecuada.

ARTÍCULO 31

"Artículo 31. El plan de pruebas periódicas debe considerar el siguiente plazo máximo entre pruebas de hermeticidad para instalaciones con tanques con contención simple:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	1 (un) año
Hasta 10 años	2 (dos) años

Para las instalaciones con sistema de análisis estadístico de conciliación de inventarios o con doble contención y monitoreo intersticial para detección de fugas, la frecuencia mínima de la tabla anterior pasa a ser de 4 (cuatro) años.

El Sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario referido en el párrafo precedente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Reportar una cantidad cuantitativa con una tasa de fuga calculada.
- b) Ser capaz de detectar una tasa de fuga de 0.8 litros por hora o una liberación de 568 (quinientos sesenta y ocho) litros en 30 (treinta) días.
- c) Usar un umbral que no exceda la mitad de la tasa detectable mínima.
- d) Ser capaz de detectar el caudal de fuga establecido con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.

El Titular del Puesto de Venta deberá tener a disposición de la autoridad competente un archivo con los datos recogidos por el sistema de detección de fugas y los informes al menos mensuales del sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario.

Para las instalaciones con doble contención, monitoreo intersticial para detección de fugas y sistema de análisis estadístico de conciliación de



inventario, las pruebas periódicas de hermeticidad podrán ser realizadas cada 7 (siete) años.

Para aquellas instalaciones que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, el plazo transcurrido desde la última prueba de hermeticidad realizada sea mayor al establecido en el cuadro anterior —de acuerdo a la antigüedad de la instalación-, se otorga un plazo transitorio adicional de 1 (un) año para las instalaciones de más de 10 años y de 2 (dos) años para las instalaciones de hasta 10 años, para el cumplimiento del referido requisito."

Contribución:

ARPEC

En este artículo se clasifica en tanques doble pared y simple pared y las frecuencias de prueba acorde a cada clase de tanque.

El tanque se considerara doble pared si la chaqueta se puede inspeccionar y es hermética.

Si tiene líquido en la misma y no retiene vacío en la prueba se deberá dejar registro y perdería la calidad de doble pared? Dentro del procedimiento de prueba de hermeticidad una de las tareas es inspeccionar el doble contenimiento de los tanques por lo que en el registro de cada prueba figurara esta condición del tanque.

En el artículo se establece una frecuencia de pruebas de 4/7 años mínimo para un tanque con análisis estadístico de conciliación de inventarios o/y uno de doble contención y con monitoreo intersticial para detección de fugas.

- A) El alcance del análisis estadístico de conciliación de inventarios puede incluir una funcionalidad de equipos de tele medición que está certificado para detectar pérdidas de combustible en la fase liquida que se realiza de manera continua y estadística pero que no realiza conciliación sino una medición de nivel muy precisa con monitoreo de temperatura y compara con registros histórico con certificación EPA (0,2 gph o 0,01 litros por minuto). Este método arroja un resultado mensual de prueba fallida o exitosa y el registro se almacena en la memoria del equipo de tele medición de manera inviolable y se pueden imprimir los mismos. Este método debería estar certificado por un organismo como EPA, ATEX y/o UL.
- B) ¿En el alcance del monitoreo intersticial se incluye la medición automática y la manual?

En la medición automática se pretende que los equipos empleados cuenten con la certificación de organismos como ATEX, UL, EPA, etc.

En la medición manual con pasta sensible a agua las prácticas recomendadas 900 del PEI hablan de una medición mensual y un registro de la misma en un formulario estándar.



AXION

Este artículo no separa responsabilidades adecuadamente entre el Mayorista y el Minorista. Tampoco distingue la responsabilidad del mantenimiento en función de la propiedad de los equipos e instalaciones.

PETROBRAS

Se propone explicitar un plazo máximo entre pruebas para tanques doble pared sin monitoreo intersticial, intermedio entre el caso de simple pared y el caso de doble pared con monitoreo intersticial:

- 2 años si el tanque tiene más de 10 años.
- 3 años si tiene menos de 10 años.

Respuesta:

Efectivamente como señala ARPEC, el tanque se considerará doble pared si la chaqueta se puede inspeccionar y es hermética. Podrán tomarse como referencia las pruebas periódicas que recomienda la EPA para la contención secundaria.

A los efectos de establecer los requisitos que debe cumplir el análisis estadístico de control de inventario se tomó como referencia lo establecido por la EPA.

Si bien la EPA admite que se utilice otro método de detección de fugas, siempre que éste pueda detectar una fuga de 0.2 galones por hora (0.01 l/min) o una liberación de 150 galones (568 litros) en un período de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05, se aclara que solo se admite en este artículo el método de detección de fugas por análisis estadístico de control de inventario para espaciar las pruebas o en su defecto sistemas con doble contención y monitoreo intersticial Esto implica que la redacción actual del artículo no acepta como válido el método de detección de fugas descripto por ARPEC en el apartado A) de su aporte. Se entiende que ARPEC en este punto se refiere al método denominado por la EPA como "automatic tank gauging" y aceptado por ésta para tanques instalados antes de abril de 2016.

Al respecto de la consulta de ARPEC de si se aceptará como método de control detección de fugas el control de inventario manual se aclara que no será aceptado.

Se entiende pertinente modificar la redacción del artículo a los efectos de incluir una referencia a los requisitos mínimos que se pretende que cumpla el sistema de monitoreo intersticial para detección de fugas, los que fueron detallados en la respuesta a los aportes recibidos al artículo 16.

Es de recibo el aporte de Petrobras de establecer un plazo máximo entre pruebas para tanques doble pared sin monitoreo intersticial, intermedio entre el



caso de simple pared y el caso de doble pared con monitoreo intersticial. No obstante se entiende que la simple existencia de la doble contención no es suficiente para espaciar las pruebas, por lo que se establecerá como condición adicional contar con algún otro método de detección de fugas, el que deberá cumplir mínimamente con los requisitos que se detallan en la nueva redacción propuesta para el artículo.

La redacción del artículo se propone sea la siguiente:

Artículo 31. El plan de pruebas periódicas debe considerar el siguiente plazo máximo entre pruebas de hermeticidad para instalaciones con tanques con contención simple:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	1 (un) año
Hasta 10 años	2 (dos) años

Para las instalaciones con sistema de análisis estadístico de conciliación de inventarios el plazo máximo entre pruebas de hermeticidad será de 4 (cuatro) años.

El Sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario referido en el presente artículo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Detectar una fuga de cualquier parte del tanque y la cañería enterrada conectada al mismo.
- b) Reportar una cantidad cuantitativa con una tasa de fuga calculada.
- c) Ser capaz de detectar una tasa de fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en 30 (treinta) días.
- d) Usar un umbral que no exceda la mitad de la tasa detectable mínima.
- e) Ser capaz de detectar el caudal de fuga establecido con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.
- f) Ser instalado y calibrado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Para instalaciones con contención doble y en los que se monitoree por pérdidas por lo menos una vez cada 30 días, utilizando un método de detección de fugas electrónico, para el que se demuestre que puede detectar una fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en un período de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05, el plazo entre pruebas será el que se indica en la tabla:



Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	2 (dos) años
Hasta 10 años	3 (tres) años

El Titular del Puesto de Venta deberá tener a disposición de la autoridad competente un archivo con los datos recogidos por el sistema de detección de fugas y los informes al menos mensuales del sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario.

Para las instalaciones con doble contención, monitoreo intersticial para detección de fugas y sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario, el plazo máximo entre pruebas será de 7 (siete) años. El sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario deberá cumplir con los requisitos detallados precedentemente en el presente artículo. El monitoreo intersticial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

Para aquellas instalaciones que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, el plazo transcurrido desde la última prueba de hermeticidad realizada sea mayor al establecido en los cuadros anteriores —de acuerdo a la antigüedad de la instalación-, se les otorga un plazo transitorio adicional de 1 (un) año para las instalaciones de más de 10 años y de 2 (dos) años para las instalaciones de hasta 10 años, para el cumplimiento del referido requisito.

ARTÍCULO 32

"Artículo 32. El Distribuidor Minorista es responsable de realizar las pruebas que correspondan a sus instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista, quien debe verificar la ejecución de las mismas."

Contribución:

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

En el artículo 30 dice que el Distribuidor Mayorista debe tener un plan. El Distribuidor Mayorista es el propietario de las instalaciones por lo tanto responsable de realizar las pruebas de acuerdo a su plan.

El Agente deberá colaborar, teniendo todo previsto para la realización de la prueba cuando sea debidamente avisado y con respuesta de su parte.

El costo deberá correr por parte del propietario, es decir del Distribuidor Mayorista.

UNVENU



Los tanques y demás instalaciones pueden ser del Distribuidor Minorista o del Distribuidor Mayorista, por lo que la responsabilidad y costo de realizar las pruebas exigidas en el reglamento debería recaer en quien reciba el Margen de Comercialización a que se hizo referencia en los comentarios al artículo 10.

AXION

El Distribuidor Minorista es responsable de realizar las pruebas de hermeticidad que correspondan a "las" instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista. El control de la realización de las pruebas no debería ser realizado por un privado.

PETROBRAS

Se propone la siguiente modificación:

El Distribuidor Minorista es responsable de realizar las pruebas que correspondan a "las" instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista.

El control de la realización de pruebas debería ser realizado por el organismo con competencia para ello y no por un privado, más allá que se prevé que la URSEA pueda pedir la información.

Respuesta:

Corresponde aclarar que el control por parte del Distribuidor Mayorista al que se refiere este artículo no implica necesariamente que éste tenga que presenciar las pruebas pero sí que controle de alguna manera que éstas sean realizadas, podría ser incluso un control documental solicitando certificado de la prueba realizada.

Como se mencionara en los aportes recibidos a otros artículos no es el objeto del presente reglamento establecer quien debe cubrir el costo de las pruebas requeridas.

No obstante, la observación sobre quién es la responsable de realizar las pruebas es pertinente, por lo tanto se modificará el artículo de la siguiente forma:

Artículo 32. El Distribuidor Minorista es responsable de realizar las pruebas que correspondan a las instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista, quien debe verificar la ejecución de las mismas.

En el caso de que las instalaciones sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, esta última será la responsable de realizar las pruebas que correspondan.



ARTÍCULO 33

"Artículo 33. Las pruebas de hermeticidad se deben realizar de acuerdo a procedimientos escritos y actualizados. Debe ser capaz de detectar una fuga de 0.01 litros por minuto desde cualquier porción del tanque que normalmente contenga producto mientras toma en cuenta los efectos de la expansión o contracción térmica del producto, deformaciones del tanque, evaporaciones y condensaciones, bolsas de vapor y la localización de la capa freática. Asimismo debe ser capaz de detectar el caudal de fuga especificado con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05."

Contribución:

DUCSA

DUCSA propone ampliar las metodologías de pruebas de hermeticidad. Y solicita que se especifique por separado las Pruebas de Hermeticidad para los tanques a ser aplicadas en fase líquida y en la fase gaseosa, así como la prueba de hermeticidad en cañerías.

ARQ. M.R.

Se debe especificar en este artículo el procedimiento y tipo de prueba a pedir en caso de que no quede librado a cada intendencia. Si queremos una normativa nacional sobre qué tipo de prueba se debe realizar hay que aclarar normas internacionales o nacionales que sean de libre acceso o incluirlas en esta normativa.

AXION

MODIFICAR A "Las pruebas de hermeticidad se deben realizar de acuerdo a procedimientos escritos y actualizados".

PETROBRAS

La descripción del método sólo contempla pruebas de fase líquida, ya sean por ultrasonido o por análisis estadístico de inventario. Se propone explicitar como válidas otras opciones de este tipo de pruebas de fase líquida aceptadas por la EPA. Asimismo, se propone ampliar el alcance de las pruebas de hermeticidad a pruebas de fase gaseosa, por distintos métodos, y a pruebas de cañerías con aire comprimido.

ARPEC

Se define el límite de detección de pérdida en 0,010L por minuto (lo que representa 0,2GPH y no 0,1GPH como solicita EPA)? Se debería solicitar una certificación de dicha característica por un organismo reconocido.

Algunos equipos de tele medición realizan pruebas de 0,2 GPH pero prueban únicamente la porción húmeda del tanque y con los combustibles actuales, bajo azufre, se está observando también corrosión importante en la fase gaseosa



fundamentalmente en los tanques de gasoil por lo que recomendamos la prueba en fase gaseosa también. El equipo empleado por Arpec cuenta con la certificación de EPA para la prueba gaseosa con Sonido y Ultrasonido capaz de detectar la misma perdida que la prueba volumétrica de la fase húmeda.

En este punto es fundamental que el personal realice estos procedimientos aparte de contar con los documentos adecuados y pertinentes y también que cuente con la capacitación adecuada.

Respuesta:

Los requisitos establecidos para las prueba de hermeticidad establecidos en el artículo son los establecidos por la EPA para tanques, organismo que es tomado como referencia por diversos países en lo que respecta a métodos de detección de fugas en sistemas enterrados.

Las pruebas en fase gaseosa, como las de ultrasonido a las que se hace mención en diversos aportes, están contempladas en los requisitos establecidos precedentemente y adoptados en el proyecto de reglamento puesto a consulta pública. Considerando que la conversión de unidades y la disminución de las cifras significativas en la expresión de los requisitos del método en la redacción del artículo dejaron afuera involuntariamente los métodos mencionados, es que se modificará la redacción estableciendo los requisitos utilizando el sistema de medida inglés además del métrico.

Asimismo, se entiende oportuno incluir en la redacción del artículo los requisitos que deben cumplir las pruebas de hermeticidad de cañerías. Los mismos, al igual que los de tanques, fueron tomados de la EPA.

Cabe señalar que el análisis estadístico de conciliación de inventario es un método de detección de fugas reconocido por la EPA y contemplado en el artículo 31 del proyecto de reglamento puesto a consulta pública, pero no un método de prueba de hermeticidad.

Al respecto de la solicitud de PETROBRAS de ampliar el alcance de las pruebas de hermeticidad de cañerías incluyendo las con aire comprimido, considerando que la NFPA 30, en su apartado 27.7.3.1 recomienda que aquellas cañerías existentes que contengan líquidos inflamables y combustibles no deberían ser probadas utilizando aire, no se incluirán este tipo de pruebas.

Se propone que el artículo quede redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33. Las pruebas de hermeticidad se deben realizar de acuerdo a procedimientos escritos y actualizados.

Las pruebas de hermeticidad en tanques debe ser capaz de detectar una fuga de 0.1 galones por hora (0.38 litros por hora) desde cualquier porción del tanque que normalmente contenga producto mientras toma en cuenta los efectos de la expansión o contracción térmica del producto, deformaciones del



tanque, evaporaciones y condensaciones, bolsas de vapor y la localización de la capa freática

Las pruebas de hermeticidad en cañerías debe ser capaz de detectar una fuga de 0.1 galones por hora (0.38 litros por hora) a una vez y media la presión de operación.

Asimismo deben ser capaz de detectar el caudal de fuga especificado con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05."

ARTÍCULO 34

"Artículo 34. Los equipos de prevención de sobrellenado deben ser inspeccionados y probados anualmente para asegurar su funcionamiento adecuado."

Contribución:

PETROBRAS

Se propone que la realización de las pruebas de las válvulas de sobrellenado sea con la misma frecuencia que las pruebas de hermeticidad de los tanques, para evitar el desgaste excesivo de los elementos y las inconveniencias asociadas con el sobrellenado de tanques.

Las pruebas de sensores o sondas si se pueden realizar anualmente por que no implica sobrellenar el tanque.

AXION

Se alerta que el realizar las pruebas anualmente genera desgaste excesivo y a su vez implica rellenar el tanque en algunos casos.

DUCSA

DUCSA solicita se especifique los procedimientos y normas para el cumplimiento de este artículo

Respuesta:

Los equipos de sobrellenados utilizados actualmente no requieren que se sobrellene el tanque para verificar su funcionamiento. No obstante, considerando las recomendaciones de la EPA, se ampliará el plazo entre las pruebas requeridas, estableciendo que se prueben por lo menos una vez cada 3 años.



Asimismo, se modifica la redacción a los efectos de incorporar los criterios bajo los que deberán ser conducidas las inspecciones requeridas. Las mismas deberán referir a procedimientos desarrollados por el fabricante o prácticas desarrolladas por organizaciones internacionales reconocidas.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 34. Los equipos de prevención de sobrellenado deben ser inspeccionados y probados por lo menos una vez cada 3 años para asegurar su funcionamiento adecuado. Las inspecciones deberán ser conducidas de acuerdo con una de los siguientes criterios:

- Requisitos establecidos por el fabricante, si éste los ha desarrollado.
- Códigos de práctica establecidos por una asociación internacional reconocida."

ARTÍCULO 35

"Artículo 35. Todos los sistemas equipados con protección catódica pasiva (ánodo de sacrificio) deben ser inspeccionados según Normas de Reconocido Prestigio a los 6 (seis) meses de ser instalado y por lo menos cada 2 (dos) años de allí en más.

Los sistemas de protección catódica por corriente impresa deben ser inspeccionados por lo menos cada 2 (dos) años para verificar que el equipo funciona adecuadamente.

Debe llevarse registro de las inspecciones realizadas."

Contribución:

ARPEC

Si bien la mayor parte de los tanques simple pared instalados en Uruguay no cuenta con protección catódica se observa en el último año un aumento en la velocidad de corrosión interna en los tanques. Esto se aprecia en simple y doble pared y mayormente en Gasoil 50S y Gasoil 10S. Este problema se está presentando a nivel mundial y radica en el bajo contenido de azufre en los combustibles. La EPA, luego de 2 trabajos de investigación publicó una circular acerca de este tema (*), y como conclusión de la misma se recomienda retirar el agua detectada en los tanques rápidamente y realizar mantenimiento periódico de limpieza en los tanques de combustible de manera de disminuir la acumulación de sedimento y permitir el correcto retiro de agua de los tanques.

¿Dado este hecho se contemplara una recomendación de tratamiento de fondaje de los tanques?

(4) Notice Of Corrosion Risks in Underground Storage Tanks Storing Diesel Fuel



PETROBRAS

No es posible instalar sistemas de protección catódica en instalaciones existentes (ni de ánodo de sacrificio ni de corriente impresa), dado que los sistemas de tanques no se encuentran aislados sino interconectados con el resto de la estación a través de aterramientos a la malla de hormigón. En instalaciones nuevas, construidas con tanques doble pared con monitoreo de intersticio y cañerías de materiales no ferrosos, no es necesario ningún sistema de protección contra la corrosión.

Respuesta:

En respuesta a la inquietud planeada por ARPEC corresponde hacer mención a lo establecido en el artículo 92 del Proyecto de reglamento puesto a consulta pública, en el que se establece que: "El Distribuidor Minorista deberá monitorear periódicamente la acumulación de agua en el fondo de los tanques subterráneos y disponer el purgado cuando fuere necesario"

Con respecto a lo expresado por la empresa Petrobras se aclara que en este artículo se indica la frecuencia de inspección de la protección catódica en el caso de que el sistema cuente con ella, no se está exigiendo que todas las instalaciones cuenten con protección catódica.

ARTÍCULO 36

"Artículo 36. Los tanques de Combustible Líquido que, por razones comerciales, permanezcan fuera de servicio deben ser transitoriamente anulados. Se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Vaciar el tanque de forma que quede libre de Combustibles Líquidos y de cualquier residuo en su fondo.
- b) Barrer los gases combustibles del tanque, asegurando que la atmósfera dentro del mismo no contenga sustancias inflamables o combustibles por encima del 10% del límite explosivo inferior.
- c) Mantener las cañerías de venteo abiertas y funcionando.
- d) Sellar o anular todas las demás cañerías (tales como cañerías de descarga, succión, equipos auxiliares), evitando todo ingreso de contaminación. La boca de carga debe ser precintada por parte del Distribuidor Mayorista.
- e) La protección anticorrosiva y el sistema de detección de fugas debe mantenerse en operación.

Antes de ser puesto nuevamente en uso el tanque debe ser sometido a prueba de estanqueidad, de acuerdo con lo dispuesto en el TÍTULO III de la presente Sección. Los tanques de combustibles líquidos pueden dejarse temporalmente



fuera de servicio solamente cuando esté previsto que serán puestos nuevamente en servicio o removidos en un período que no exceda el año."

Contribución:

ARQ. M.R.

En mi opinión es muy poco un año para dejar un tanque inactivo, por lo menos considerar 2 años antes de tener la obligación de activarlo o retirarlo.

PETROBRAS

Se propone explicitar cómo y con qué elemento se deben "barrer los gases combustibles del tanque, asegurando que la atmósfera dentro del mismo no contenga sustancias inflamables o combustibles por encima del 10% del límite explosivo inferior."

Cuando el combustible es nafta es imposible lograr que quede el tanque inerte con esta metodología.

Respuesta:

Se entiende que el período de un año es suficiente, considerando que el tanque pueda estar en servicio en ciertas temporadas y en otras no. Corresponde mencionar que ni UNVENU ni la Asociación de Agentes de ANCAP, se pronunciaron sobre este punto en sus aportes a la consulta pública.

Cabe mencionar además que, el período de 1 año establecido coincide con lo recomendado por la NFPA 30 y la EPA.

Considerando la dificultad planteada por Petrobras para barrer los gases del tanque y teniendo en cuenta que el punto b) no forma parte de las recomendaciones indicadas por la NFPA 30 para tanques fuera de servicio temporal, se propone modificar la redacción del artículo quitando el apartado b).

Nueva redacción propuesta:

"Artículo 36. Los tanques de Combustible Líquido que, por razones comerciales, permanezcan fuera de servicio deben ser transitoriamente anulados. Se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Vaciar el tanque de forma que quede libre de Combustibles Líquidos y de cualquier residuo en su fondo.
- b) Mantener las cañerías de venteo abiertas y funcionando.
- c) Sellar o anular todas las demás cañerías (tales como cañerías de descarga, succión, equipos auxiliares), evitando todo ingreso de contaminación. La boca de carga debe ser precintada por parte del Distribuidor Mayorista.
- d) La protección anticorrosiva y el sistema de detección de fugas deben mantenerse en operación.



Antes de ser puesto nuevamente en uso el tanque debe ser sometido a prueba de estanqueidad, de acuerdo con lo dispuesto en el TÍTULO III de la presente Sección. Los tanques de combustibles líquidos pueden dejarse temporalmente fuera de servicio solamente cuando esté previsto que serán puestos nuevamente en servicio o removidos en un período que no exceda el año."

ARTÍCULO 37

"Artículo 37. Cuando un tanque de Combustible Líquido no sea estanco o cuando por alguna circunstancia se abandone definitivamente el uso, este deberá ser retirado. En algún caso, que se deberá justificar, se podrá como alternativa, llenar con arena u otra sustancia inerte no inflamable, debiendo en todo caso avisar a las autoridades que corresponda y realizarlo de acuerdo a las normas de referencia previstas en el Artículo 13."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita que se modifique la redacción de este artículo, de modo que sea posible retirar los tanques en desuso cuando se hagan obras en la estación cerca del lugar donde se encuentran los mismos.

Asimismo, solicita que el registro de los tanques anulados (llenados con arena u otra sustancia inflamable), se realice a través de los planos sin ser necesario avisar a la autoridad competente en cada caso.

PETROBRAS

Se propone explicitar que este requisito aplica a aquellos tanques que entren en desuso a partir de la entrada en vigencia del decreto, no así a los que ya se encuentren anulados en sitio.

ARPEC

Previo al abandono definitivo de un tanque o cuando se detecte una pérdida en la instalación, ¿se considera la necesidad de realizar estudios como se establece en EPA, 40 CFR 280.72? En caso de detectar hidrocarburo liberado al suelo, ¿se debe considerar realizar un diagnóstico ambiental basado en el riesgo según normas ASTM E-1739.

Respuesta:

Se aclara que el requisito de remover los tanques en desuso establecido en el artículo 37 aplica a aquellos tanques que se pongan fuera de servicio luego de la entrada en vigencia del presente reglamento. No obstante, la URSEA podrá requerir a los Distribuidores mayoristas informar acerca de aquellos tanques que se hayan dejado fuera de servicio en el lugar, antes de la entrada en vigencia del proyecto de reglamento propuesto.



No se establece la necesidad de un diagnóstico ambiental del lugar dado que no es el objeto del presente proyecto de reglamentación.

En respuesta al aporte de DUCSA se entiende pertinente que sea informado a las autoridades competentes aquellos tanques anulados en sitio, considerando que de acuerdo a lo establecido en la redacción propuesta del artículo, deberá fundamentarse los motivos por los que no se remueve el tanque.

ARTÍCULO 41

"Artículo 41. El Combustible Líquido debe ser transferido desde el tanque subterráneo sólo mediante Surtidor y se prohíbe el uso de electro o motobombas para transvase y despacho de combustible dentro del Puesto de Venta."

Contribución:

AXION/PETROBRAS

El Combustible líquido debe ser transferido desde el tanque subterráneo sólo mediante Surtidor para el despacho y se prohíbe el uso de electro o motobombas para trasvase y Despacho de combustible dentro del Puesto de Venta.

Respuesta:

Se entiende la redacción actual del artículo es adecuada.

ARTÍCULO 42

"Artículo 42. Los surtidores deberán estar ubicados de la siguiente manera:

- a) distar como mínimo 3 (tres) metros de la línea de propiedad, sendas peatonales y edificios.
- b) todas las partes del vehículo atendido deben encontrarse en las instalaciones de la estación de servicio
- c) la boquilla, cuando la manguera se encuentra completamente extendida, no debe llegar a una distancia menor de 1.5 (uno con cinco) metros de las aberturas de los edificios."

Contribución:

ANCAP

Se solicita que se reglamente como lo ha hecho al Intendencia de Montevideo (Decreto 34481), cuando los picos surtidores despachen exclusivamente gas oil, la tolerancia se otorgará en todos los casos y cuando los picos surtidores



despachen gasolina, la tolerancia se otorgará en todos los casos siempre que los picos tengan dispositivos de recuperación de gases homologados y se cumpla en ambos casos además que en ningún caso se admitirá el estacionamiento o detención de vehículos concurrentes a las estaciones de servicio en las aceras adyacentes a las estaciones.

Justificación:

El gasoil es un líquido combustible (punto de inflamación de copa cerrada igual o superior a 37.8°C) y las gasolinas son líquidos inflamables (punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37.8°C) según las definiciones del artículo 5 del proyecto de reglamento presentado. Las gasolinas son líquidos inflamables con un punto de inflamación ambiente por contener compuestos volátiles (VOC). Estos se evaporan dentro del tanque de combustible de un vehículo y del tanque de almacenamiento subterráneo a medida que el tanque se vacía y el aire entra, por lo que la recuperación de vapores es indispensable. La captura de las emisiones resulta en la disminución de los impactos de los hidrocarburos al medio.

La recuperación de vapores es un sistema para prevenir que la evaporación de la gasolina que despacha la estación de servicio se libere al ambiente evitando que contamine, consiste en la instalación de un conjunto de accesorios y dispositivos que permite la recuperación y control de las emisiones de las gasolinas generadas durante la transferencia de combustible.

Cabe destacar que existe un elevado porcentaje de estaciones en Montevideo e interior que deberán cerrarse, ya que las estaciones no tienen espacio físico para poder cambiar las instalaciones. Se estima que un 50% de puestos de venta del país, podrían verse afectados.

ARQ. M.R.

Hay que tener cuidado en las estaciones que tienen surtidor frente a la puerta del minimercado si pueden cumplir con esta distancia de 1.5 m. Algunas tienen veredas de 1m frente a la pista y quizás no puedan cumplir con esta distancia en la posición más próxima a la vereda. Sería bueno llevarla a 1m.

UNVENU

En el caso de instalaciones nuevas no tenemos ninguna observación que realizar ya que si la instalación de surtidores se planifica, esta exigencia no genera ningún inconveniente.

Pero en instalaciones existentes, este artículo genera enormes distorsiones en el sector y a su vez, dudamos de la conveniencia y beneficios para los transeúntes o la seguridad en general. Por lo que en nuestra opinión, debería eliminarse el artículo para las instalaciones existentes.

Hay dos dimensiones del riesgo, una es la probabilidad de que el hecho no deseado ocurra y la otra es la potencialidad del daño de ese hecho no deseado.



En Montevideo se exige distancia de tres metros por seguridad desde hace años, pero en el resto del país dicha exigencia no existe y nunca hubo ningún incidente que justifique trasladar el régimen de distancias. Por tal motivo uno de los elementos del riesgo, que es la probabilidad de ocurrencia del evento que se quiere prevenir es inexistente o muy baja, y fácticamente es demostrable porque no existe registro de incidente.

Por tal motivo y en base a elementos objetivos creemos que exigir que los comercios instalados deban hacer reformas o adecuaciones, que a su vez son difíciles de hacer y muy costosas, en un contexto económico para el sector complicado (por primera vez desde la crisis de 2002 bajaron los litros de combustible vendidos en el país), cuando no hay un beneficio importante para los transeúntes que lo justifique, es absolutamente inconveniente e innecesario.

Sinceramente creemos que debería descartarse este artículo para instalaciones existentes, pero si no se hiciera, proponemos una solución distinta para contemplar situaciones diferentes.

Aportaremos una posible solución novedosa con la intención de buscar consensos contemplando el aspecto económico de las empresas.

a) Localidades con más de 15.000 habitantes:

Se mantiene el artículo como está

- Agregando que se exceptúan de la limitación del inciso "a" los surtidores que despachen Gasoil en todos los casos, y en naftas cuando los surtidores cuenten con un sistema de recuperación de vapores. Extendiendo el plazo a 10 años para llevarlo a cabo.

De esta forma se contempla la inversión que ya hicieron muchas estaciones de servicio en el departamento de Montevideo para adaptarse a la normativa actual, ya que es aceptado que los gases del gasoil son mínimos. A su vez con un mayor plazo, se pueden planificar y financiar las inversiones, que como dijimos son muy costosas.

- Se disminuye la distancia requerida en el inciso "c" a un metro.
- b) Localidades con menos de 15.000 habitantes:
- Se elimina la restricción del inciso "a
- Se flexibiliza la restricción del inciso "b" cuando el surtidor tenga barrera de protección y fusible o breakaway.
- Se disminuye la distancia requerida en el inciso "c" a un metro.

Esta solución intermedia se fundamenta en que en las pequeñas localidades del país hay un uso del espacio público totalmente distinto y por ende se debería contemplar esta situación, a su vez, la calidad del aire es totalmente distinta en pequeños centros poblados, por lo que no es necesario que los



comercios tengan que incurrir en costosos sistemas de recuperación de vapores.

Trasladamos aquí lo que nos dijo un operador de una pequeña localidad de Colonia que no tiene posibilidad de cumplir con las distancias ni con que el vehículo quede dentro de la estación: "Opero esta estación desde hace 27 años, nunca desde que estoy aquí hubo un accidente de tránsito en la zona de la estación. De hecho, en la calle donde despacho, los autos pueden estacionar y estacionan habitualmente, por lo que no obstruimos nada."

Creemos que apelando al sentido común, este tipo de situaciones deben ser contempladas, empatizando con la realidad de algunos comerciantes que desde hace años trabajan en el rubro sin provocar daño alguno a los vecinos de su comunidad.

Debe tenerse presente que estaciones pequeñas, incluidas las de fin social o socio demográficas les resultaría imposible realizar las inversiones que requiere este artículo y la consecuencia, antes o después, es que dejen de existir, por lo que intentamos ser creativos a la hora de proponer alternativas para lograr mejorar el estándar actual y mantener la viabilidad de emprendimientos comerciales ya establecidos, que a su vez están arraigados en la comunidad y en algunos casos son los únicos puntos de venta de combustible en sus respectivas localidades.

DUCSA

DUCSA solicita excluir de las condiciones de ubicación mencionadas en este artículo, a los surtidores de gas oil y los de gasolina (estos últimos cuando tengan recuperación de vapores), tal como lo ha hecho la Intendencia de Montevideo por Decreto 34481.

En subsidio de lo anterior y para el caso de que no se modifique la normativa en los términos propuestos, se solicita que se exceptúe del alcance del presente artículo a aquellas estaciones de Montevideo que actualmente están funcionando y cumpliendo con el Decreto 34.481 (surtidores de gas oil a menos de 3 m de línea de propiedad y surtidores de gasolinas con sistema de recuperación de vapores).

PETROBRAS

Se plantea la necesidad de realizar un relevamiento exhaustivo estación por estación para poder determinar el grado de cumplimiento de los surtidores instalados en estaciones del interior respecto a lo requerido.

Se propone tener el mismo grado de tolerancia al respecto que actualmente tiene SIME de la IMM, según la cual el surtidor puede estar a menos de 3 metros de la línea de propiedad, etc. si se trata de un surtidor exclusivo de GO o si tratándose de un surtidor de gasolinas, se instala recuperación de vapores en el pico.

AXION

Acoplarse a Decreto 34481 IMM



Respuesta:

Las distancias de seguridad contribuyen a proveer un grado aceptable de protección frente a determinados incidentes.

Los valores estipulados en este artículo son los que básicamente se establecen en la NFPA 30A y en particular sobre estas exigencias, en el Handbook₃ correspondiente se señala que estas provisiones aseguran que un derrame o incendio menor en un surtidor no genere una amenaza de incendio para la propiedad adyacente ni amenace edificios u otras estructuras en la misma propiedad. Asimismo, señala que aseguran un fácil acceso al fuego de un surtidor, por parte del personal de emergencia y a proporcionar suficiente espacio libre alrededor de los surtidores para que los clientes puedan maniobrar sus vehículos.

Respecto al literal b) se prohíbe dispensar a vehículos en la acera frente a una estación de servicio. El propósito de este requisito es mantener cierta separación entre los vehículos que se están surtiendo de combustibles y los vehículos que transitan frente a la estación.

Por otro lado, la justificación para el literal c) es evitar que vapor de combustible se dirija hacia el edificio adyacente de la estación de servicio.

De todas formas, se entiende que varios de los argumentos planteados son de recibo, y por más que ya se habían contemplado en los plazos de 5 y 10 años planteados, se decidió volver a revisarlo.

Algo planteado por varios de los actores está relacionado a las tolerancias que sobre estos puntos tiene la intendencia de Montevideo.

Sobre este punto cabe señalar que el Decreto 34481, en el artículo 3 literal c) establece que "Establecimientos con modificaciones vinculadas a la seguridad:

En caso de que no se cumpla con las normas incorporadas al citado Capítulo VIII "De las estaciones de servicio automotriz", y existan aspectos vinculados a la seguridad desde el punto de vista de la manipulación de los combustibles líquidos y gaseosos (Artículo D.3419.15), el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá otorgar tolerancias en relación a las distancias a mantener desde la base de los picos de los surtidores, de conformidad con las siguientes

- a) Cuando los picos surtidores despachen exclusivamente gasoil, la tolerancia se otorgará en todos los casos, mientras se cumpla con lo establecido en el Artículo D.3419.17;
- b) Cuando los picos surtidores despachen gasolina, la tolerancia se otorgará en todos los casos siempre que los picos tengan dispositivos de

³ Ver 6.2.1 Flammable and Combustible Liquids Code Handbook (Eighth Edition)



recuperación de gases homologados por el mismo Servicio, y se cumpla además con lo establecido en el Artículo D.3419.17. Las excepciones que otorgue el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas deberán ser previas a la solicitud de reválida a gestionar ante el Servicio de Contralor de la Edificación."

Sobre este punto, en la Unidad se tiene la premisa de que nuestras reglamentaciones deben buscar ser compatibles con el resto de la normativa vigente del sector con lo cual también se toma en cuenta este aspecto.

Por todo lo expuesto, y teniendo claro que se debe, dando plazos adecuados, alcanzar estándares razonables de seguridad e internacionalmente adoptados, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 42. Los surtidores deberán estar ubicados de la siguiente manera:

- a) distar como mínimo 3 (tres) metros de la línea de propiedad, sendas peatonales y edificios.
- b) todas las partes del vehículo atendido deben encontrarse en las instalaciones de la estación de servicio
- c) la boquilla, cuando la manguera se encuentra completamente extendida, no debe llegar a una distancia menor de 1.5 (uno con cinco) metros de las aberturas de los edificios.

Excepciones:

En el caso de que los surtidores despachen gasoil se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas "breakaway".

En el caso de que los surtidores despachen gasolinas se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas "breakaway" y sistema de recuperación de vapores Fase II.

En el caso de que el pico surtidor despache gasoil, en el literal c) se permitirá que la distancia sea 1.0 metro.

ARTÍCULO 43

"Artículo 43. Las nuevas instalaciones edilicias de Puestos de Venta o la modificación de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 y NFPA 30 A, ediciones 2012."

Contribución:

PETROBRAS

Ídem artículo 13.

AXION



La aplicación de las normas, cuando se realicen modificaciones de las instalaciones existentes, se aplicarán exclusivamente para las instalaciones modificadas y no para las instalaciones existentes que no fueron modificadas.

Se define modificaciones como los cambios estructurales en la instalación y se excluyen los mantenimientos.

DUCSA

Solicitamos se especifique que la aplicación de las normas cuando se realicen modificaciones de las instalaciones existentes sea exclusivamente para las instalaciones modificadas y no para las instalaciones existentes que no fueron modificadas.

DUCSA propone, asimismo, aclarar en este artículo que por "modificaciones" se entienden cambios estructurales, quedando excluidos los mantenimientos.

Respuesta:

En línea con la respuesta a los aportes recibidos al artículo 13, se remitirá a las versiones 2018 de las normas NFPA 30 y NFPA 30A y se modificará la redacción especificando que cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, la aplicación de las citadas normas NFPA es a las partes que fueran modificadas y no necesariamente al resto de la instalación.

Como se mencionara en la respuesta al artículo 13 cuando alguna de las normas citadas en el Reglamento, varíen su año de edición, podrá ser actualizado en el Reglamento previo análisis por parte de la URSEA.

El artículo se propone quede redactado como sigue:

"Artículo 43. Las nuevas instalaciones edilicias de Puestos de Venta así como la ampliación o la modificación de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las ediciones 2018 de las normas NFPA 30 y NFPA 30 A.

Quedan excluidos los cambios menores propios de tareas de mantenimiento.

Cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, son las partes que fueran modificadas las que deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 y NFPA 30A (edición 2018) y no necesariamente el resto de la instalación."

ARTÍCULO 44

"Artículo 44. Los materiales empleados en cualquier construcción dentro del Área de Riesgo de un Puesto de Venta deben ser tales que no favorezcan la propagación del fuego."

Contribución:

PETROBRAS



Se entiende que lo que solicita es que la eléctrica en el área de riesgo sea APE y se respeten las distancias

Respuesta:

Se aclara que en este artículo no se hace referencia a la instalación eléctrica, sino a las construcciones que puedan existir en el entorno del área de riesgo, ejemplo garitas para personal, local de ventas, etc.

Los requisitos de la instalación eléctrica se establecen en la sección V del proyecto de reglamento.

ARTÍCULO 46

"Artículo 46. La superficie de la pista en el área de suministro y descarga debe estar en buenas condiciones de transitabilidad. La misma debe ser de materiales impermeables, resistentes e inalterables por la acción de los agentes atmosféricos e hidrocarburos (derrames de combustibles y lubricantes), ofreciendo una superficie firme y antirresbaladiza. No es aceptable el empleo de terreno natural."

Contribución:

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Quedan muchas estaciones sin pista de hormigón.

UNVENU

A nuestro entender el artículo, razonablemente, refiere "solo" a la parte de la pista donde se carga combustible y se descarga el mismo, pero para evitar malas interpretaciones futuras, sería conveniente que se aclare en esta instancia, descartando que se refiere a toda la pista.

ARPEC

Para este caso se entiende como en la IM que para los surtidores se requiere una superficie impermeable mínimo de 2,5 metros en el contorno de los surtidores la misma distancia en el sector de descarga donde estaciona el camión de combustible que sería recomendable. El perímetro de esta superficie debe contar con reguera perimetral para contener posibles derrames en ambos sectores.

PETROBRAS

Se propone sustituir "el área de suministro y descarga" por "las áreas de despacho y de tapas de descarga".

AXION

La superficie de la pista en LAS ÁREAS DE DESPACHO Y ZONA DE TAPAS DE DESCARGA, debe estar en buenas condiciones de transitabilidad. La misma debe ser de materiales impermeables, resistentes e inalterables por la



acción de los agentes atmosféricos e hidrocarburos (derrames de combustibles y lubricantes), ofreciendo una superficie firme y antirresbaladiza. No es aceptable el empleo de terreno natural.

DUCSA

DUCSA propone modificar la redacción de este artículo por la siguiente: "La superficie de la pista en las áreas de despacho y las zonas de tapas de descarga debe estar en buenas condiciones de transitabilidad. La misma debe ser de materiales impermeables, resistentes e inalterables por la acción de los agentes atmosféricos e hidrocarburos (derrames de combustibles y lubricantes), ofreciendo una superficie firme y antirresbaladiza. No es aceptable el empleo de terreno natural."

Respuesta:

La Intendencia de Montevideo establece en el Decreto 34481, artículo 1º, que debe aislarse la zona de surtidores de forma perimetral del resto del predio a través de un sistema de contención. Dicha barrera perimetral debe estar contenida en el área de restricción y distar como mínimo 2.5 m de los surtidores. Como se observa, no se refiere de manera específica a como debe ser la superficie de la pista. Define además un área de restricción que se extiende hasta 3 m desde la base de los picos surtidores, pero no establece cómo debe ser ésta.

Corresponde aclarar que el área de suministro se considera que es el espacio ocupado por la totalidad de las posiciones de suministro de la instalación. En cuanto al área de descarga se considera como tal la superficie donde se encuentran las bocas de descarga para las cisternas destinadas al llenado de los tanques, junto con la zona de detención del citado camión cisterna.

Finalmente corresponde mencionar que para adecuar las pistas de las instalaciones existentes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 106 del proyecto puesto a consulta pública, se confieren plazos de entre 5 y 10 años.

ARTÍCULO 47

"Artículo 47. Las pendientes de la pista destinadas a favorecer el desagüe pluvial, deben ser lo suficientemente suaves como para impedir el deslizamiento involuntario de los vehículos en posición de carga."

Contribución:

PETROBRAS

Se propone explicitar que el deslizamiento involuntario es con la condición de que el auto esté frenado.

DUCSA/AXION



Proponen modificar la redacción de este artículo por la siguiente: "Las pendientes de la pista destinadas a favorecer el desagüe pluvial, deben ser lo suficientemente suaves como para impedir el deslizamiento involuntario de los vehículos frenados en posición de carga."

Respuesta:

Se acepta el aporte por lo que se modifica la redacción propuesta aclarando que se refiere a vehículos frenados.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 47. Las pendientes de la pista destinadas a favorecer el desagüe pluvial deben ser lo suficientemente suaves como para impedir el deslizamiento involuntario de los vehículos frenados en posición de carga."

ARTÍCULO 48

"Artículo 48. La distribución de los Surtidores en la pista debe ser tal que permita un rápido ingreso y egreso de los vehículos. No es aceptable que los vehículos deban realizar maniobras de retroceso para su aproximación o egreso de la posición de carga."

Contribución:

AXION

EN NUEVOS PUESTOS DE VENTA O EN AQUELLOS QUE SEAN SOMETIDOS A MODIFICACIONES ESTRUCTURALES MAYORES, la distribución de los Surtidores en la pista debe ser tal que permita un rápido ingreso y egreso de los vehículos, EVITANDO que los MISMOS deban realizar maniobras de retroceso para su aproximación o egreso de la posición de carga.

PETROBRAS

Se propone para instalaciones existentes la posibilidad de otorgar alguna excepción a este artículo con las medidas de seguridad complementarias que correspondan.

DUCSA

DUCSA solicita que se otorgue alguna excepción a las instalaciones ya existentes, a efectos de que no se les aplique el presente artículo, siempre y cuando cumplan con las medidas de seguridad complementarias que correspondan.

DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

Respuesta:



Se considera que el hecho de que los vehículos tengan que realizar maniobras excesivas para su aproximación o egreso de las posiciones de carga genera riesgos innecesarios en la actividad, por lo que se entiende pertinente no modificar la redacción propuesta del presente artículo. A aquellas instalaciones existentes que no puedan cumplir con la exigencia prevista en el mismo se les conferirá el plazo establecido en el artículo 106.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 48. La distribución de los Surtidores en la pista debe ser tal que permita un rápido ingreso y egreso de los vehículos. No es aceptable que los vehículos deban realizar maniobras de retroceso para su aproximación o egreso de la posición de carga.

En tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, se deberán adoptar medidas de seguridad complementarias que mitiguen el riesgo."

ARTÍCULO 49

"Artículo 49. Los Puestos de Venta existentes que posean sótano o subsuelo deben cegarlo o bien adecuar sus instalaciones, conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el Anexo I."

Contribución:

DUCSA

Dada la existencia de sótanos en las estaciones ANCAP, DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

PETROBRAS

Se plantea la necesidad de realizar un relevamiento exhaustivo estación por estación para verificar la necesidad y posibilidad de adecuación de las instalaciones con sótano o subsuelo según lo establecido en el Anexo I. A priori tenemos al menos una estación con sótano.

Respuesta:

Se conferirá para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo los plazos establecidos en el artículo 106.

ARTÍCULO 50

"Artículo 50. Las fosas ubicadas total o parcialmente en el Área de Riesgo deben ser cegadas permanentemente al igual que los espacios interfosa de las fosas que estén ubicadas fuera de la misma."



Contribución:

DUCSA

Dada la existencia de fosas en las estaciones ANCAP, DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

Respuesta:

Considerando que en este artículo se refiere a las fosas ubicadas en el área de riesgo, los plazos establecidos en el artículo 106 se consideran excesivos. No obstante, se propone conferir un plazo máximo de dos años para el cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 51

"Artículo 51. Toda instalación y equipo eléctrico ubicado en lugar o ambiente peligroso debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Baja Tensión de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), o en la norma que lo sustituya"

Contribución:

AXION

EL DISTRIBUIDOR MINORISTA, DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMA QUE ESTABLECE QUE Toda instalación y equipo eléctrico ubicado en lugar o ambiente peligroso debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Baja Tensión de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), o en la norma que lo sustituya.

PETROBRAS

Al momento de la instalación un técnico responsable debe certificar que tanto la instalación eléctrica como los equipos eléctricos ubicados en el predio cumplen todo lo dispuesto reglamentariamente, siendo la responsabilidad de que esto ocurra de acuerdo a nuestros contratos de agente del dueño del predio. En el caso de las estaciones oficiales (COCO, CODO) será el Distribuidor Mayorista, mientras que en el de las no oficiales (DODO) será el Distribuidor Minorista.

Luego de esto, el responsable del mantenimiento de las condiciones reglamentarias, específicamente de la condición APE de la instalación eléctrica en el área de riesgo, es en todos los casos del Distribuidor Minorista.

Respuesta:



La disposición prescribe el necesario ajuste de las instalaciones y equipos eléctricos ubicados en lugar o ambiente peligroso a la reglamentación eléctrica pertinente.

Ello en principio es responsabilidad del titular del Puesto de Venta, de manera tal que si un Distribuidor Mayorista lo es, entonces es de su responsabilidad. No obstante, el Distribuidor Mayorista debe realizar un razonable seguimiento de su cadena de distribución, y en lo específico debe cumplir con lo previsto en el artículo 52.

ARTÍCULO 52

"Artículo 52. Tanto el Distribuidor Mayorista como el Distribuidor Minorista deben tener a disposición el proyecto de la instalación eléctrica y el documento "Certificado de ensayos y medidas en baja tensión" – según el Reglamento de Baja Tensión de UTE o del documento que lo sustituya - el cual deberá estar completado con la información solicitada y firmado por el técnico responsable y la firma instaladora.

Asimismo, en los casos que el Reglamento de Baja Tensión de UTE requiere la presentación del "Documento de Asunción de Responsabilidad" ante el Ente, una copia del mismo debe permanecer a disposición.

La documentación referida precedentemente podrá ser requerida por URSEA en cualquier momento."

Contribución:

PETROBRAS

Ídem artículo 51

DUCSA

DUCSA solicita aclarar en este artículo que:

- a. el Mayorista deberá tener a disposición el proyecto de instalación y el documento "Certificado de ensayos y medidas en baja tensión" solo respecto de las estaciones de su propiedad, sean o no operadas por éste.
- b. el mantenimiento de las instalaciones (de acuerdo a las condiciones reglamentarias) es siempre responsabilidad del Minorista.

DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

AXION

Tanto el Distribuidor Mayorista (CUANDO SE TRATE DE OPERACIÓN PROPIA O EL INMUEBLE SEA DE PROPIEDAD DEL MAYORISTA) como el Distribuidor Minorista deben tener a disposición el proyecto de la instalación eléctrica y el documento "Certificado de ensayos y medidas en baja tensión" —



según el Reglamento de Baja Tensión de UTE o del documento que lo sustituya - el cual deberá estar completado con la información solicitada y firmado por el técnico responsable y la firma instaladora.

Asimismo, en los casos que el Reglamento de Baja Tensión de UTE requiere la presentación del "Documento de Asunción de Responsabilidad" ante el Ente, una copia del mismo debe permanecer a disposición.

La documentación referida precedentemente podrá ser requerida por URSEA en cualquier momento.

ARQ. M.R.

Que se entiende por proyecto de la instalación? Son planos de eléctrica, esquemas de unifilares, etc.? Sería importante la definición de proyecto para saber el costo que tendrán los estacioneros para contar con un proyecto eléctrico de las instalaciones existentes.

Respuesta:

Se comparte que es excesiva la exigencia de que ambos, Distribuidor Minorista y Distribuidor Mayorista, tengan a disposición la documentación requerida en este artículo, por lo que se modificará la redacción del artículo. Esto no quita que el Mayorista, en aquellos casos en los que el responsable por la instalación eléctrica sea el Minorista, no pueda solicitarle a éste copia de la documentación pertinente

Se aclara que el "proyecto" al que se hace referencia en el presente artículo al igual que la restante documentación detallada, es la misma que se requiere presentar ante UTE para solicitar la conexión al servicio (Capítulo XXIV de Reglamento de Baja Tensión de UTE, apartado 8). En el citado Reglamento se detalla cómo debe ser presentado el proyecto.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, el artículo aplica a las instalaciones nuevas en lo que se refiere a proyecto y Documento de Asunción de Responsabilidad. A las instalaciones existentes solo les aplica el Documento de Asunción de Responsabilidad en el caso de que se hayan hecho modificaciones.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 52. El Distribuidor Mayorista o el Distribuidor Minorista, según corresponda, deberán tener a disposición el proyecto de la instalación eléctrica y el documento "Certificado de ensayos y medidas en baja tensión" – según el Reglamento de Baja Tensión de UTE o del documento que lo sustituya - el cual deberá estar completado con la información solicitada y firmado por el técnico responsable y la firma instaladora.

Asimismo, en los casos que el Reglamento de Baja Tensión de UTE requiere la presentación del "Documento de Asunción de Responsabilidad" ante el Ente, una copia del mismo debe permanecer a disposición.



75

La documentación referida precedentemente podrá ser requerida por URSEA en cualquier momento."

ARTÍCULO 55

"Artículo 55. Los Distribuidores Mayoristas deberán brindar asesoramiento y capacitación adecuados al Distribuidor Minorista y su personal, para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad personal y contra incendios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo 54."

Contribución:

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Es totalmente imprescindible dejar establecido que el asesoramiento brindado por el distribuidor mayorista no lo tiene que pagar el Agente.

Fundamentalmente, en las estaciones de zona Metropolitana que tienen alta rotación de funcionarios, a los tres meses de un adiestramiento los funcionarios capacitados, probablemente se hayan ido de la respectiva empresa. (...)

Respuesta:

No es el objeto de la presente reglamentación establecer quienes deben asumir los costos asociados, ello en todo caso será acordado por los propios agentes.

ARTÍCULO 56

"Artículo 56. El Distribuidor Minorista es responsable de que el personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos esté debidamente entrenado. Debe existir en el Puesto de Venta documentación emitida por el Distribuidor Mayorista que acredite que el personal involucrado recibió la capacitación por él brindada."

Contribución:

UNVENU

Entendemos que es prueba suficiente de la instrucción la existencia de documentación firmada por el personal del Distribuidor Minorista, ya sea un manual de procedimiento u otro documento análogo. ¿Esto es así?

PETROBRAS

Esto implica capacitación de todo el personal que ingresa a trabajar a la red por el Distribuidor Mayorista. Se debe tener en cuenta la periodicidad de las capacitaciones versus la frecuencia de rotación del personal.

AXION



El Distribuidor Minorista es responsable de que el personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos esté debidamente entrenado. Debe existir en el Puesto de Venta documentación emitida que acredite que el personal involucrado recibió la capacitación brindada.

DUCSA

DUCSA propone modificar la redacción de este artículo por la siguiente: "El Distribuidor Minorista es responsable de que el personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos esté debidamente entrenado, conservando los registros correspondientes."

Si bien el Distribuidor Mayorista brinda asesoramiento y capacitación al Minorista, no se le puede asignar la responsabilidad de acreditar que todo el personal comprometido en la manipulación del combustible líquido esté debidamente entrenado, ya que no se trata de personal contratado por Mayorista, ni es el Mayorista quien gestiona las operaciones. Por ende, debe ser el Minorista quien controle que el personal contratado recibió la capacitación correspondiente para la tarea que desempeña.

Respuesta:

Corresponde aclarar que este artículo pretende que exista documentación que avale que el personal que esté vinculado a la manipulación de combustibles cuente con capacitación. Se entiende que en dicha documentación deberá constar mínimamente el nombre del funcionario, la fecha en que recibió la capacitación y firma del o los responsables de dicha capacitación. No sería suficiente con entregar un procedimiento o documento similar al mismo sin una inducción mínima al mismo.

Al respecto del planteo de Petrobras, se considera que es de importancia que el personal antes de iniciar su tarea cuente con una inducción a la misma en la que, cuando menos, se le explique el tipo de productos con los que estará trabajando, los riesgos asociados a una manipulación indebida de los mismos y las medidas de seguridad que debe tener presente. Se considera que ello puede realizarse aunque la rotación del personal sea alta.

No obstante lo antes dicho, considerando la alta rotación de personal que las empresas manifiestan existe en el sector, y teniendo en cuenta que es el Distribuidor Minorista quien, en este escenario, detecta primero las necesidades de capacitación del personal en su puesto de venta, es que se entiende pertinente modificar la redacción del presente artículo, quitando la obligación de que la documentación que acredita la capacitación sea firmada por el Distribuidor Mayorista, pero si, dejando claro que el mismo debe brindar asesoramiento al Minorista en este aspecto.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

"Artículo 56. El Distribuidor Minorista, con el asesoramiento del Distribuidor Mayorista, es responsable de que el personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos esté debidamente entrenado. Debe existir en el



Puesto de Venta documentación emitida que acredite que el personal involucrado recibió la capacitación por él brindada."

ARTÍCULO 58

"Artículo 58. El Distribuidor Minorista debe:

- a) Delimitar un área de seguridad para la recepción de combustible, mediante la colocación de vallas y carteles de acuerdo al Artículo 80, en los que se indique la actividad que se desarrolla, interrumpiendo en ella el tránsito de personas ajenas al Puesto de Venta, así como la circulación o puesta en marcha de vehículos.
- b) Verificar que la cantidad y tipo de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.
- c) Coordinar con el Transportista la descarga de combustible, indicando a éste la boca del tanque donde debe efectuarse la misma. Debe cuidar especialmente que se trate del combustible correcto y que el tanque tenga capacidad remanente para almacenar el volumen a descargar.
- d) Supervisar la recepción de combustible durante todo su transcurso, disponiendo, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente.
- e) Comprobar que en vecindad de la descarga de la cañería de venteo no existan posibles fuentes de ignición."

Contribución:

UNVENU

(Art. 58 inciso e)Según este inciso el Minorista debe "Comprobar que en vecindad de la descarga de la cañería de venteo no existan posibles fuentes de ignición".

Si bien tenemos dudas sobre ¿qué se entiende por vecindad de la descarga? o ¿Cuáles son las posibles fuentes de ignición? Quien controla la descarga del camión de combustible rota, por lo que entendemos que esta responsabilidad, si bien es de sentido común, sería conveniente que estuviese incluida en el artículo 59, porque es más simple capacitar solo a una persona a esos efectos.

Respuesta:

En respuesta al aporte recibido se aclara que se entiende por "vecindad de la descarga de la cañería de venteo" al volumen comprendido en un radio de 3 m desde el extremo de la cañería de venteo (comprende las zonas clasificadas como Clase I, división 1 y 2 por la NFPA 70).

Posibles fuentes de ignición se entiende todo aquello que pueda generar chispa o fuego en el volumen definido en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 59

"Artículo 59. Los Transportistas deben:

- a) Estacionar el camión con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos. Durante la descarga se debe observar que la vía de salida del Puesto de Venta permanezca desobstruida y que las mangueras no entorpezcan el eventual desplazamiento del camión, en caso de ser necesario realizar una evacuación de emergencia. Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en el Puesto de Venta debe contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.
- b) Cortar el sistema de encendido del vehículo antes de la descarga.
- c) Asegurar una efectiva puesta a tierra del camión, mediante la conexión del chasis a la jabalina de puesta a tierra. El balde que se utilice para cumplir los requerimientos de la reglamentación de control de calidad de combustibles líquidos aprobada por la URSEA, referidos a la comprobación visual de las características del producto antes de la descarga, debe ser metálico y se debe conectar a tierra mediante una conexión equipotencial con el chasis del camión.
- d) Permanecer al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la descarga de combustible, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal. Debe disponer, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita que se otorgue alguna excepción a las instalaciones ya existentes, a efectos de que no se les aplique el presente artículo, siempre y cuando cumplan con las medidas de seguridad complementarias que correspondan.

Asimismo, propone, como alternativa al uso de la jabalina, que el chasis del camión y el niple del tanque se equipotencien a través del uso de dos cables que se conectan fuera del área de riesgo. Uno de los cables se debe conectar primero al niple, el segundo cable primero al chasis del camión, y finalmente entre sí.

PETROBRAS

En el punto c) se propone indicar que la conexión del chasis puede realizarse a la jabalina de puesta a tierra o en su defecto al niple metálico conectado al tanque (indicando procedimiento).

Se propone además explicitar que el orden de conexión debe ser primero al tanque (jabalina o niple) y luego al chasis de la cisterna.



Es importante notar que lo que se busca no es sólo una puesta a tierra del camión, sino además y fundamentalmente una conexión equipotencial entre la cisterna y el tanque.

AXION

c) Asegurar una efectiva puesta a tierra del camión, mediante la conexión del chasis a la jabalina de puesta a tierra O EN SU DEFECTO AL NIPLE METÁLICO CONECTADO AL TANQUE. El balde que se utilice para cumplir los requerimientos de la reglamentación de control de calidad de combustibles líquidos aprobada por la URSEA, referidos a la comprobación visual de las características del producto antes de la descarga, debe ser metálico y se debe conectar a tierra mediante una conexión equipotencial con el chasis del camión.

Respuesta:

Con respecto al planteo de las empresas distribuidoras de aceptar que alternativamente a conectar el chasis del camión cisterna a la jabalina de puesta a tierra, previo a la descarga, pueda conectarse el chasis del camión al niple metálico conectado al tanque, se entiende que ello no es equivalente.

Surge de la lectura del material aclaratorio de la NFPA 30 que:

"La mejor acción que puede adoptarse para prevenir la acumulación de electricidad estática es conectar a tierra los objetos o superficies conductoras antes de comenzar cualquier actividad que pueda causar la carga.

La conexión equipotencial (bonding) ocurre cuando dos objetos son conectados eléctricamente, típicamente mediante un hilo metálico. Cuando dos conductores están conectados ambos tendrán el mismo potencial y por lo tanto no habrá descarga entre ellos. De todas maneras, aunque los dos conductores están al mismo potencial, ambos pueden estar a un potencial sustantivamente mayor que el de los alrededores y aún puede existir un riesgo de chispa a causa de ello.

La puesta a tierra es una manera particular de conexión, cuando un objeto conductor es conectado literalmente a la tierra. La tierra es teóricamente una fuente infinita de electrones que están disponibles para combinar y neutralizar cualquier acumulación de carga de los objetos que están conectados a ella. La tierra y cualquier objeto conductor conectado a ella tiene cero potencial."

Surge de lo expuesto que solamente equipotenciar no elimina totalmente los riesgos de descarga electrostática, por lo que se entiende que no corresponde modificar la redacción actual del artículo en este aspecto. Corresponde señalar que, si existen dudas de que la instalación esté a tierra, debería además conectarse a tierra la boca del tanque, ya que podría generarse una diferencia de potencial al cargar entre el camión y el tanque si este último no está a tierra.

Se modificará la redacción del literal b) del artículo en el entendido que la redacción actual no contemplaría los vehículos con motor diésel.



Con respecto a los aportes recibidos al literal a) del presente artículo, se entiende importante que el camión durante la descarga se encuentre en dirección de marcha orientada hacia una salida libre por lo que no corresponde conferir plazo para ello.

Se propone la redacción del artículo sea la siguiente:

Artículo 59. Los Transportistas deben:

- a) Estacionar el camión con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos. Durante la descarga se debe observar que la vía de salida del Puesto de Venta permanezca desobstruida y que las mangueras no entorpezcan el eventual desplazamiento del camión, en caso de ser necesario realizar una evacuación de emergencia. Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en el Puesto de Venta debe contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.
- b) Detener el motor del vehículo antes de la descarga.
- c) Asegurar una efectiva puesta a tierra del camión, mediante la conexión del chasis a la jabalina de puesta a tierra. El balde que se utilice para cumplir los requerimientos de la reglamentación de control de calidad de combustibles líquidos aprobada por la URSEA, referidos a la comprobación visual de las características del producto antes de la descarga, debe ser metálico y se debe conectar a tierra mediante una conexión equipotencial con el chasis del camión.
- d) Permanecer al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la descarga de combustible, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal. Debe disponer, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente."

ARTÍCULO 61

"Artículo 61. La descarga o trasiego de los Combustibles Líquidos desde los camiones cisternas a los tanques subterráneos se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras de la estación, no pudiendo estacionar en la vía pública para efectuar la descarga."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita que se otorgue alguna excepción a las instalaciones ya existentes, a efectos de que no se les aplique el presente artículo, siempre y



cuando cumplan con las medidas de seguridad complementarias que correspondan.

Asimismo, DUCSA solicita para este artículo otorgar plazo de adecuación, según el artículo 106, considerando los comentarios que se hacen en el mismo.

UNVENU

Este artículo establece obligatoriedad en la conexión de ajuste hermético y que el camión en la descarga se ubique dentro de la estación.

Ambas situaciones nos parecen razonables, pero proponemos flexibilizar el estacionamiento en vía pública del camión en localidades de menos de 15.000 habitantes cuando no haya otra alternativa.

El fundamento es el mismo que se expresó cuando nos referimos al artículo 42.

PETROBRAS

Es necesario estandarizar la norma aceptada para los acoples herméticos. Se propone adoptar como standard las medidas del acople OPW.

Respuesta:

No corresponde en este artículo establecer cómo debe ser el acople hermético, dado que ello se establece en el artículo 22. En la respuesta a los aportes realizados al artículo 22 se trata este tema.

En los aportes recibidos las empresas manifiestan que en varios puestos de venta existentes el camión cisterna no puede actualmente ubicarse dentro del patio de maniobras de la estación, haciéndose necesario modificar los mismos a tales efectos. Se considera razonable conferir para ello los plazos establecidos en el artículo 106. No obstante lo antes dicho, dado los riesgos que se derivan de realizar una descarga con el camión cisterna estacionado en la vía pública, en tanto no se adecue la instalación, deberán adoptarse medidas de seguridad complementarias.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

Artículo 61. La descarga o trasiego de los Combustibles Líquidos desde los camiones cisternas a los tanques subterráneos se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras de la estación, no pudiendo estacionar en la vía pública para efectuar la descarga. En tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, se deberán adoptar medidas de seguridad complementarias efectivas que mitiguen el riesgo.

ARTÍCULO 62

"Artículo 62. Únicamente se permite el trasvaso de Combustibles Líquidos de dos cisternas del camión a dos tanques subterráneos simultáneamente, en el caso de que el Puesto de Venta posea instalaciones de descarga centralizada



y siempre que las mangueras no se crucen. En otros casos se debe trasvasar combustible de una cisterna del camión a un tanque subterráneo por vez. Las cisternas del camión fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos deben permanecer cerradas."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita la modificación de este artículo, de modo de permitir la descarga de dos bodegas del camión a dos tanques subterráneos simultáneamente, siempre y cuando la ubicación de las bocas de descarga permita el control operativo y visual de ambas en simultáneo, no limitando esta operación al caso de instalaciones de descarga centralizada.

PETROBRAS

Se propone sustituir "dos cisternas del camión" por "dos bodegas del camión", y modificar el artículo de modo que se permita la descarga de dos bodegas del camión a dos tanques subterráneos simultáneamente, siempre y cuando la ubicación de las bocas de descarga permita el control operativo y visual de ambas en simultáneo.

ARPEC

No se menciona que las mangueras y accesorios empleados para procedimientos de descarga de combustible cumplan normas reconocidas como podría ser la BS EN 1761:1999 Rubber hoses and hose assemblies for fuel truck delivery. Specification

Respuesta:

Se acepta la sugerencia de las empresas distribuidoras en el entendido de que en instalaciones existentes que no cuentan con descargas centralizada pero sí con bocas de descarga próximas (adyacentes) entre sí, se podría permitir la descarga simultánea. Asimismo el término "bodegas" es el adecuado, por lo que se cambiará en la redacción del artículo la palabra "cisterna" por "bodega".

Con respecto a lo manifestado por la empresa ARPEC, se aclara que las características que deben cumplir los equipos que deben instalarse en los puestos de venta quedan establecidas en el artículo 13, en el que se establece que éstos deben cumplir con las recomendaciones de las normas NFPA 30 y NFPA 30A.

Nueva redacción propuesta:

"Artículo 62. Únicamente se permite el trasvaso de Combustibles Líquidos de dos bodegas del camión a dos tanques subterráneos simultáneamente, en el caso de que el Puesto de Venta posea instalaciones de descarga centralizada



o las bocas de descarga se encuentren próximas, de manera tal que permitan el control operativo y visual de ambas en simultáneo y siempre que las mangueras no se crucen. En otros casos se debe trasvasar combustible de una bodega del camión a un tanque subterráneo por vez. Las bodegas del camión fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos deben permanecer cerradas."

ARTÍCULO 68

"Artículo 68. Se prohíbe expresamente tener en el Puesto de Venta recipientes abiertos conteniendo Combustibles Líquidos."

Contribución:

DUCSA

DUCSA solicita que se otorgue una excepción para casos particulares de la operación, como ser muestreos, mantenimientos, calibrados de surtidores, etc.

PETROBRAS

Se propone agregar la excepción para casos particulares de la operación. Ejemplos de operaciones normales que requieren recipientes abiertos con combustible en forma temporal: muestreos, purgados, limpieza de tanques y filtros, calibraciones, reparaciones pequeñas, etc.

AXION

La intención de este artículo es no almacenar. Las operaciones requieren otro tratamiento. Se prohíbe expresamente tener en el puesto de venta recipientes abiertos conteniendo combustibles líquidos a excepción de operaciones normales en forma temporal como muestreos, purgados, limpieza de tanques y filtros, calibraciones, reparaciones pequeñas, etc.

ANCAP

Se solicita reemplazar "Combustibles Líquidos por Líquidos inflamables en los artículos 68 y 101. Se justifica esta solicitud, debido a la clasificación y definición de líquidos inflamables y líquidos combustibles del presente borrador de reglamento.

Respuesta:

Se aclara que, efectivamente, la prohibición que se establece en el citado artículo no se aplica a aquellos almacenamientos temporales, que se dan a raíz de las operativas mencionadas por las empresas en sus aportes. No obstante



lo antes dicho, se entiende que no es necesario modificar la redacción del artículo siendo suficiente la aclaración.

En respuesta al aporte de ANCAP se aclara que la prohibición abarca tanto a líquidos inflamables como líquidos combustibles, es por ello que se utiliza la expresión "combustibles líquidos" en un sentido amplio.

ARTÍCULO 69

"Artículo 69. El manejo de los Surtidores de Combustible Líquido únicamente puede realizarse por parte del personal del Puesto de Venta; otras modalidades de servicio deben ser previamente aprobadas por la URSEA.

Contribución:

UNVENU

Llama la atención la inclusión de esta prohibición en el articulado, más cuando se toma como referencia normativa de países donde desde hace muchísimos años está instalada la modalidad de autoservicio, lo que a nuestro juicio genera una importante contradicción.

En Uruguay existe la modalidad del autoservicio en algunas estaciones del país con determinados clientes, siendo una práctica que nunca estuvo prohibida y no debería estarlo tampoco ahora. Si bien es una práctica que no es masiva, ¿por qué prohibirla?

¿Cuáles son los fundamentos de esta prohibición? ¿Cuáles serían las valoraciones que realizaría URSEA para aprobar otra modalidad de servicio?

Entendemos que no hay ningún motivo para establecer una prohibición al respecto, cuando es la práctica habitual en muchísimos países del mundo y como dijimos anteriormente, sería una innovación contradictoria.

AXION

LA OPERACIÓN de los Surtidores de Combustible Líquido QUE NO SON AUTOSERVICIO, únicamente puede realizarse por parte del personal del Puesto de Venta. EN NINGÚN CASO LA OPERACIÓN INCLUYE EL MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LOS MISMOS.

PETROBRAS

Se propone la siguiente modificación: "El manejo de los Surtidores de Combustible Líquido para el despacho únicamente puede realizarse por parte del personal del Puesto de Venta; otras modalidades de servicio deben ser previamente aprobadas por la URSEA."

Se propone indicar bajo qué condiciones la URSEA podrá aprobar otras modalidades.

DUCSA



Solicitamos la eliminación de este artículo, teniendo en cuenta la experiencia a nivel mundial del auto despacho, cumpliendo con los procedimientos y las condiciones de seguridad que respaldan esta práctica.

ANCAP

El despacho de combustible se entiende es una tarea que no requiere certificación u aprobación de seguridad en su ejecución, internacionalmente y en el país. La tarea requiere la adopción de medidas como la obligación de apagar el vehículo durante la carga, etc., la cual debería estar indicada en la cartelería específica. No es conveniente introducir una restricción operativa sin la debida justificación técnica.

Respuesta:

Cabe señalar que no se buscó prohibir la actividad de autoservicio; simplemente para la realización de este Reglamento de Seguridad no se analizó, en esta oportunidad, la posibilidad del autoservicio.

Se entiende que, si bien el autoservicio es utilizado en muchos países, no se trata de la misma situación desde el punto de vista de la seguridad, que el despacho lo haga cualquier usuario a que lo haga personal de la estación de servicio Se requerirá en todo caso evaluar si las medidas de seguridad planteadas en este Reglamento son suficientes o se requiere alguna otra.

Sin perjuicio de ello, se estima que, si se plantearan en el futuro la introducción en el mercado de otras modalidades de servicio, las mismas podrán ser objeto de consideración y aprobación, en tanto correspondiere.

ARTÍCULO 70

"Artículo 70. El circuito de ignición del vehículo debe estar interrumpido, debiendo además detenerse el funcionamiento de cualquier otro elemento eléctrico".

En línea con la redacción establecida en el artículo 59, se propone modificar la redacción del artículo.

Se propone el artículo quede redactado como sigue:

Artículo 70. El motor del vehículo debe estar apagado, debiendo además detenerse el funcionamiento de cualquier otro elemento eléctrico.

ARTÍCULO 74

"Artículo 74. No se permitirá el expendio de combustibles Clase I y Clase II en recipientes de vidrio o materiales frágiles. Sólo se podrá cargar combustibles en recipientes portátiles indeformables y provistos de cierre hermético; estos deben ser colocados en el suelo y la pistola de despacho debe permanecer siempre en contacto con el recipiente durante toda la operación de llenado, con



el fin de prevenir posibles descargas de electricidad estática. Si, debido a su tamaño, no es posible apoyar el recipiente en el suelo, este debe conectarse a tierra mediante una conexión equipotencial con el Surtidor.

La carga debe realizarse lentamente y, de ser necesario, se debe utilizar un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del Combustible Líquido sobre el fondo del recipiente.

Solo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia la venta de hasta 5 (cinco) litros de combustible, en envases que no sean de vidrio o material frágil."

Contribución:

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ANCAP

Termina diciendo que solo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia la venta de hasta cinco litros en envases no frágiles.

Conociendo la realidad del interior del país, es sabido que el combustible suele ser despachado en tambores o bidones por decisión y necesidad del cliente, de modo habitual y no en situaciones de emergencia.

No podemos obligar al cliente a que su combustible le sea llevado, o a invertir en otro tipo de recipiente para transportar, muchas veces diez o veinte litros para el consumo de, por ejemplo, un tractor o una máquina agrícola pequeña.

Respuesta:

En respuesta al planteo realizado por la AAA corresponde mencionar que dados los riesgos asociados y considerando lo establecido en la normativa comparada, no es recomendable el despacho de combustibles, en particular de gasolinas, en recipientes que no cumplan ciertas condiciones mínimas.

No obstante lo antes dicho, contemplando la situación que se da especialmente en el interior del país y considerando que el riesgo es menor en el caso del gas oil que de las gasolinas, se sugiere modificar la redacción del artículo a los efectos de distinguir esta diferencia.

En particular se entiende que se puede aumentar la cantidad de gas oil que se pueda despachar en recipientes portátiles, siempre que los mismos cumplan los requisitos establecidos en la redacción actual del reglamento y además hayan sido diseñados para verter el líquido sin salpicaduras.

La nueva redacción que se propone para el presente artículo es la que sigue:

Artículo 74. Se permite la comercialización de combustibles en recipientes portátiles siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- No se utilicen recipientes de vidrio o materiales frágiles.
- Los recipientes portátiles utilizados sean indeformables y estén provistos de cierre hermético; estos deben ser colocados en el suelo y la pistola de despacho debe permanecer siempre en contacto con el recipiente



durante toda la operación de llenado, con el fin de prevenir posibles descargas de electricidad estática. Si, debido a su tamaño, no es posible apoyar el recipiente en el suelo, este debe conectarse a tierra mediante una conexión equipotencial con el Surtidor.

- La carga se realice lentamente y, de ser necesario, se utilice un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del Combustible Líquido sobre el fondo del recipiente.

El suministro en el caso de las gasolinas no deberá exceder los 5 (cinco) litros y solo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia.

ARTÍCULO 75

"Artículo 75. El eventual derrame provocado por suministro de Combustible Líquido debe ser eliminado antes de poner en marcha el vehículo. Cuando el derrame fuere extenso se debe empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada, procediendo luego a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que debe ser barrido inmediatamente."

Contribución:

AXION

El eventual derrame provocado por suministro de Combustible Líquido debe ser eliminado antes de poner en marcha el vehículo. Cuando el derrame fuere extenso se debe empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada, procediendo luego a cubrirla con material absorbente NO COMBUSTIBLE sólido, mineral o sintético apropiado, el que debe ser barrido inmediatamente.

DUCSA

DUCSA propone especificar en este artículo que está prohibido el uso de aserrín a los efectos allí señalados.

PETROBRAS

Se propone especificar que el aserrín no está permitido como material absorbente.

Respuesta:

Es de recibo el planteo formulado por las empresas con lo cual, se modifica el texto propuesto del artículo de la siguiente forma:

"Artículo 75. El derrame provocado por suministro de Combustible Líquido debe ser eliminado antes de poner en marcha el vehículo. Cuando el derrame fuere extenso se debe empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al



descubierto la zona afectada, procediendo luego a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que debe ser barrido inmediatamente. No es aceptable el uso aserrín como material absorbente."

ARTÍCULO 78

"Artículo 78. Los carteles de seguridad deben ser construidos de acuerdo a las normas UNIT-ISO 3864."

Contribución:

AXION/PETROBRAS

Se solicita respetar la iconografía y diseños de cada empresa.

DUCSA

DUCSA propone especificar en este artículo que se autoriza la utilización de la iconografía y diseños de cada compañía para los carteles de seguridad.

Respuesta:

En repuesta a los aportes recibidos, es menester mencionar que, existiendo una norma Nacional que refiere a este tema corresponde adoptar la misma. Teniendo en consideración que ello implica modificaciones en la cartelería de los puestos de venta existentes se entiende pertinente conferir un plazo de dos años para el cumplimiento de la exigencia prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 79 - 80 - 81

"Artículo 79. Cada agrupación de Surtidores debe contar como mínimo con un juego de carteles de seguridad, visibles desde todas las posiciones de carga. El juego de carteles debe indicar, con inscripciones o gráficos, la prohibición de fumar y utilizar teléfonos celulares, así como el requerimiento de apagar el motor del vehículo.

Artículo 80. Los carteles de seguridad a utilizar durante la descarga de Combustibles Líquidos desde el camión, deben contar con inscripciones o gráficos que indiquen la prohibición de fumar, utilizar teléfonos celulares, circular por el área de descarga y adviertan sobre el peligro de la actividad que se está realizando.

Artículo 81. De acuerdo a las dimensiones y configuración del Puesto de Venta, se debe instalar un número variable de carteles y leyendas, que adviertan la prohibición de fumar y utilizar teléfonos celulares, el requerimiento para los vehículos de circular a baja velocidad y cualquier otra indicación que resulte necesaria para advertir a las personas que circulan por la Pista, sobre los riesgos de la actividad que se desarrolla en el Puesto de Venta."



Contribución:

DUCSA

Artículo 79: Actualmente a nivel mundial el uso de celulares como medio de pago de combustible (NFC y otros) en la posición de carga es habitual. En estudios de incidentes realizados por el PEI, no se ha constatado al equipo celular como causante de éstos. Por lo anterior DUCSA solicita la no obligatoriedad de la cartelería asociada que restrinja su uso.

Artículo 81: DUCSA solicita, de acuerdo al fundamento del artículo 79, la no prohibición de teléfonos celulares en los puestos de venta.

UNVENU

Sobre la prohibición de utilizar teléfonos celulares, entendemos que es extemporánea, ya que en el mundo se está levantando esta prohibición y considerando un "mito del pasado" la posibilidad de ocurrencia de explosiones por el uso del teléfono móvil, incluso la NFPA descarta que sean posible fuente de ignición y en los manuales del PEI tampoco se prohíbe el uso del celular,

A su vez, vemos un importante desarrollo del celular como medio de pago a nivel Retail, que en Uruguay se vería afectado por este reglamento.

ANCAP

Se solicita se habilite la utilización de teléfonos celulares en las proximidades de los surtidores, fuera de la zona de riesgo, cuando se cumplan las condiciones de seguridad.

Justificación:

La norma NFPA 30A habilita el uso de teléfonos celulares en determinadas condiciones de seguridad, ya que la misma especifica que el celular no es foco de ignición, sino generador de distracción. La forma de pago a través de teléfonos celulares es una práctica posible en determinadas condiciones de seguridad.

PETROBRAS

Se solicita eliminar la frase "y cualquier otra indicación que resulte necesaria para advertir a las personas que circulan por la Pista" e indicar un listado taxativo de indicaciones requeridas.

Notar que la NFPA30A indica que la prohibición del uso de celulares en área de riesgo se debe a que son un riesgo de distracción, no así de ignición. Por esta razón, la prohibición no aplica a personas dentro de sus vehículos apagados.

Respuesta:

Se acepta la sugerencia recibida de no exigir cartelería en los surtidores que prohíba el uso del celular en las estaciones de servicio.



Como menciona DUCSA en su aporte, el PEI (Petroleum Equipment Institute) ha estudiado la causa de diversos accidentes ocurridos en estaciones de servicio y no han documentado el uso del teléfono móvil como causa de ninguno de ellos. Por otra parte, el PEI informa en su web que diversos investigadores han procurado incendiar vapores de combustible utilizando un celular y no lo han logrado.

Cabe señalar que lo que se quita es la exigencia de contar con cartelería que prohíba el uso del celular en la zona de despacho, ello no quiera decir que se esté permitiendo el uso indiscriminado de estos en el puesto de venta, en particular por parte del personal del mismo.

No obstante lo antes dicho, por un tema de distracción al momento de descarga, se entiende pertinente mantener la exigencia establecida en el artículo 80, en lo que respecta a cartelería a utilizar al momento de la descarga.

Con respecto a la solicitud de Petrobras de incluir un listado de las indicaciones requeridas se entiende que excede el reglamento. La intención del artículo es que en el puesto de venta se cuente con cartelería que advierta los riesgos asociados a la actividad que la práctica del sector estime pertinente.

Se propone modificar la redacción de los artículos 79 y 81 como sigue:

"Artículo 79. Cada agrupación de Surtidores debe contar como mínimo con un juego de carteles de seguridad, visibles desde todas las posiciones de carga. El juego de carteles debe indicar, con inscripciones o gráficos, la prohibición de fumar y el requerimiento de apagar el motor del vehículo.

Artículo 81. De acuerdo a las dimensiones y configuración del Puesto de Venta, se debe instalar un número variable de carteles y leyendas, que adviertan la prohibición de fumar, el requerimiento para los vehículos de circular a baja velocidad así como otras indicaciones que puedan contribuir a advertir a las personas que circulan por la Pista, sobre los riesgos de la actividad que se desarrolla en el Puesto de Venta."

ARTÍCULO 82

"Artículo 82. En todo Puesto de Venta queda expresamente prohibido fumar y desarrollar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto en lugares no habilitados expresamente para tales fines. Los Distribuidores Mayoristas, a requerimiento del Distribuidor Minorista, deben asesorar por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades."

Contribución:

AXION

Presentó comentarios al respecto de la responsabilidad del Distribuidor Mayorista en escrito legal.



PETROBRAS

Se propone eliminar la frase "Los Distribuidores Mayoristas, a requerimiento del Distribuidor Minorista, deben asesorar por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades." ya que es una responsabilidad que no corresponde al Distribuidor Mayorista. Se entiende que si existiera tal habilitación debería ser otorgada por la Dirección Nacional de Bomberos.

DUCSA

DUCSA solicita eliminar del presente artículo, el siguiente inciso: "Los Distribuidores Mayoristas, a requerimiento del Distribuidor Minorista, deben asesorar por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades", por entender que es una responsabilidad que no corresponde al Mayorista.

Respuesta:

Se considera que el Distribuidor Mayorista es quien tiene la capacidad técnica para asesor en esta materia al Distribuidor Minorista. El asesoramiento al que se hace referencia en el presente artículo no es a los efectos de solicitar o tramitar la habilitación que la Dirección Nacional de Bomberos otorga a las instalaciones de este tipo, ni se pretende que el Distribuidor Mayorista confiera ningún tipo de autorización a la instalación, simplemente lo que se procura es, que en caso de que el Minorista pretenda realizar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto o que puedan ocasionar la presencia de fuentes de ignición en la instalación, soliciten asesoramiento al Distribuidor Mayorista al respecto, previo a realizarlas.

ARTÍCULO 83

Artículo 83. Los Puestos de Venta deben contar con la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos vigente. El Distribuidor Minorista debe chequear periódicamente los elementos de prevención y control de incendio que se indiquen en dicha habilitación, constando ello en un registro.

Contribución:

UNVENU

El artículo menciona que el Distribuidor Minorista los debe chequear en forma "periódica". Según la RAE el significado sería: "Que sucede, aparece o se realiza con intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia"

El artículo menciona que se debe llevar registro, pero entendemos que sería conveniente fijar un intervalo de tiempo (mensual, trimestral, semestral, anual, etc.) para cumplir con dicha carga.

Respuesta

Se entiende que excede al reglamento establecer con qué frecuencia debe realizarse la verificación de los elementos de protección contra incendios, lo



que se hará según el rasero de la razonabilidad. No obstante, deberá tenerse presente la caducidad de los elementos de prevención y control de incendios (ejemplo vencimiento de extintores).

Se considera la redacción actual del artículo es adecuada.

ARTÍCULO 85

"Artículo 85. Las instalaciones deben disponer de botiquín de primeros auxilios, adecuado a sus necesidades específicas."

Contribución:

ASOCIACION DE AGENTES DE ANCAP

Es imprescindible que se nos aclare cuáles son los elementos de los que debe estar integrado el botiquín allí previsto.

PETROBRAS/AXION

Se solicita indicar norma de referencia.

Respuesta

En los aportes recibidos se solicita especificar qué elementos se pretende contenga el botiquín requerido.

En este sentido se entiende pertinente modificar la redacción del citado artículo e incorporar que el botiquín requerido deberá estar conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud Pública. En particular el Decreto 406-88 "Prevención de Accidentes de Trabajo", del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lista lo que dicho botiquín debe contener.

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 85. Las instalaciones deben disponer de botiquín de primeros auxilios, adecuado a sus necesidades específicas, conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud Pública."

ARTÍCULO 86

Artículo 86. La zona de surtidores debe aislarse en forma perimetral del resto del predio a través de un sistema de contención para limitar los posibles vertidos de material combustible. Este sistema permitirá separar, por una parte, las aguas contaminadas por hidrocarburos y las aguas no contaminadas, utilizando Separadores de Hidrocarburos. El sistema de contención de aguas hidrocarburadas deberá ser resistente a los hidrocarburos.

Contribución:



ARPEC

Es recomendable considerar la delimitación perimetral con reguera en zona de tanques también, Los efluentes de la separadora de hidrocarburos deberían cumplir con el decreto 253-79 de DINAMA para el vertido en los diferentes receptores.

En las zonas que no exista saneamiento se deberá considerar descargar en pozo negro? En estaciones ruteras se podrá plantear descargar directo a zanja? Contemplando el análisis del agua periódico dejando los resultados registrados. Se deberá realizar la limpieza de separadoras de manera periódica y disponer de los residuos generados según la normativa actual contratando empresas habilitadas en DINAMA para la clase de residuo a transportar.

Los lavaderos en estaciones de servicio deberían de incluir también un separador de hidrocarburos que dependiendo del caudal de agua puede emplearse el mismo que el de pista.

Respuesta

En respuesta a los aportes de ARPEC se aclara que, como establece el artículo 4 del proyecto de reglamentación puesto a consulta pública, el reglamento se aplicará sin perjuicio de lo que otros organismos públicos establezcan en la materia; un ejemplo de uno de estos organismos es DINAMA. Es por lo antes dicho que efectivamente en lo que respecta a la disposición de los residuos generados en el puesto de venta deberá atenerse a lo dispuesto por dicho organismo u otro con competencia en la materia.

Con respecto a considerar la delimitación perimetral con reguera en la zona de tanques, se acepta la sugerencia de incorporarla como requisito. Para el cumplimiento del mismo se sugiere conferir los plazos establecidos en el artículo 106

Se propone el artículo quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 86. La zona de surtidores y la de descarga a tanques deben aislarse en forma perimetral del resto del predio a través de un sistema de contención para limitar los posibles vertidos de material combustible. Este sistema permitirá separar las aguas contaminadas por hidrocarburos de las aguas no contaminadas, utilizando Separadores de Hidrocarburos. El sistema de contención de aguas hidrocarburadas deberá ser resistente a los hidrocarburos.

ARTÍCULO 87

Artículo 87. Para reducir la presencia de vapores en la zona de la pista se dispondrá de un contenedor de arena o absorbente similar para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos.

Contribución:



PETROBRAS

Se solicita la siguiente modificación:

Se dispondrá en la zona de la pista de al menos un recipiente con tapa, conteniendo arena u otro absorbente mineral similar, para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos y minimizar así la presencia de vapores en la zona.

AXION

En caso de derrames MENORES (NO MÁS DE 5 LTS.) y para reducir la presencia de vapores en la zona de la pista se dispondrá de un contenedor de arena o absorbente similar (no aserrín) con tapa para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos.

DUCSA

DUCSA propone modificar la redacción de este artículo por la siguiente: "Se dispondrá de un contenedor con tapa conteniendo arena o material absorbente (no aserrín) para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos y así reducir la presencia de vapores en la zona de pista".

Respuesta

Se acepta el aporte de puntualizar que no puede utilizarse aserrín como absorbente y que el recipiente deba tener tapa.

Con respecto a cuantificar qué se considera como derrame menor, corresponde remitir a la respuesta a los aportes recibidos al artículo 89. Nueva redacción

Artículo 87. Para reducir la presencia de vapores en la zona de la pista se dispondrá de un contenedor con tapa de arena o absorbente similar (no aserrín) para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos.

ARTÍCULO 89

Artículo 89. En caso de producirse derrames menores de combustible, se debe interrumpir la fuente del derrame, eliminar las posibles fuentes de ignición y contener el derrame rodeándolo con materiales absorbentes. En caso de derrames de mayor magnitud deberá además activar el corte de emergencia de energía eléctrica, bloquear la entrada del producto a desagües y cursos de agua, realizar las llamadas de emergencia e informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista.

En caso de producirse un derrame importante de combustible o un accidente grave (daños materiales significativos o lesiones graves a personas), el Distribuidor Minorista debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista, quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA antes de las 24



horas de ocurrido el hecho. Posteriormente el Distribuidor Mayorista deberá presentar a la URSEA, antes de 2 (dos) días hábiles, un informe completo describiendo el accidente y los daños o lesiones ocasionados.

Contribución:

PETROBRAS

Se propone indicar cuál sería el alcance y ubicación requerida de los botones de corte, y definir cuantitativamente que se considera un "derrame importante de combustible".

AXION

S/c derrame menor por debajo de 5 lts.

ARQ. M.R.

Sería bueno igualar el plazo al artículo 97, 5 días para que la Mayorista presente informe a la URSEA.

Respuesta

Se entiende oportuno el aporte al respecto de cuantificar que se entiende por "derrames menores". Se comparte considerar como derrames menores a aquellos de menos de 5 lts.

Con respecto a la diferencia entre la cantidad de días conferidos al Distribuidor Mayorista para informar de los hechos en el presente artículo y en el artículo 97, corresponde informar que la misma se funda en que, a diferencia del artículo 97, el presente artículo refiere a accidentes con daños materiales significativos o lesiones graves y a derrames importantes de combustibles. Por su parte, el artículo 97 refiere a pérdidas que no ocasionaron daños materiales significativos ni lesionados, en particular en el artículo 93 de la misma sección se mencionan "pérdida de combustible, por filtración en inmueble propio o vecino."

Con respecto a la ubicación del/de los botón/es de corte requeridos, los mismos deben estar fácilmente accesibles y para su instalación se deberá tener presente lo recomendado por la NFPA 30A al respecto.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 89. En caso de producirse derrames menores de combustible (menos de 5 lts.), se debe interrumpir la fuente del derrame, eliminar las posibles fuentes de ignición y contener el derrame rodeándolo con materiales absorbentes. En caso de derrames de mayor magnitud deberá además activar el corte de emergencia de energía eléctrica, bloquear la entrada del producto a desagües y cursos de agua, realizar las llamadas de emergencia e informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista.

En caso de producirse un derrame importante de combustible o un accidente grave (daños materiales significativos o lesiones graves a personas), el



Distribuidor Minorista debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista, quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA antes de las 24 horas de ocurrido el hecho. Posteriormente el Distribuidor Mayorista deberá presentar a la URSEA, antes de 2 (dos) días hábiles, un informe completo describiendo el accidente y los daños o lesiones ocasionados.

ARTÍCULO 91

Artículo 91. El Distribuidor Minorista debe llevar adelante un control de inventario diario con el objeto de detectar eventuales pérdidas en cada tanque y su cañería. El mismo debe incluir como mínimo: medición diaria del volumen de cada tanque (con instrumentos calibrados), volúmenes de entrada, salida y cantidad remanente de producto para cada tanque, numeración inicial y final de cada uno de los Surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto. Las descargas de productos deben ser cotejadas con los remitos de envío midiendo el volumen del tanque antes y después de la entrega de producto.

Dicha información deberá registrarse y estar disponible en el Puesto de Venta y deberá estar a disposición de la URSEA, cuando ésta la solicite.

En caso de que el cierre diario del balance arroje resultados irregulares se debe realizar la denuncia inmediata al Distribuidor Mayorista.

Contribución:

AXION/PETROBRAS/DUCSA

Se solicita explicitar que la definición de resultado irregular es según criterios definidos por el Distribuidor Mayorista.

Respuesta

Se acepta precisar en la redacción del artículo que la definición de balance irregular es de acuerdo con los criterios del Distribuidor Mayorista.

Cabe puntualizar que el control de inventario no será considerado como un método de detección de fugas a menos que se evidencie que cumple con los requisitos establecidos por normativas de reconocido prestigio, que permiten que sea considerado como tal.

La nueva redacción que se propone para el artículo es:

Artículo 91. El Distribuidor Minorista debe llevar adelante un control de inventario diario con el objeto de detectar eventuales pérdidas en cada tanque y su cañería. El mismo debe incluir como mínimo: medición diaria del volumen de cada tanque (con instrumentos calibrados), volúmenes de entrada, salida y cantidad remanente de producto para cada tanque, numeración inicial y final de cada uno de los Surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto. Las descargas de productos



deben ser cotejadas con los remitos de envío midiendo el volumen del tanque antes y después de la entrega de producto.

Dicha información deberá registrarse y estar disponible en el Puesto de Venta y deberá estar a disposición de la URSEA, cuando ésta la solicite.

Se debe realizar la denuncia inmediata al Distribuidor Mayorista, en caso de que el cierre diario del balance arroje resultados irregulares, de acuerdo con los criterios definidos por éste.

ARTÍCULO 92

Artículo 92. El Distribuidor Minorista deberá monitorear periódicamente la acumulación de agua en el fondo de los tanques subterráneos y disponer el purgado cuando fuere necesario.

Contribución:

PETROBRAS

Se propone explicitar que se permite el uso de bombas manuales para la realización de purgados.

ARPEC

El monitoreo de agua se debería de realizar como mínimo previa cada descarga de combustible de manera de evitar una contaminación masiva del producto. Como establece el estudio realizado por EPA sobre la corrosión de tanque de gasoil con bajo azufre, el problema se extiende a nivel mundial y el agua se debe retirar rápidamente para disminuir el tiempo de residencia de la misma en el interior del tanque.

El agua se acumula casi de continuo debido a la condensación en las paredes de los tanques y este hecho es el responsable de la oxidación presente en la fase gaseosa de los mismos.

A nivel mundial se están buscando sistemas de mantenimiento continuo de fondaje de tanque y el uso de biocidas en el gasoil. Por ahora la recomendación esta en retirar el agua rápidamente del fondaje de tanques y realizar un mantenimiento periódico del sedimento de este producto. La velocidad de acumulación de sedimento en los tanques depende del estado de los mismos y las condiciones del medio que los rodea, pero el mantenimiento periódico permite retirar el agua más eficazmente cuando se detecta.

La presencia de sedimento impide el escurrimiento natural del agua por el fondo del tanque.

Respuesta



Con respecto a la utilización de bombas manuales para la realización de los purgados debe tenerse presente al realizar tareas en zonas de riesgo y áreas clasificadas que el tipo de equipo utilizado cumpla con los requisitos para operar en las mismas.

En esta etapa se considera establecer que se debe monitorear el agua en tanques y disponer del purgado pero se entiende pertinente no definir la frecuencia o los métodos utilizados.

Si corresponde incorporar como requisito la necesidad de dejar registro tanto de las verificaciones realizadas como de las instancias de purgado.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 92. El Distribuidor Minorista deberá monitorear periódicamente la acumulación de agua en el fondo de los tanques subterráneos y disponer el purgado cuando fuere necesario, dejando constancia de ello en un registro formal.

ARTÍCULO 93

"Artículo 93. Cuando se compruebe una pérdida de combustible, por filtración en inmueble propio o vecino, el Distribuidor Minorista debe realizar de inmediato las acciones necesarias para detener la filtración así como para minimizar los riesgos a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, causados por la misma. Debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA dentro de las 24 horas hábiles de producido el evento, sin perjuicio de la comunicación que se deba hacer a otra autoridad competente."

Contribución:

DUCSA/PETROBRAS/AXION

Proponen modificar la redacción de este artículo por la siguiente: "Cuando se compruebe una pérdida de combustible, por filtración en inmueble propio o vecino, el Distribuidor Minorista debe realizar de inmediato las acciones necesarias para detener la filtración así como para minimizar los riesgos a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, causados por la misma. Debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA dentro de las 24 horas hábiles de la comprobación del evento por parte del Distribuidor Mayorista, sin perjuicio de la comunicación que se deba hacer a otra autoridad competente".

Respuesta

Se acepta el aporte recibido.

Artículo 93. Cuando se compruebe una pérdida de combustible por filtración en inmueble propio o vecino, el Distribuidor Minorista debe realizar de



inmediato las acciones necesarias para detener la filtración así como para minimizar los riesgos a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, causados por la misma. Debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista quien debe, a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA dentro de las 24 horas hábiles de producido el evento o de conocido por parte del Distribuidor Mayorista, sin perjuicio de la comunicación que se deba hacer a otra autoridad competente.

ARTÍCULO 96

"Artículo 96. Controlado el riesgo en el lugar afectado, el Distribuidor Mayorista puede permitir la utilización parcial o total de la instalación del Puesto de Venta bajo estricto control, de acuerdo a las características del caso, hasta asegurarse que se haya superado el problema, lo que debe ser informado por escrito a la URSEA. "

Contribución:

PETROBRAS

Se propone ampliar la definición de la etapa que supone que el riesgo está controlado.

Respuesta

Se considera que no es posible establecer un lapso de tiempo específico en el que el riesgo esté controlado, dado que ello dependerá del incidente acontecido y las acciones adoptadas por los involucrados en el mismo.

ARTÍCULO 97

Artículo 97. Una vez contenida la emergencia en términos de seguridad, el Distribuidor Minorista dispone de un plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar ante el Distribuidor Mayorista un informe describiendo el incidente, los daños ocasionados y las tareas realizadas. El Distribuidor Mayorista debe ampliar el mismo y presentarlo ante la URSEA, para lo que dispone de un plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles.

Contribución:

PETROBRAS

Se solicita a la URSEA un modelo de reporte estandarizado.



Respuesta

No se entiende pertinente en esta instancia definir e incluir un modelo de reporte.

ARTÍCULOS 98-105 SECCIÓN IX. CRITERIOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA URSEA

Contribuciones: En lo que respecta a la Sección IX se realizaron diversas contribuciones, algunas con carácter general, en tanto que otras refieren específicamente a disposiciones de algunos artículos.

Se estimó pertinente contestarlas en conjunto, dado lo sistemático de la Sección.

Respuesta:

Las contribuciones presentadas hicieron diversas consideraciones relacionadas con la Sección IX, que trata sobre los criterios previstos para el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la URSEA.

Lo primero que corresponde es considerar el marco legal relacionado con tal potestad.

La Ley N° 17.598 tiene un desarrollo bien considerable sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la URSEA.

En el literal I de su artículo 14, en su redacción vigente, se prevé que respecto de las actividades reguladas, incluida la distribución de combustibles, la URSEA tiene la potestad jurídica de aplicar sanciones administrativas, entre las previstas por la misma ley, salvo en el caso de las sanciones de decomiso, suspensión en la prestación de la actividad o revocación de la autorización o concesión, pudiendo en esos caso proponerlas al órgano competente. Si la URSEA tuviera atribuida la potestad de autorizar una actividad, instalación o equipamiento, entonces sí puede revocar una autorización concedida, como sanción administrativa.

A su vez, su artículo 25 explícita múltiples tipos de infracciones administrativas al régimen jurídico particular que la Ley N° 17.598 previó respecto de las actividades de interés público comprendidas, que tiene como "pívot" al Regulador.

Debe además hacerse mención al artículo 26 en el que se especifican legalmente las sanciones que la URSEA puede aplicar cuando se cometan infracciones administrativas.

Así también, se hace mención a criterios a tomar en cuenta por la URSEA cuando proceda la aplicación de una sanción administrativa, previéndose que en el caso de que se vaya aplicar multa, si hay usuarios afectados, pueda



repartirse entre ellos, la proporción correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción.

La norma legal prevé que la aplicación de sanciones por la URSEA debe ajustarse al debido procedimiento.

Se trata de un marco legal con adecuada cobertura que habilita a la URSEA a ejercer la potestad sancionatoria, ateniéndose al mismo.

La Sección IX lo que procura es establecer de manera general criterios cuando proceda ejercer la potestad sancionatoria ante infracciones a la reglamentación específica.

Tal Sección se ajusta al marco legal que lo sustenta y claramente es una delimitación al ejercicio de la potestad sancionatoria, que contribuye a los agentes en cuanto les da pautas más precisas a las que atenerse, y también a la operativa jurídica en el seno de la misma URSEA.

Se señala por algunos contribuyentes que no se contempla adecuadamente el principio de tipicidad, y en particular se utilizan conceptos jurídicos indeterminados.

Lo primero que debe señalarse es que entendemos que no resulta pertinente pretender una aplicación de la tipicidad como si se tratare de Derecho Penal. Ello lo ha señalado en forma reiterada el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las previsiones proyectadas se enmarcan en los tipos de infracción previstos en la Ley N° 17.598, y constituyen un complemento "aterrizado" a la reglamentación específica.

Se entiende que ese "aterrizaje" es considerablemente detallado con íntima conexión a las prescripciones sustanciales previstas en la misma reglamentación.

La utilización de algunos conceptos jurídicos indeterminados razonablemente necesarios no puede verse como algo inconveniente, cuando justamente contribuyen a deslindar situaciones de diferente entidad en cuanto a la incidencia de su irregularidad.

Al respecto, cabe referir al maestro administrativista español, Eduardo García de Enterría, quien hizo propia la noción de raigambre germánica del concepto jurídico indeterminado, como técnica distinta de la discrecionalidad.

Considera que con la técnica del concepto jurídico indeterminado una norma jurídica refiere a una esfera de realidad cuyos límites, aunque no tienen una absoluta precisión, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto. No se determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de su aplicación.



Al estar los conceptos jurídicos indeterminados refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, su aplicación o la calificación de las circunstancias concretas no admite más que una sola solución; o se da o no se da el concepto (tertium non datur) (⁴). Ello es así para cualquier sujeto (Regulador, agente regulado, tercero).

Debe tenerse presente que los conceptos jurídicos sobre los que se hace cuestión contienen expresiones considerablemente concluyentes (perjuicio **grave, peligro manifiesto** a la vida y seguridad de las personas...), que se vinculan íntimamente con el objetivo primordial de la reglamentación proyectada: la seguridad en la prestación del servicio.

Aun cuando no es pertinente, por ejemplo, afirmar que la expresión "peligro manifiesto" de la seguridad de las personas o de las cosas o del medio ambiente, habilite a incluir cualquier violación reglamentaria, sí se entiende oportuno sustituirla por la expresión "peligro grave manifiesto".

Otra observación realizada atiende a que el peligro resultante para la vida está como causal de graduación, y también está referido para la calificación de infracciones como muy graves o graves.

Se entiende que no hay contradicción en ello.

Según el artículo 100 ciertos comportamientos previstos, en tanto se derive de ellos un perjuicio grave, o pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente, conllevan a que se considere a la infracción como muy grave.

A su vez, el artículo 101 prevé que se califique como infracciones graves, aquello comportamientos que sin que configuren supuestos de infracciones muy graves, afecten de modo relevante el interés general.

Calificada una infracción como muy grave o grave, luego la razonable valoración en el caso concreto del peligro resultante para la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente, contribuirá a graduar la sanción a aplicar dentro del límite previsto para el tipo de infracción. Es claro que, así como cabe valorar el perjuicio ocasionado (hay perjuicios de diversa entidad), también cabe apreciar con razonabilidad situaciones de peligro con un potencial dañino de mayor o menor entidad.

Se señala que no surge claro en todas las hipótesis de la sección quién es el infractor y quien es el responsable.

En varios de los literales se hace explícita mención al sujeto de la infracción. En otros, aunque no está explicitado, ello puede inferirse sin mayor dificultad de la norma reglamentaria que contiene la prescripción que se incumple con la infracción.

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón (2004); Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 12ª Edición, Madrid, Thomson-Civitas, pp. 465-466.



En una de las contribuciones se hizo cuestión del literal i) del artículo 100, entendiéndose que contiene una expresión equívoca.

La infracción prevista como muy grave es la de no contar con un plan de emergencia para combatir el fuego y controlar derrames, cuando ocurran determinadas situaciones. Se considera pertinente ajustar la expresión, quedando el literal redactado de la siguiente forma:

i) La falta de un plan de emergencia para combate de fuego y control de derrames de combustibles, cuando se hubiere producido un evento que involucre una u otra contingencia, provocando un perjuicio grave o poniendo en peligro grave y manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

Se observó en alguna contribución lo genérico que resulta la expresión contenida en el artículo 101: "el incumplimiento de las exigencias reglamentarias o requerimientos específicos de información necesaria para el cumplimiento de la labor del Regulador".

Tal infracción se enmarca en el tipo de infracción previsto en el literal J) del artículo 25 de la Ley N° 17.598 (incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA).

Se trata de una infracción de particular gravedad porque golpea la línea de flotación del Regulador, al privarlo de información necesaria para cumplir con su labor. Puede tratarse de información exigible prevista a nivel reglamentario, o bien requerida específicamente por la URSEA en una situación determinada.

Es que para un adecuado desarrollo de su labor regulatoria y de control, el Regulador cuenta con la potestad jurídica legal de requerir la información necesaria a los agentes regulados y debe asegurarse que ella pueda hacerse efectiva.

La realidad es que los agentes regulados son los que disponen de tal información, ya que son los que están día a día en el desarrollo de la actividad, encontrándose el Regulador en ese sentido en una situación de clara asimetría en cuanto a su disponibilidad, lo que sólo se puede atemperar con la efectividad del ejercicio de la potestad mencionada.

Si no se logra contar con el insumo de la información necesaria, entonces el Regulador estará muy expuesto, más bien condenado, a cumplir mal su labor, por lo que no se tutelará adecuadamente el interés público singularizado por la ley. En definitiva la información regulatoria necesaria es estratégica para el correcto desempeño de la labor del Regulador.

Es claro que, siendo una infracción de una gravedad particular, la graduación de su sanción se hará atendiendo a la entidad del incumplimiento. En definitiva, no se comparte la observación realizada.



104

Se hace cuestión del máximo previsto en el caso de que se aplique multa ante la comisión de una infracción administrativa muy grave (8.000.000 Unidades Indexadas), señalándose que no es un monto financieramente abordable, a la vez que supera el máximo previsto en una reglamentación similar, como es el caso de la referida al combustible Gas de Licuado de Petróleo (GLP).

Cabe señalar que el potencial dañoso de la distribución de combustibles puede conllevar a que se produzcan perjuicios que superen considerablemente esa cuantía máxima.

No obstante ello, en principio se establecerá un máximo similar al previsto en la reglamentación de las actividades vinculadas al GLP (4.000.000 Unidades Indexadas), aunque se agregará una disposición que prevea la posibilidad de aplicar una cuantía mayor de multa, si los perjuicios ocasionados a raíz de un evento que tenga su base en una irregularidad administrativa muy grave, superen aquella cuantía.

Es así que el artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103. Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

- a) Infracciones muy graves: multa hasta 4.000.000 de Unidades Indexadas
- b) Infracciones graves: multa hasta UI 1.000.000 de Unidades Indexadas
- c) Infracciones leves: apercibimiento o multa hasta 50.000 Unidades Indexadas

Si los perjuicios resultantes de una infracción muy grave son cuantificables en un monto superior al previsto en el literal a), se podrá aplicar una multa superior que contemple su entidad."

Se señala en alguna contribución que las multas previstas para las infracciones graves y muy graves podrían llegar a ser confiscatorias.

No se comparte tal apreciación. Los máximos previstos en uno y otro caso, con el ajuste referido en el párrafo precedente, son razonable reflejo de la entidad de las infracciones involucradas. Asimismo, la sanción a aplicar no tiene por qué ser el máximo, ni ordinariamente lo será, graduándose con base en la consideración de las circunstancias y valoraciones previstas en el artículo 99 del proyecto de reglamentación.

La reincidencia es un factor agravante y está prevista como criterio a atender en la graduación de la sanción.

El no haber cometido una infracción antes, es una circunstancia favorable, aunque no necesariamente impide la aplicación de multa si la infracción por su entidad lo amerita. A manera de ejemplo, si un incumplimiento trae detrás un evento que provoca la muerte o lesiona gravemente una persona, o conlleva una severa contaminación en el área de la instalación, no resulta razonable que por ser primario el infractor, deba aplicarse una sanción de apercibimiento.



Se observa también la posibilidad de que un mismo comportamiento irregular pudiera conjugar más de un supuesto normativo e implicar la aplicación de más de una multa, entendiéndose que no cabe la acumulación de multas.

Si ello efectivamente pudiera suceder, es decir, si efectivamente el comportamiento irregular es el mismo, en principio proceder aplicar una única sanción graduada según la entidad de las irregularidades constatadas. Ello es así, salvo cuando está habilitada legalmente la acumulación.

Distinta es la situación en la que en una misma instancia se constaten diversos comportamientos irregulares. Ello es bien diferente, ya que si bien la instancia de constatación es la misma, son distintos los comportamientos irregulares, lo que pueden implicar más de una sanción.

Algunas de las contribuciones observa la disposición proyectada en el artículo 104 del proyecto, en el sentido de que pudiera alentar denuncias por parte de vecinos, usuarios o consumidores.

Tal artículo no hace otra cosa que rezar lo previsto explícitamente en el artículo 26 de la Ley N° 17.598, por lo que aunque no se previera en el cuerpo reglamentario, ya lo está en la norma legal mencionada.

Aun así, debe tenerse presente que la distribución de combustibles líquidos, sin perjuicio del legítimo interés del agente prestador, debe realizarse en forma regular, de manera que los usuarios o consumidores de dicho servicio satisfagan con razonabilidad sus necesidades energéticas. La previsión contenida en el artículo 104 no hace otra cosa que contemplar al usuario o consumidor, según lo previsto legalmente, cuando la irregularidad lo perjudica.

Se formula también una observación del artículo 105, señalándose que se estaría pretendiendo establecer más de una sanción ante un mismo comportamiento irregular, lo que violentaría el principio de non bis in ídem.

La correcta intelección del artículo referido es que la URSEA pueda adoptar alguna de las otras sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley N° 17.598 en vez de la multa, sin perjuicio de que respecto de algunas de ellas está habilitada legalmente la acumulación, lo que no implica vulneración del principio non bis in ídem.

La norma prevé tal posibilidad y lo hace anticipadamente y de modo general, en consonancia con sanciones establecidas legalmente, por lo que no amerita reproche alguno.

Sin perjuicio de ello, se estima oportuno ajustar la expresión del artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105. Con ajuste razonablemente adecuado a la infracción constatada, la URSEA podrá adoptar otro tipo de sanciones en sustitución de la multa, entre las previstas en el artículo 26 de la Ley N° 17.598, sin perjuicio de la acumulación que pueda legalmente estar habilitada."

Se comparte que resulta oportuno que se haga mención del principio del debido procedimiento previo a la aplicación de una sanción, lo que tiene



raigambre constitucional y está reconocido en el artículo 26 de la Ley N° 17.598. Es así que se hará explícita mención al mismo en el artículo 98.

"Artículo 98. Las infracciones a la presente reglamentación serán pasibles de sanciones por parte de la URSEA, de acuerdo a la potestad que le es atribuida por el literal I del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y en consonancia con el principio del debido procedimiento."

ARTÍCULO 106

Artículo 106. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de XX de 20YY.

La instalación existente que no cumpla con los artículos 28, 42, 46 y 86 tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) años para adecuarse a las exigencias. La instalación existente con un volumen total de ventas anual inferior a 720.000 litros que no cumpla con dichos artículos tendrá un plazo máximo de 10 (diez) años para adecuarse a las exigencias.

Contribución:

ANCAP

Se entiende que las instalaciones deberán cumplir con las condiciones de seguridad adecuadas para brindar garantías a los clientes y en los mismos plazos, independientemente de las características del establecimiento. Podría corresponder evaluación diferente de las condiciones requeridas de seguridad de instalaciones y equipos, según diferente nivel de actividad operativa.

DUCSA

De acuerdo a lo previsto en este artículo, hay varios requerimientos que no tienen plazo de adecuación y su aplicación inmediata es inviable. Es por esa razón que se solicitó, en oportunidad del análisis de los correspondientes artículos, el otorgamiento de un plazo a las Distribuidoras para adecuarse a las nuevas exigencias.

Asimismo, dada la cantidad de estaciones a considerar, la existencia de pocos proveedores calificados y la magnitud de los recursos necesarios, DUCSA entiende que los 5 años otorgados para la adecuación a las exigencias de los artículos 28, 42, 46 y 86 del Reglamento de Seguridad son escasos.

Por otra parte, para las estaciones con volumen total de ventas anuales inferior a 720.000 litros, entendemos que la adecuación a las exigencias de dichos artículos podría ser inviable, ya que la rentabilidad del negocio puede no soportar el nivel de inversión que se requiere provocando el cierre del Puesto de Venta. Recordemos que muchos de estos Puestos de Venta, tienen fin social.



107

En función de ello, DUCSA propone agregar al presente artículo que las Distribuidoras contarán con un plazo de 18 meses para realizar un relevamiento exhaustivo y presentar un plan de adecuación de la red acorde a su realidad.

PETROBRAS

Para el caso de que se atiendan las observaciones legales, técnicas y económicas planteadas en este anexo y en el documento principal al cual acompaña, se propone un esquema de trabajo alternativo para la puesta en vigencia e implementación del reglamento, el cual se encuentra desarrollado en el documento principal.

Respuesta

En primer lugar, corresponde decir que las exigencias establecidas en el Proyecto de Reglamentación puesto a consulta pública para las instalaciones existentes, se entienden son condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir los puestos de venta de combustibles, a los efectos de proveer un servicio seguro, las cuales en otras partes del mundo son exigidas hace años.

Aun así, como se ve reflejado en varias de las respuestas a los aportes realizados, se contempló la realidad del sector, confiriéndose plazos para el cumplimiento con varias de las exigencias establecidas.

Considerando los plazos propuestos a continuación, se entiende con ello también se contempla la solicitud de los distribuidores Mayoristas de que se les confiera un tiempo para realizar un relevamiento del estado de situación de los puestos de venta de sus respectivas cadenas de distribución. Lo anterior teniendo en cuenta que el menor de dichos plazos es de un año.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente y lo sugerido en las respuestas a diversos artículos del Proyecto se propone el artículo quede redactado como sigue:

Artículo 106. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de Diciembre de 2019.

La instalación existente que no cumpla con lo establecido en el artículo 26 tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la reglamentación para adecuarse a la exigencia.

A aquellas instalaciones que no cumplan con los artículos 12 (exceptuando lo que refiere a registros), 25, 50 y 78 tendrán un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación para el cumplimiento de las exigencias previstas en los mismos.

La instalación existente que no cumpla con los artículos 27, 28, 42, 46, 48, 49, 61 (únicamente en lo relativo a la obligación de no detener el camión en la vía pública durante la descarga) y 86 (para aislar la zona de descarga a tanques perimetralmente mediante sistema de contención) tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias. La instalación existente con un volumen total de



ventas anual inferior a 720.000 litros que no cumpla con dichos artículos tendrá un plazo máximo de 10 (diez) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias.